Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA

ACUERDO DEL

05/12/2024

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Agusti, Ramón Luis s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7° inc. a del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Ramón Luis Agusti,** asistido por el **Dr. Jorge Mario Alcaraz.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Colegio de Cámara Penal de Apelación de la Segunda Circunscripción Judicial y Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 14, ambos de la Provincia de Santa fe.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Vallejos, Antonio s/ abuso sexual con acceso carnal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Antonio Vallejos,** asistido por la **Dra. Julieta Lacroze, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Penal de Mercedes, Provincia de Corrientes.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la causa Blaksley Señorans, Enrique Juan s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Tómese nota por Mesa de Entradas del diferimiento del depósito, el que en virtud del resultado alcanzado, corresponderá hacer efectivo. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Tómese nota por Mesa de Entradas del diferimiento del depósito, el que en virtud del resultado alcanzado, corresponderá hacer efectivo. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Tómese nota por Mesa de Entradas del diferimiento del depósito, el que en virtud del resultado alcanzado, corresponderá hacer efectivo. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Ramiro Buján, apoderado de la AFIP,** asistido por el **Dr. Santiago Luis Lozano.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala III.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Tapia, Julián s/ abuso sexual", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Julián Nahuel Tapia Sazayous,** asistido por la **Dra. Vanina Soledad Merlo, Defensora General del Ministerio Público de la Defensa.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Colegio de Jueces y Tribunal de Impugnación, ambos de la Provincia del Neuquén.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Suárez Abregú, Santiago s/ encubrimiento calificado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Santiago Suárez Abregú**, asistido por el **Dr. Osvaldo Raúl Narcisi.**

Tribunal de origen: **Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Sturzenegger, Alexis Yuri s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Alexis Yuri Sturzengger,** asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca y Sala III del Tribunal de Casación Penal.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Santillán, Cristian Matías s/ sentencia condenatoria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Cristian Matías Santillán,** asistido por el **Dr. Sergio A. Santapa.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala III del Tribunal de Casación Penal.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de J. L. S. en la causa S., J. L. y otro s/ abuso sexual", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 4° y 7°, inc. c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **J. L. S.**, asistido por el **Dr. José Gabriel Pérez.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Impugnación de Río Negro.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rojas, Carlos Reyes c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 3,º incs. b, d, y 6º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Provincia ART S.A., demandada en autos**, representada por la **Dra. Laura Celeste Santiago.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 23** .

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Rodríguez, Paula y otro s/ querellante impugna suspensión de juicio a prueba", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Dese por perdido el depósito de fs. 1/2 del expediente digital. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Dese por perdido el depósito de fs. 1/2 del expediente digital Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Rolando F. Rodríguez, querellante particular,** asistido por el **Dr. Federico López Lavoine.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Impugnación Penal y Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial, ambos de la mencionada provincia.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Hugo Norberto c/ Fotogen SA s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la parte **actora, Hugo Norberto Rodríguez,** representado por el **Dr. Ezequiel Alejandro Colangelo.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 60**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Calvo, Diego Andrés - CN° 6878 VOC D Unipersonal s/ infracción ley 26.485", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Diego Andrés Calvo**, asistido por el **Dr. Juan Bautista Tingueli.**

Tribunal de origen: **Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Cristian Damián Torres en la causa Torres, Cristian Damián y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Cristian Damián Torres,** asistido por el **Dr. Hernán E. Pagano, Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Roces, Diego Martín c/ Melex Argentina S.R.L s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Diego Martín Roces, actor en autos**, representado por la **Dra. Paula Noelia Pellise.**

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 12**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ramos, Yohana Mariel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió acabadamente con los requisitos previstos en los artículos 3°, inciso d y 7° inciso a del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa y se declara perdido el depósito realizado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Provincia S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, demandada**, representada por el **Dr. Pedro Ricardo Baldi.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 4.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sandez, Gastón Javier c/ Montenegro, Julio César y otro s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Gastón Javier Sandez,** representado por el **Dr. Pablo Martín Colleti.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Segunda de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Quilmes y Juzgado Civil y Comercial n° 9 de Quilmes.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Aerolíneas Argentinas S.A. en la causa Farías Bouvier, Néstor c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/ ordinario s/ incidente ejecución de sentencia”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Aerolíneas Argentinas S.A.,** representada por el **Dr. Eduardo A. Cartasso Naveyra,** con el patrocinio letrado del **Dr. Guillermo G. Dayraut.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22 y Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Habida cuenta de que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto en el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia.

Por ello, se declara caduca la instancia. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Miguel Alfredo Pioli y María Alejandra Pioli, parte actora**, con el patrocinio letrado del **Dr. Víctor Matías Ruarte Álvarez.**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas – Secretaría B, Primera Circunscripción Judicial de La Rioja.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Jaime Salmun SAICIYA c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ expropiación inversa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art.280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, parte demandada**, representada por el **Dr. Jorge Mario Bru.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III y Juzgado Civil y Comercial n°10 de La Plata.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Yanzon, Luis Martín s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 4° y 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se lo desestima. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Luis Martín Yanzon**, asistido por el **Dr. Norberto Federico Frontini.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Andrea Lezcano y Néstor García en la causa Wagner, Sebastián José Luis y otros s/ abuso sexual con acceso carnal... - para Pavón altern. encub. agravado y... - recurso de casación s/ impugnación extraordinaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en los apartados IV y V del dictamen que antecede, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Andrea Lezcano y Néstor García**, asistidos por el **Dr. Jorge Rubén Impini, querellante**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Daniela Guadalupe Verón y Diana Lucrecia Dappen.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay y Sala n° 1 de la Cámara de Casación Penal, ambos de la Provincia de Entre Ríos.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos en la causa Wagner, Sebastián José Luis y otros s/ abuso sexual con acceso carnal -causa n° 4943-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal el día de la fecha en la causa CSJ 1/2021/RH1 “Wagner, Sebastián José Luis y otros s/ abuso sexual con acceso carnal...para Pavón altern. encub. agravado y...recurso de casación s/ impugnación extraordinaria".

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Cecilia Goyeneche, Procuradora Adjunta y Jorge Gamal Taleb, Fiscal Coordinador, ambos de la Provincia de Entre Ríos.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay y Sala I de la Cámara de Casación Penal, ambos de la Provincia de Entre Ríos.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Guido Adrián Garfinkel en la causa Garfinkel, Guido Adrián y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Guido Adrián Garfinkel**, asistido por el **Dr. Jorge Manuel Kabakian.**

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Souza, Zulma Inés c/ Albertus, Marcela Claudia s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **la demandada, Marcela Claudia Albertus**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gonzalo Hernán Rodríguez.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 41.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Villagrán, Sergio Javier s/ revisión penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Sergio Javier Villagrán**, asistido por el **Dr. Alejandro Bustamante Friggeri, Defensor Adjunto.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia n° 2 de la Provincia de Santa Fe.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Velardo Bustos, Rodrigo Maximiliano s/ p.ss.aa homicidio culposo agravado por art. 41 bis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 4° y 7°, incisos a, b, c y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la querellante **Laura Del Valle Cortez,** asistida por el **Dr. Carlos Raúl Nayi.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimoprimera Nominación de la ciudad de Córdoba, provincia homónima.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Epuñan, Oscar Daniel s/ amparo - apelación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa “Rodríguez, Jonathan David" (Fallos: 347:640), a la que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese, devuélvanse los autos principales digitalmente y remítase la queja para su agregación.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa “Rodríguez, Jonathan David" (Fallos: 347:640), voto del juez Rosatti, a la que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese, devuélvanse los autos principales digitalmente y remítase la queja para su agregación.

Recurso de queja interpuesto por **Oscar Daniel Epuñan, parte actora,** patrocinado por el **Dr. Ariel Alice, Defensor General de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de Viedma.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Bax, Rubén Ángel s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Rubén Ángel Bax**, asistido por la **Dra. Marcela A. Piñero, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Rojas, Juan Ignacio s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Juan Ignacio Rojas,** asistido por el **Dr. Oscar Alberto Rodríguez.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Sánchez, Cynthia Analía y otro c/ Instituto de Servicios para Jubilados y Pensionados y otro s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja, por denegación del recurso extraordinario, no cumple con el requisito exigido por el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Adriana Marcela Pérez y Cynthia Analía Sánchez, parte actora**, representadas por el **Dr. Fernando Gabriel Donzelli**.

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 22.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Romero López, Brian Atahualpa Nathaniel s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*"(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Brian Atahualpa Nathaniel Romero López**, asistido por la **Dra. Marcela Piñero, Defensora Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de esta ciudad.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Andrés Alejandro Valdez en la causa Valdez, Andrés Alejandro y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 4° y 7°, inciso c , del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Andrés Alejandro Valdez,** asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Duarte, Ezequiel s/ incidente de recurso extraordinario, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*"(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Ezequiel Duarte,** asistido por la **Dra. Marcela Piñero, Defensora Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Figueroa, Juan Antonio s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Juan Antonio Figueroa**, asistido por el **doctor Gonzalo J. Duarte Ardoy, Defensor Público Coadyuvante.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González, Florencio Antonio c/ Colicheo, Florentino y otros s/ interdicto (sumarísimo)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Florencio Antonio González es titular de un permiso precario otorgado en el año 1986, en base a una posesión que se remonta al año 1956, y que cuenta con un plano de mensura aprobado, de un inmueble de 1419 hectáreas, identificado como Parte Lote 12, de la Sección IV, D-C 14-3 parcela 790565, ubicado en el Departamento de El Cuy de la Provincia de Río Negro (fs. 26/27 y 36 del expediente administrativo 101.526/61 del Ministerio de Gobierno de la Provincia; y fs. 26/27, 33 y 39 del expediente administrativo T -301935/1974 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería).

2°) Que en el mes de septiembre de 2015, Florentino Colicheo, Juana Colicheo, Jorge Benavides, Juan Bustos, Eliana Bustos, y otras personas, ocuparon ese terreno e impidieron el acceso a González, quien efectuó una denuncia penal e inició el presente interdicto de recobrar posesión.

La denuncia dio inicio a una causa penal por el delito de usurpación, en el marco de la cual se ordenaron allanamientos en el terreno, la liberación del acceso en favor de González y se dispuso una medida de no innovar. Sin embargo, por haberse vencido el plazo de investigación previsto en el código de procedimientos penal provincial sin que pudiese acreditarse con certeza la clandestinidad y violencia al momento de la ocupación, con fecha 7 de mayo de 2018, se dictó el sobreseimiento de los imputados (cfr. certificación de

causa judicial obrante a fs. 6 del expediente principal; fs. 40 del expediente administrativo T-301935/1974, citado; y fs. 209/210, 236/37 y 247 de la causa MPF-RO-02185-2018 "*Colicheo Florentino Raúl y otros s/ Usurpación*").

3°) Que en el interdicto de recobrar posesión, es decir, en este expediente que se trae a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los demandados solicitaron desde un primer momento la suspensión de la ejecución, en virtud de lo previsto en el artículo 2° de la ley 26.160 que declaró la "*Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad de Comunidades Indígenas*". Esa norma dispuso la suspensión por cuatro años de la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto fuera el desalojo o desocupación de tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país.

Alegaron que la ley citada resultaba aplicable al caso porque el inmueble objeto de litigio pertenecía a la familia Colicheo que, a su vez, había fundado la comunidad indígena mapuche *Lof Tripal–co Rañing*. Sostuvieron que el "*derecho de propiedad*" había sido reconocido al Sr. Claudio Colicheo por intermedio del Permiso Nro. 23, expediente 2348, del día 15 de marzo de 1926 y que, desde esa fecha, su familia había realizado actos posesorios de forma pública e ininterrumpida. Añadieron que en virtud del derecho ancestral del que gozan, se les reconoció una ocupación pacífica, notoria y legal, autorizada por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Su pretensión se basa, principalmente, en un certificado emitido por el INAI el día 18 de septiembre de 2015 en el que se deja constancia de que esa comunidad se encuentra listada para ser relevada por un equipo operativo que lleva a cabo el relevamiento técnico, jurídico y catastral (cfr. certificado de fs. 208). Y a su vez, con posterioridad a la ocupación del terreno que dio origen a la causa penal, en septiembre de 2016, obtuvieron a nivel provincial el

reconocimiento de personería jurídica del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas de la Provincia de Río Negro y del Inspector de Personas Jurídicas, con base en ese terreno (copia certificada de fs. 209/210).

4°) Que las sentencias de primera y segunda instancia (fs 292/301 y fs. 333/351 vta., respectivamente) hicieron lugar al interdicto, ordenaron restituir la tenencia del predio al actor y rechazaron la solicitud de suspensión efectuada por los demandados.

Concretamente, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, relevó los principales elementos de la causa penal, y concluyó en que " *no hay lugar a duda en cuanto a que los demandados fueron quienes realizaron actos de desapoderamiento del actor en cuanto a su relación real con la cosa, viéndose impedido de continuar con su tenencia de manera pacífica como lo venía realizando*" (fs. 346). Por tal motivo, consideró que no se cumplía con el requisito de la ocupación tradicional de los demandados sobre el territorio en cuestión (cfr. fs. 347 vta.).

5°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro hizo lugar al recurso interpuesto, dispuso la suspensión del proceso y ordenó que las actuaciones volvieran a primera instancia "*para su reserva hasta el vencimiento del plazo de la ley 26.160 (prorrogada por las leyes 26.554, 26 .894 y 27.400) y/o, en su defecto, hasta que se realice el [...] relevamiento técnico jurídico, catastral de las tierras objeto de litigio y que de dicho trámite surja que no son las tradicionalmente ocupadas por la Comunidad Mapuche Tripal-Co Rañing*" .

Para decidir de esa forma, tuvo en cuenta el reconocimiento a la personería otorgado en 2016 por los organismos provinciales a la Comunidad

Mapuche Tripal-co Rañing "*con asiento territorial en las leguas a y b del Lote 12, sección IV, localidad El Cuy, Provincia de Río Negro*" (predio que incluía la porción reclamada en el presente interdicto de recobrar). También ponderó que " *de acuerdo con el informe expedido por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en respuesta al oficio oportunamente librado, la Comunidad Tripal -co Rañing, pertenece al Pueblo Mapuche y está alcanzada por lo dispuesto por la citada Ley Nacional, encontrándose en la actualidad listada en el Anexo I.A de Comunidades a relevar del Convenio específico 'Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas'*".

Asimismo, consideró lo decidido por esta Corte en el precedente de Fallos 338:1277, según el cual "*cuando existen elementos que revelan con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras pueden formar parte de la ocupación tradicional de una comunidad indígena, los Jueces deben extremar su cautela al momento de valorar los requisitos de procedencia de la medida precautoria, pues [...] la ejecución del desalojo cautelar puede afectar el derecho de la comunidad a la posesión y propiedad comunitaria indígena, del que depende su supervivencia como pueblo organizado con una cultura diferente"*.

Como consecuencia de lo expuesto, concluyó en que "*la prosecución de las presentes actuaciones en pos del lanzamiento y restitución de las tierras en litigio a la parte actora vulneraría la ley 26.160, que prohibió de modo expreso el desalojo de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas*".

A lo dicho, agregó que partiendo "*de la premisa que uno de los objetivos de la ley nacional 26.160 (prorrogada por la ley 27.400 hasta el 23.11 .2021) es precisamente el relevamiento técnico jurídico catastral de las tierras*

que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas, el que deberá realizar el INAI durante el período de vigencia de la emergencia y al que adhirió la Provincia de Río Negro, es que considero que debe revocarse la sentencia de Cámara y disponer la suspensión del trámite del proceso mientras dure la emergencia declarada [por la ley 26.160 y sus prórrogas] […] y/o en su defecto hasta tanto se realice el mencionado relevamiento técnico jurídico catastral de las tierras objeto de litigio y que de dicho trámite surja que no son las tradicionalmente ocupadas por la Comunidad Mapuche Tripal Co -Rañing".

6°) Que contra la decisión del máximo tribunal provincial, el actor interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En cuanto a la admisibilidad del recurso, alega que la solución del caso exige la interpretación de una norma de naturaleza federal -la ley 26.160- y que la decisión apelada afectó en forma directa sus derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio.

Con respecto a la cuestión de fondo, sostiene que el Superior Tribunal interpretó erróneamente la ley 26.160, pues la suspensión de la ejecución de los lanzamientos sólo procede cuando la comunidad indígena a la que se pretende desalojar acredita, en forma fehaciente, que se encuentra en posesión actual, tradicional y pública de las tierras.

Niega que eso ocurra en este caso, pues habría quedado demostrado que el predio se encontraba en poder del actor y que los demandados lo despojaron en forma violenta y clandestina. Manifiesta que la

exégesis propuesta por el Superior Tribunal no sólo se aparta de la letra de la ley, sino que es particularmente disvaliosa pues protege a quienes se apoderaron ilícitamente de la cosa.

Sumado a lo expuesto, cuestiona la decisión de sujetar la ejecución de la orden de desalojo al resultado del relevamiento técnico jurídico catastral a realizarse en sede administrativa y, en particular, a que de dicho estudio resulte que las tierras en litigio no eran las ocupadas tradicionalmente por la comunidad indígena. Sostiene que, al establecer una suspensión de tal holgura, el *a quo* no solo se apartó de la letra de la ley, sino que también excedió los límites de su jurisdicción.

Finalmente, disiente con el Superior Tribunal en cuanto equiparó el caso en examen al precedente de Fallos: 338:1277 "*Martínez Pérez*", pues en aquella ocasión la comunidad aborigen involucrada ejercía la posesión actual, pacífica y pública del predio y el INAI ya había realizado el relevamiento técnico jurídico catastral.

7°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues se encuentra en juego la interpretación de normas federales (artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y ley 26.160) y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión que la apelante fundó en ellas.

A su vez, la sentencia resulta equiparable a definitiva pues decidió con carácter final la aplicación de la ley 26.160 al caso y sujetó la suspensión del proceso al resultado del relevamiento de la comunidad por parte del INAI, lo que genera un gravamen de insuficiente reparación ulterior dado que el recurrente no es parte en el mencionado procedimiento de relevamiento.

8°) Que del relato de los hechos efectuado surge claro que: i) antes del mes de septiembre de 2015, los demandados no tenían posesión del terreno

objeto de este litigio; ii) ese mes, obtuvieron un reconocimiento formal de una autoridad federal, el INAI, de que su comunidad "*sería relevada*" por un equipo técnico provincial; iii) entre septiembre y octubre tomaron posesión material del terreno, lo que dio inicio a una causa penal y a este proceso; iv) en el año 2016, las autoridades provinciales reconocieron la ubicación de la comunidad con base en ese territorio.

Concretamente, al día de la fecha, las constancias públicas oficiales del INAI dan cuenta de la existencia de una Comunidad Mapuche llamada, "*Tripal-co Rañing*", reconocida por el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (Co.De.CI) y con personería jurídica otorgada por la Resolución IGPJ N° 795 del día 23 de septiembre de 2016. En el campo del registro correspondiente al relevamiento técnico jurídico catastral, se observa la leyenda "sin relevar" (cfr. listado de comunidades indígenas al año 2024, en https://datos.jus.gob.ar/dataset/listado-de-comunidades-indigenas, consultado el 25/11/2024).

9°) Que la cuestión federal traída a consideración en esta instancia consiste en determinar cuáles son los recaudos de procedencia y el alcance de la suspensión prevista en el artículo 2° de la ley 26.160; y, en particular, si los demandados reunían las condiciones legales para exigirla.

10) Que la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, declara en el artículo 75, inciso 17, *la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos* y encomienda al Congreso legislar, entre otros aspectos, a fin *de reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.*

11) Que la propiedad comunitaria del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional no habilita bajo ningún concepto o condición, una interpretación que derive en una violación a la propiedad privada de terceros, protegida por los artículos 14 y 17. Ninguna norma inferior a la Constitución dispone, ni podría hacerlo, que el acceso a la propiedad por parte de los pueblos indígenas se concrete mediante vías de hecho (materiales o administrativas) a extramuros de las instituciones de la República.

Es por ese motivo que la letra de la Constitución Nacional protege, por un lado, la posesión de la tierra que "*tradicionalmente ocupa*" una comunidad y, por el otro, habilita la "*regular"* entrega de otras no ocupadas. Ello implica, como lógica y razonable consecuencia, que no toda tenencia o posesión de tierras por parte de un grupo o comunidad que se reivindica como aborigen es susceptible de tutela constitucional y, a su vez, que el acceso irregular a ellas no fue un objetivo buscado por el constituyente.

12) Que, previo a la reforma constitucional, ya en 1985 la ley 23 .302 de Comunidades Aborígenes diseñó mecanismos para la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación según las modalidades propias de cada comunidad, situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo (artículo 7° y siguientes).

A su vez, en el año 1992, el Congreso de la Nación sancionó la ley 24.071 que aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En dicha norma se establece la obligación de reconocer "*a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión* ***sobre las tierras que tradicionalmente***

ocupan. *Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero* ***a las que hayan tenido tradicionalmente acceso*** *para sus actividades tradicionales y de subsistencia…" (artículo 14, inc. 1, énfasis agregado). A cuyo fin, los gobiernos "deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados* ***ocupan tradicionalmente*** *y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión*" (artículo 14, inc. 2, énfasis agregado).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación se limita a disponer que *"[l]as comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano* ***según lo establezca la ley****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional*" (artículo 18, énfasis agregado).

13) Que en ese contexto normativo, que enfatiza que la posesión protegida es aquella que puede calificarse como *tradicional*, el Congreso de la Nación, por medio de la ley 26.160, declaró "*la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que* ***tradicionalmente ocupan*** *las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años*". El artículo 2° suspende *"por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º.* ***La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada***" (énfasis agregado).

La norma encomienda al ya citado Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar un relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, con intervención de los estados provinciales y municipales implicados.

El plazo establecido en el artículo 1° fue prorrogado en sucesivas oportunidades (leyes 26.554, 26.894 y 27.400) y el decreto de necesidad y urgencia 805/2021 lo extendió hasta el día 23 de noviembre de 2025.

14) Que la incorporación de la parte final del artículo 2° no pasó desapercibida para los legisladores. Fue producto de una discusión profunda y tuvo una finalidad muy específica. Del debate parlamentario previo a la sanción de la ley, surge que los requisitos de actualidad y acreditación fehaciente de la posesión dejaban sin protección a aquellas comunidades indígenas que ya habían sido desalojadas de las tierras que tradicionalmente ocupaban.

En la Cámara de Diputados, se discutió un proyecto en disidencia parcial que propuso eliminar tales exigencias, así como también incorporar el siguiente agregado: "*Las comunidades que desde el 1º de enero de 2006 y hasta la fecha de la sanción de la presente ley hubieran sido despojadas o expulsadas de los territorios tradicionalmente ocupados, serán reubicadas en los mismos predios mediante los mecanismos legales que el Poder Ejecutivo disponga o en aquellos predios que la comunidad acepte voluntariamente ocupar*" (Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación 36° Reunión – Continuación de la 26°- Sesión Ordinaria- Noviembre 1° de 2006- Período 124, páginas 26 a 29. En igual sentido, ver las intervenciones de los diputados Maffei y Tinnirello, página 33 y 45; 35 y 36, respectivamente).

Esa propuesta no fue receptada y se aprobó el proyecto mayoritario, que sólo garantizaba la suspensión de desalojo a aquellas

comunidades indígenas que lograran acreditar, de modo fehaciente, que tenían la posesión actual de las tierras que habían ocupado de modo ancestral.

15) Que, por ese motivo, resulta útil indagar sobre el alcance que los legisladores le dieron al concepto de "*posesión actual, tradicional y pública*" y qué recaudos entendieron necesarios para acreditarlo. Al respecto, resultan ilustrativas las palabras del senador Fernández, quien explicó que "[*c]omo consecuencia del debate y de mucho trabajo –acá quiero destacar, además del trabajo de las dos autoras del proyecto, el de los plenarios en comisión–* ***se incorporaron las palabras 'posesión actual' para, de alguna manera, patentizar lo que resolvíamos sobre una ocupación pacífica, tradicional, ancestral y actual***" (Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 19 ° Reunión – 17° Sesión Ordinaria – 16 de agosto de 2006, página 13, el destacado no pertenece al original).

Por su parte, la senadora Escudero, expresó que "[*m]e parece un avance el artículo 2° del dictamen ya que por primera vez los jueces van a tener una norma que establezca qué es lo que debe probarse y cómo debe hacerse; debe probarse que la posesión sea actual. Eso significa que las comunidades continúen en posesión y que esa posesión sea pública, por oposición a la posesión clandestina. Con eso estamos dando un mensaje muy claro a los jueces de que esta* ***no es una ley para justificar usurpaciones de campos.*** *Por otra parte, todo esto debe encontrarse fehacientemente acreditado*" (Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, citado precedentemente, página 18, el destacado no pertenece al original).

En la misma línea, en la Cámara Baja, el diputado Snopek manifestó que "*la norma no se refiere a aquellos que aparecieron hace dos o tres días, que sabiendo que podía sancionarse la ley ocuparon un espacio y*

trataron de obtener su propiedad por una vía impropia. En la legislación argentina existen los remedios y las vías apropiadas para esto; no es esta norma la que permite accionar en ese camino inadecuado, indebido e ilegítimo […] Esto me parece importante, porque al hablarse de la tradición y de que ésta debe encontrarse fehacientemente probada hubo algunas voces que señalaron algunas cuestiones. ***Pero no hay que olvidarse de que en nuestra Constitución Nacional se contemplan dos derechos con igual grado de importancia o de significación […] Me refiero al derecho de propiedad –que no solamente se compone de la parte registral sino también de la posesión– y a la preexistencia de los pueblos originarios, que tiene jerarquía y rango constitucional.*** *En virtud de esta norma se declara la emergencia para que los indígenas no sean desalojados mientras transcurra el plazo indispensable para hacer las tareas necesarias para que en la Argentina terminemos de una vez por todas con este problema y ubiquemos definitivamente a las comunidades indígenas en aquellas tierras de las que nunca debieron salir"* (Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación ya citado, página 39, el destacado no pertenece al original).

Finalmente, debe destacarse que esta última interpretación fue plenamente compartida por el miembro informante del proyecto mayoritario en la Cámara de Diputados, quien señaló que: "*el texto que estamos votando ha sido sumamente cuidadoso en la elección de las palabras precisamente para evitar alguna de las cosas que hemos oído acá, por ejemplo la actividad de los vivos, que los hay, los ha habido y los va a seguir habiendo. Como bien explicó el señor diputado Snopek, lo que se está protegiendo son comunidades, no sujetos individuales. En ese orden de ideas, la prueba fehaciente exigida para la demostración de la posesión me parece sumamente adecuada de ningún modo imposible de ser cumplida. La prueba fehaciente no es una formalidad extrema:*

no se trata de requerir un instrumento público, ya que las formas probatorias son innumerables. Las pruebas las determinará la reglamentación y eventualmente las apreciarán los jueces si tienen que intervenir en esta materia. De modo tal que conservamos la redacción originaria" (Ver intervención del diputado Cigogna en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados ya citado, página 46, el destacado no pertenece al original).

16) Que de lo expuesto precedentemente surge que el texto de la Constitución Nacional, de las leyes sobre propiedad comunitaria de los pueblos indígenas relacionadas, y la letra y espíritu de la ley 26.160 son consistentes y coherentes al permitir única y exclusivamente la suspensión de la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de tierras de una comunidad aborigen si esta se encuentra reconocida y tradicionalmente ocupa ese territorio. Ello se concreta en la exigencia de la posesión "***actual, tradicional y pública***" del artículo 2°, requisitos que funcionarios administrativos y jueces deben interpretar y verificar rigurosamente para evitar, por medio de procedimientos o valoraciones jurisdiccionales, una colisión frontal con los derechos de terceros protegidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

El hecho de que los demandados integren una comunidad que está incluida en un listado de comunidades pendientes a relevar por el INAI y que la causa por usurpación haya culminado con el sobreseimiento de los imputados no modifica esa conclusión, toda vez que: i) la inclusión en dicho listado no se realizó antes de que se concretara la desposesión que motivó este litigio, y solo indica que quedarían sujetas al relevamiento referido que al día de la fecha sigue inconcluso; ii) la eventual inexistencia del delito de usurpación por los motivos probatorios y procesales que ya se indicaron no es prueba suficiente para tener por configurada la "*posesión actual, tradicional y pública*" exigida por la ley 26

.160. La inexistencia de una consecuencia penal no es prueba suficiente para invocar el cumplimiento del requisito del artículo 2°, última parte de la ley 26 .160 y, en definitiva, una protección constitucional privilegiada como la del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

17) Que en virtud de lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia interpretó incorrectamente la ley 26.160. En primer lugar, porque, como ya se explicó, el artículo 2° excluía a quienes no acreditaran una "*posesión actual, tradicional y pública*". En segundo término, porque -tal como señala la Procuradora Fiscal en su dictamen-, la norma no autorizaba la suspensión de todo el proceso, sino sólo de ciertas medidas concretas de ejecución. Finalmente, porque sujeta la suspensión referida al resultado del relevamiento técnico jurídico catastral a realizarse en sede administrativa y, en particular, a que de dicho estudio resultase que las tierras en litigio no eran las que tradicionalmente había ocupado la Comunidad Mapuche Tripal-co Rañing; y tal inversión de la carga de la prueba opera como una condición para continuar el trámite que no exige norma alguna.

18) Que, por último, debe dejarse aclarado que el caso bajo examen difiere del resuelto por esta Corte en el caso "*Martínez Pérez*" (Fallos: 338:1277). De distintos pasajes del dictamen de la Procuración –al que remitió esta Corte en aquella oportunidad– resulta claro que, en ese caso se había acreditado de modo fehaciente que la comunidad "Las Huaytecas" ejercía la posesión actual, pacífica y pública del predio, lo que surgía en forma indubitable tanto de las pruebas obrantes en el expediente judicial como también del relevamiento técnico jurídico catastral que ya había sido confeccionado por el INAI.

Esta diferencia entre el precedente y este caso fue adecuadamente abordada y señalada por la sentencia de la Cámara (fs. 346 vta. y 347), sin

merecer una respuesta fundada por parte del Superior Tribunal de Justicia (cfr. fs. 428 vta.). Por tal motivo, sin que lo aquí decidido implique adoptar posición definitiva en punto a los títulos de propiedad, corresponde que esta Corte haga uso de la facultad prevista en el artículo 16, segunda parte, de la ley 48. En tal sentido, se tiene en cuenta que la naturaleza sumarísima del proceso en trámite amerita una pronta solución sobre la tenencia de los terrenos involucrados y que no se han dado argumentos que desvirtúen la conclusión de la sentencia de primera instancia que tuvo por configurado los requisitos procesales de la acción intentada.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se confirma el pronunciamiento de fs. 292/301 que hizo lugar al interdicto de recobrar, ordenando la restitución del inmueble al actor. Reintégrese el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, remítase la queja.

Recurso de queja interpuesto por **Antonio Florencio González,** con el patrocinio letrado del **doctor Carlos Ernesto Vila Llanos.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial y Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 9, ambos de General Roca.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Laurenzana, Martín Aníbal y otros c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ acción meramente declarativa”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la actora encuentran adecuada respuesta en las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa CSS 78395/2014/1/RH1 "Cirigliano, Mariano Christian y otros c/ Inst. Nac. de Servicios Soc. para Jub. y Pensionados s/ acción meramente declarativa”, con fecha 2 de julio de 2024, a la que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que, en razón de lo resuelto por la Cámara de la Seguridad Social en la sentencia interlocutoria de fecha 24 de octubre de 2022, se han tornado abstractas las cuestiones planteadas en las quejas CSS 14205/2015/1/RH1 “Laurenzana, Martín Aníbal y otros c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ acción meramente declarativa” y CSS 14205/2015/2/RH2 “Laurenzana, Martín Aníbal y otros c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ acción meramente declarativa”. Por consiguiente, resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte a su respecto (Fallos: 333:244; 337:1152, entre muchos otros).

Por ello, se declara formalmente procedentes los recursos extraordinarios, se confirma la sentencia apelada con el alcance indicado y se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en las causas CSS 14205/2015/1/RH1 y CSS 14205/2015/2/RH2. Costas por su orden en razón de la índole de las cuestiones debatidas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recursos extraordinarios interpuestos por **Jorge Eduardo Navarro, Martín Aníbal Laurenzana y Daniel Eduardo Osvaldo Constantini, parte actora**, con el patrocinio del **Dr. Alfonso José Bulgheroni.**

Traslado contestado por el **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados,** representado por el **Dr. Emmanuel Gangemi Nazareno.**

Recursos de queja interpuestos por **Jorge Eduardo Navarro, Martín Aníbal Laurenzana y Daniel Eduardo Osvaldo Constantini, parte actora,** con el patrocinio letrado del **Dr. Alfonso José Bulgheroni.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Acosta, Daniel de Jesús s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el art. 7°, incisos c y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y , oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Daniel de Jesús Acosta**, asistido por el **Dr. Ramón Ariel Giménez.**

Tribunal de origen: **Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ijelman, Andrés Martín s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el apelante no ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos en el art. 7°, incisos a, b, c y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Andrés M. Ijelman**, asistido por el **Dr. Guillermo R. Lucero Funes.**

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Maximiliano José Díaz Gómez en la causa Diaz Gómez, Maximiliano José y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*"(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto **Maximiliano José Díaz Gómez** asistido por el **doctor Mariano Patricio Maciel, titular de la Unidad de Actuación N° 2 ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correcional n° 29.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Suárez, Neri Aparicio c/ Banco de Santiago del Estero S.A. s/ indemnización por antigüedad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Neri Aparicio Suárez, parte actora,** representada por el **Dr. Lautaro Peralta Galván.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones de Trabajo y Minas de la Primera Nominación de Santiago del Estero.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Choke Chavarria, Mario Adolfo s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Mario Adolfo Choke Chavarria**, asistido por **Marcela Alejandra Piñero, Defensora Pública Nacional.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Acosta Romero, Yonathan s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el apelante no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en los arts. 5° y 7°, incisos b y c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Yonathan Acosta Romero,** asistido por el **Dr. Federico Andrés Paruolo.**

Tribunal de origen**: Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad**: Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Perche Herrera, Adriana Carolina c/ Sauber Argentina SA s/ acción de amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la parte **actora, Adriana Carolina Perche Herrera**, representada por la **Dra. María Fernanda Higuera Pérez**.

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 75.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Sierra, Marcos Andrés s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Marcos Andrés Sierra,** asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13, de manera unipersonal.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Rivas, Gonzalo Damián s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Gonzalo Damián Rivas**, asistido por la **Dra. Marcela A. Piñero, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de la Capital Federal.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ríos, Diego s/ abuso deshonesto - mod. ley 25.087 (sustituido conf. art. 23 ley 26.842)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Diego Sebastián Ríos**, asistido por la **Dra. Paola Fernanda Naranjo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge A. Rojas.**

Tribunal de origen: **Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Abelardo Julián Acevedo en la causa Acevedo, Abelardo Julián y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Abelardo Julián Acevedo,** asistido por el **Dr. Nelson Pessoa** con el patrocinio del **Dr. Jorge Alberto Sandro.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Corrientes.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Juan Martín Mena en la causa Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de conformidad con los fundamentos desarrollados en el pronunciamiento dictado en el expediente CFP 14305/2015/TO1/24/3/1/RH26 “Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del día de la fecha, que se dan por reproducidos por razones de brevedad, los agravios del recurrente traídos a conocimiento de este Tribunal son inadmisibles en tanto presentan déficits análogos a los articulados en el expediente citado.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible en tanto adolece de falta de fundamentación autónoma al no demostrar la arbitrariedad de la sentencia apelada ni que medie una cuestión federal con relación directa e inmediata para la solución del pleito (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Asimismo, el recurso extraordinario interpuesto no logra demostrar un supuesto de privación de justicia que torne a la decisión equiparable a definitiva, de modo tal que corresponda hacer una excepción al tradicional criterio de esta Corte Suprema según el cual las cuestiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son impugnables por vía del recurso extraordinario, en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación (Fallos: 245:179; 268:567; 316:1930, entre muchos otros).

Que es contradictorio afirmar que el recurso adolece de falta de fundamentación, y luego contestar los fundamentos, adelantando opinión sobre cuestiones que hacen al fondo de la cuestión.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Juan Martín Mena**, asistido por el **Dr. Marcos Aldazabal.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 8.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Lobos Rivera, Diego Hernán s/ robo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Diego Hernán Lobos Rivera**, asistido por el **Dr. Gonzalo Buigo, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 22.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Angelina María Esther Abbona en la causa Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de conformidad con los fundamentos desarrollados en el pronunciamiento dictado en el expediente CFP 14305/2015/TO1/24/3/1/RH26 “Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del día de la fecha, que se dan por reproducidos por razones de brevedad, los agravios de la recurrente traídos a conocimiento de este Tribunal son inadmisibles en tanto presentan déficits análogos a los articulados en el expediente citado.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible en tanto adolece de falta de fundamentación autónoma al no demostrar la arbitrariedad de la sentencia apelada ni que medie una cuestión federal con relación directa e inmediata para la solución del pleito (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Asimismo, el recurso extraordinario interpuesto no logra demostrar un supuesto de privación de justicia que torne a la decisión equiparable a definitiva, de modo tal que corresponda hacer una excepción al tradicional criterio de esta Corte Suprema según el cual las cuestiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son impugnables por vía del recurso extraordinario, en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación (Fallos: 245:179; 268:567; 316:1930, entre muchos otros).

Que es contradictorio afirmar que el recurso adolece de falta de fundamentación, y luego contestar los fundamentos, adelantando opinión sobre cuestiones que hacen al fondo de la cuestión.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Angelina María Esther Abbona**, asistida por el **Dr. Eduardo Salvador Barcesat.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 8.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez Cuenca, Walter Darío c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Walter Darío Rodríguez Cuenca**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rafael Simón Fernández.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa BRIDAS S.A.P.I. y C. c/ Y.P.F. S.A. y otro s/ contrato administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en atención a las razones invocadas, acéptase la excusación del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Rosatti, para intervenir en la presente causa.

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, I) Acéptase la excusación del señor Presidente, Doctor Don Horacio Rosatti; II) Se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que en atención a las razones invocadas, acéptase la excusación del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Rosatti, para intervenir en la presente causa.

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, I) Acéptase la excusación del señor Presidente, Doctor Don Horacio Rosatti; II) Se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Economía, parte demandada**, representado por la **Dra. Noelia Jacqueline Giménez.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala**

IV.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Punta Mogote S.C.A., de Aldo Presa y Antonio Corrillo Torrez en la causa Punta Mogote S.C.A. y otros s/ evasión simple previsional, evasión agravada previsional y apropiación indebida de recursos de la seg. Social denunciante: Quinteros, Silvana Patricia (AFIP) y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, incisos a y e, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Punta Mogote S.C.A., de Aldo Presa y Antonio Corrillo Torrez,** con la asistencia letrada de **Dr. Marcos Gabriel Gutmman.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa CONSTRUMEX SA c/ EN - DNV s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "EQUIMAC SA" (Fallos: 347:1313) a la que corresponde remitir por razón de brevedad.

Que los jueces Rosatti y Lorenzetti se remiten a sus votos en el precedente mencionado.

Por ello, se declara parcialmente admisible la queja y el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Devuélvanse los autos principales y remítase digitalmente la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Construmex S.A., parte actora**, representada por el **Dr. Martín Rafael Ymaz Videla.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Gómez, Martín Victoriano s/ legajo de actuaciones complementarias/peticiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Martín Victoriano Gómez**, asistido por el **Dr. Guillermo Todarello, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, según clásica y reiterada jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque la Corte solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (art. 116 de la Constitución Nacional, art. 2 de la ley 27; y doctrina de Fallos: 303:1633; 320:2603; 322:1436; 329:1898; 330:5070; 341:1619, entre muchos otros).

2°) Que, mediante el decreto 302/2024 (B.O. del 10/04/2024), el Poder Ejecutivo Nacional derogó la norma cuya impugnación dio origen a estas actuaciones.

3°) Que la circunstancia apuntada resulta de crucial relevancia, pues los agravios expresados en el recurso se refieren exclusivamente a la validez del decreto 690/2020, que ya no se encuentra vigente, por lo que ha perdido actualidad tanto el conflicto como el gravamen invocado por el recurrente.

Por ello, se declara que resulta inoficioso el pronunciamiento del Tribunal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **ENACOM, codemandada,** representada por los **Dres. Vanina Soledad Rago y María Victoria Arbizu y Luis Eduardo Fraga.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, según clásica y reiterada jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque la Corte solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (art. 116 de la Constitución Nacional, art. 2 de la ley 27; y doctrina de Fallos: 303:1633; 320:2603; 322:1436; 329:1898; 330:5070; 341:1619, entre muchos otros).

2°) Que, mediante el decreto 302/2024 (B.O. del 10/04/2024), el Poder Ejecutivo Nacional derogó la norma cuya impugnación dio origen a estas actuaciones.

3°) Que la circunstancia apuntada resulta de crucial relevancia, pues los agravios expresados en el recurso se refieren exclusivamente a la validez del decreto 690/2020, que ya no se encuentra vigente, por lo que ha perdido actualidad tanto el conflicto como el gravamen invocado por el recurrente.

Por ello, se declara que resulta inoficioso el pronunciamiento del Tribunal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **ENACOM, codemandada,** representada por los **Dres. Vanina Soledad Rago, María Victoria Arbizu y Luis Eduardo Fraga.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, según clásica y reiterada jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque la Corte solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (art. 116 de la Constitución Nacional, art. 2 de la ley 27; y doctrina de Fallos: 303:1633; 320:2603; 322 :1436; 329:1898; 330:5070; 341:1619, entre muchos otros).

2°) Que, mediante el decreto 302/2024 (B.O. del 10/04/2024), el Poder Ejecutivo Nacional derogó la norma cuya impugnación dio origen a estas actuaciones.

3°) Que la circunstancia apuntada resulta de crucial relevancia, pues los agravios expresados en el recurso se refieren exclusivamente a la validez del decreto 690/2020, que ya no se encuentra vigente, por lo que ha perdido actualidad tanto el conflicto como el gravamen invocado por el recurrente.

Por ello, se declara que resulta inoficioso el pronunciamiento del Tribunal. Exímase a la recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional, codemandado,** representado por la **Dra. Carolina Soledad Maidana.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rovella Carranza SA c/ EN - DNV s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "EQUIMAC SA" (Fallos: 347:1313), a la que corresponde remitir por razón de brevedad.

Que el juez Lorenzetti se remite a su voto en el precedente mencionado.

Por ello, se declara parcialmente admisible la queja y el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Devuélvanse los autos principales y remítase digitalmente la queja. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa “EQUIMAC SA” (Fallos: 347:1313), voto del juez Rosatti, a la que corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, se declara parcialmente admisible la queja y el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Devuélvanse los autos principales y remítase digitalmente la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Rovella Carranza SA., parte actora,** representada por el **Dr. Martín Rafael Ymaz Videla.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, según clásica y reiterada jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque la Corte solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (art. 116 de la Constitución Nacional, art. 2 de la ley 27; y doctrina de Fallos: 303:1633; 320:2603; 322 :1436; 329:1898; 330:5070; 341:1619, entre muchos otros).

2°) Que, mediante el decreto 302/2024 (B.O. del 10/04/2024), el Poder Ejecutivo Nacional derogó la norma cuya impugnación dio origen a estas actuaciones.

3°) Que la circunstancia apuntada resulta de crucial relevancia, pues los agravios expresados en el recurso se refieren exclusivamente a la validez del decreto 690/2020, que ya no se encuentra vigente, por lo que ha perdido actualidad tanto el conflicto como el gravamen invocado por el recurrente.

Por ello, se declara que resulta inoficioso el pronunciamiento del Tribunal. Exímase a la recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional, codemandado,** representado por la **Dra. Carolina Soledad Maidana.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Falchinella, Juan c/ Bonomi, Julio Alberto y otro s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Economía, parte demandada**, representado por la **Dra. María Lorena Peralta.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Zabala, Gastón Enrique s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 7°, incisos a, b, c y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se lo desestima. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Gastón Enrique Zabala,** asistido por el **Dr. Pablo Vailati.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de la Capital Federal.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Arrieta, Gustavo Daniel s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el apelante no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Gustavo Arrieta**, asistido por el **Dr. Roberto Casorla Yalet.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Fernández, Lucas Germán c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Nicaragua 6045 s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja por denegación del recurso extraordinario no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inc. c, del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Lucas Germán Fernández, parte actora**, representado por el **Dr. Pablo Andrés Fernández.**

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 71.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Fernández, Fernando Eloy s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Fernando Eloy Fernández**, asistido por la **Dra. Marcela Piñero, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional .**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 1.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Wendy Micaela Castillo Lezcano en la causa Castillo Lezcano, Wendy Micaela y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente suscitan cuestiones sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en la causa "Diez, Horacio Pedro y otro" (Fallos: 344:3782), a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida. Remítase digitalmente la queja al tribunal de origen para que, por quien corresponda, en los autos principales, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Wendy Micaela Castillo Lezcano,** asistida por el **Dr. Juan Manuel Rocha.**

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Perroni, Mariano Ariel c/ Atención Ambulatoria SA s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la parte **actora, Mariano Ariel Perroni**, representada por el **Dr. Eugenio Mariano Zurita.**

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 51.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Roldán, Martín s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Martín Emanuel Roldán**, asistido por el **Dr. Enrique María Comellas, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de Rosario**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aerolíneas Argentinas S.A. en la causa Farías Bouvier, Néstor c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/ incidente ejecución de sentencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Aerolíneas Argentinas S.A.**, representada por el **Dr. Eduardo A. Cartasso Naveyra,** con el patrocinio letrado del **Dr. Guillermo G. Dayraut.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22 y Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Luna, Juan Hugo s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Juan Hugo Luna,** asistido por el **Dr. Enrique María Comellas, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando Enrique Choque y Exequiel David Padilla en la causa Choque, Fernando Enrique y otros s/ infracción ley 23.737", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Fernando Enrique Choque y Exequiel David Padilla,** asistidos por la **Dra. Daniela Romina Villalón, Defensora Pública Coadyuvante.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Paglino, Marcela Edith c/ Provincia ART SA s/ accidente – ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que a juicio del suscripto corresponde solicitar la remisión de los autos principales. Notifíquese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Marcela Edith Paglino, parte actora**, representada por el **Dr. Andrés Daniel Ericson.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 63**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Recalde, Oscar Juan Pedro s/ abuso sexual con acceso carnal causa n° 9636/2017 -1", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el art. 7°, incisos b y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Oscar Juan Pedro Recalde**, asistido por el **Dr. Héctor Vicente Cabrera López.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Tercera en lo Criminal de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Urquía, Mayra Jazmín y otros c/ Transportes Lope de Vega SACI s/ daños y perjuicios (acc. trán c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Mayra Jazmín Urquía y Emilio Axel Antonioli, por su propio derecho,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Silvia Adriana Bataglia Miglioranza y Carlos Alberto Bucheli Escobar.**

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

Atento a que el apelante no acompañó la previsión presupuestaria, no cumplió con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni tampoco invocó exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, pese a la intimación ordenada y debidamente notificada, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto.

Por ello, se desestima la presente queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **ANSeS**, representada por la **Dra. María Cecilia Kofler.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Randone, Omar Rodolfo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 15.518", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Omar Rodolfo Randone,** asistido por el **Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi, Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aerolíneas Argentinas S.A. en la causa Farías Bouvier, Néstor c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/ incidente continuación de trámite", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto por el art. 7°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto omitió acompañar la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario federal.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Aerolíneas Argentinas S.A.,** representada por el **Dr. Eduardo A. Cartasso Naveyra,** con el patrocinio letrado del **Dr. Gillermo G. Dayraut.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22 y Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ramos, Isaac Luis y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Isaac Luis Ramos,** asistido por el **Dr. Pedro Pablo Curotto, Defensor Oficial Penal del Ministerio Público de Salta.**

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de Salta.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala III del Tribunal de Impugnación.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pucheta, Jonathan Emanuel s/ queja -causa n° 49635-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el apelante no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el art. 7°, inciso a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Jonathan Emanuel Pucheta,** asistido por el **Dr. Julio Ricardo Beley.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Plata y Tribunal de Casación Bonaerense, Sala IV.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la intimación que en fecha 8 de noviembre de 2024 le formuló el Secretario del Tribunal en los términos del inc. c de la acordada 13/90 (Fallos: 313:21), texto según modificación de la acordada 35/90 (Fallos: 313:37).

Por ello, corresponde tener por no presentado el recurso de hecho. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Ricardo Oscar Prada**, asistido por el **Dr. Leonardo Gómez Talamoni.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pinat, Esteban Ezequiel s/ abuso sexual simple agravado – causa n° 100.460", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el art. 7°, incisos a y c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Esteban Ezequiel Pinat**, asistido por el **Dr. Oscar Horacio Casalla.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervino con anterioridad: **Sala I del Tribunal de Casación.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez Reynoso, Facundo Ernesto c/ Mikos SA y otro s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja, por denegación del recurso extraordinario, no cumple con uno de los requisitos exigidos por el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **la parte actora, Facundo Ernesto Martínez Reynoso**, representada por el **Dr. Néstor Darío Czech**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 22.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Durante en la causa Myrd S.A. s/ incidente de tercería de mejor derecho", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Antonio Durante, Presidente de la demandada PIEMI S.A.I.C**. con el patrocinio letrado del **Dr. Cristian Javier Leguizamón.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 20.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sappia, Stella Maris c/ Ejército Argentino s/ impugnación de acto administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército,** representado por el **Dr. Jorge Alberto Huarte,** con el patrocinio letrado del **Dr. Germán Víctor Diego Soto.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Degrange, Nélida Graciela c/ ANSeS s/ amparo ley 16.986”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **ANSeS,** representada por la **Dra. María Catalina Benedetti.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de General Roca.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Monzón, Néstor Fabián s/ recurso de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el apelante no ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos en los artículos 4°, 5° y 7° incisos b y d del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Intímese a la parte recurrente para que, dentro del quinto día de notificada, integre la suma restante del depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según la acordada 40/2019. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Néstor Fabián Monzón,** asistido por el **Dr. Franco Agustín Bindi.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jueces del Colegio de la Cámara de Apelación en lo Penal de Vera, de la mencionada provincia.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente, tiénesela por desistida del presente recurso de queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Bayton S.A. –demandada-**, representada por el **Dr. Carlos Alberto López.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 75.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gustavo Antonio Perlo y Santiago Saúl Schapiro en la causa Perlo, Gustavo Antonio y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe los depósitos que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Gustavo Antonio Perlo y Santiago Saúl Schapiro,** asistidos por el **Dr. Leopoldo Luis Sebben.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala II.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B y Juzgado Federal n° 1 de Mendoza.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Rueda, Jonatan Roberto y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 4° y 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Jonatan Roberto Rueda**, asistido por el **Dr. Gonzalo Buigo, Defensor Público, coadyuvante.**

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 22.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se la desestima. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Cristina Elisabet Fernández de Kirchner**, asistida por los **Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Bedne, Samuel Jaime y otro c/ intrusos y ocupantes Av. Díaz Vélez y otros s/ desalojo: intrusos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Defensor General Adjunto, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Lourdes Banegas Dorado y Marlene Justiniano,** representadas por el **Dr. Sebastián Tedeschi, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 59.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

Habida cuenta que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Emilio Héctor Mata,** representado por los **Dres. Ignacio Matías Raho y María Magdalena Juana de Arco Rolando.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Romero, Máximo León c/ Autobuses Quirquincho SRL y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente, relacionados con el contrato de seguro, no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48).

Que los restantes agravios no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Nación Seguros S.A., citada en garantía,** representada por la **Dra. Vanesa Arcodaci.**

Tribunal de origen: **Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 62.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

Habida cuenta que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Víctor Basilio Rivero, Liliana Elizabeth Rivero y Silvia Rivero,** representados por **el Dr. José Fernando Teseyra.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Salta n° 1.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Pecho Bustos, Tomás y otro c/ Autobuses Quirquincho SRL y otro s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente, relacionados con el contrato de seguro, no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48).

Que los restantes agravios no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Nación Seguros S.A., citada en garantía,** representada por la **Dra. Vanesa Arcodaci.**

Tribunal de origen: **Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Labayru, Julia Elena c/ ANSeS s/ pensiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema– que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social,** representada por la **Dra. Nancy Silvia Sosnik.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Distrinando SA c/ Rofex Inversora SA y/o AC Inversora SA s/ cumplimiento de contrato”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito exigido por el art. 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en cuanto al número de renglones permitidos en el escrito del recurso de queja.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Distrinando S.A., parte actora**, representada por el **Dr. Claudio Fabián Sánchez Sopeña.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Rosario, Sala A.**

Tribunal que dictó la resolución: **Juzgado Federal n° 1 de Rosario.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Paiges, Blanca Iris y otro s/ homicidio calificado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Juan Alberto Palacio,** asistido por el **Dr. Martín Yoma.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas y Criminal y Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Panchita G. de Navegación S.A. c/ Secretaría de Transporte Aerocomercial, fluvial y marítimo y otro s/ acción meramente declarativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la parte actora, empresa de nacionalidad paraguaya que efectúa transporte, mediante sistema de navegación por empuje en la Hidrovía Paraguay-Paraná, inició una acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Secretaría de Transporte – Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo, con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre que se encontraba a mérito de una decisión de la autoridad marítima que le impidió la maniobra de una barcaza y de su remolcador -también de su propiedad y de origen paraguayo-, por infringir las normas restrictivas sobre comercio de cabotaje. Solicitó que se declarase el alcance de dicho régimen, en el sentido que el movimiento de barcazas vacías mediante el empuje de un remolcador de un mismo propietario entre puertos argentinos o entre la rada del puerto y el muelle del mismo, no constituye navegación o comercio de cabotaje.

2°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior que declaró que "resulta comprendido por las limitaciones fijadas para el cabotaje el remolque maniobra y el transporte cuando una o más barcazas son trasladadas

desde uno a otro punto cualquiera de nuestras aguas jurisdiccionales para luego o antes ser remolcadas por otro navío hacia o desde un puerto extranjero".

Para así decidir, precisó que el decreto-ley 19.492/1944 –ratificado por la ley 12.980- define al cabotaje como la navegación que tiene por objeto la comunicación y el comercio entre los puertos del mismo Estado y se realiza sin perder de vista la costa más que para acortar camino, recalando de cabo a cabo. Asimismo, enfatizó que la norma establece que el cabotaje nacional será únicamente practicado por barcos argentinos, con el propósito de fomentar y estimular el armamento nacional.

Consideró que para la norma, si el movimiento de la embarcación es de índole comercial –excluyendo los movimientos de embarcaciones deportivas- y realiza un itinerario que une dos puntos del mismo país, aun cuando con posterioridad se dirija al extranjero, el trayecto anterior debe ser considerado navegación de cabotaje.

Respecto del tipo de embarcación, tuvo en cuenta que, de conformidad con el concepto del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre ("REGINAVE"), en la sección 4 del título 3 art. 303.0402, "la organización del convoy será tal… que navegue y maniobre como una sola embarcación por la acción de las máquinas y el gobierno del empujador" y aunque "la trabazón entre las barcazas y el empujador… será tal que permita deshacer el convoy total o parcialmente cuando las exigencias de la navegación o maniobra así lo requieran…". De esta forma, entendió que el convoy, a dichos efectos, "debe ser considerado como una sola embarcación".

3°) Que contra ese pronunciamiento Panchita G de Navegación S .A. interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja. Sostiene que la sentencia efectúa una interpretación equivocada, restrictiva y anacrónica de la Ley de Reserva de Cabotaje n° 12.980 y de la ley 24.385 que incorpora el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay -Paraná. Asimismo, aduce que el fallo transgrede el principio de navegación consagrado en los arts. 14 y 26 de la Constitución Nacional y el derecho otorgado a los extranjeros de navegar los ríos y costas de nuestro país, previsto en el art. 20 de la Carta Magna.

Expresa que a partir de estas normas, el Estado debe garantizar la libre navegación por empuje de convoyes de bandera extranjera, en aguas jurisdiccionales argentinas en tanto no efectúe transporte (navegación comercial, carga y descarga) entre puertos de la República Argentina.

Aclara que la navegación en convoy mediante el empleo de remolque por empuje no había sido desarrollada al tiempo de la sanción de la Ley de Cabotaje 12.980. Explica que en la década del 40', cuando fue sancionada la norma, no se operaba con convoyes de empuje conformados por gran número de barcazas sino con un remolcador y un lanchón, y la navegación se efectuaba de puerto a puerto. Agrega que hoy, los convoyes están compuestos por un gran número de barcazas, su composición varía constantemente y se amarran los convoyes en amarraderos que carecen de la calificación de puerto.

Manifiesta que la interpretación del tribunal a quo es contraria a los arts. 6° y 11, segundo párrafo, del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná, que limita el concepto de cabotaje al transporte de

bienes y personas entre puertos nacionales. Además, refiere que los jueces prescinden de analizar la actividad que realiza la embarcación (remolque) y el tipo de embarcación.

Por otra parte, aduce que la norma refiere a “puertos” argentinos y no “puntos”, y que la alzada yerra al entender que el cabotaje es la navegación entre un punto y otro del mismo país.

Indica que el fallo no diferencia los movimientos operativos o técnicos (arme-desarme) del convoy que se realizan por la imposibilidad de entrada de todo el conjunto al interior de un puerto, de aquellas otras maniobras que consisten en tomar carga en un puerto y su traslado a otro puerto del país para allí ser descargada.

Agregan que si bien la entrada y salida del remolcador del mismo propietario para recoger las barcazas vacías en tanto forman parte del convoy que realiza el transporte internacional participan de ese fin último comercial, no se trata de cabotaje.

4°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente y, consecuentemente, mal denegado pues en el mismo se encuentra en discusión el alcance de normas de naturaleza federal -decreto ley 19.492/1944 sobre Navegación y Comercio de Cabotaje Nacional- y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a los derechos que el recurrente funda en ellas (Fallos: 310:1399; 314:1848; 321:2297, entre muchos otros).

Asimismo, esta Corte tiene dicho que las cuestiones directamente vinculadas con la navegación revisten carácter federal (Fallos: 316:3220 y sus

citas) y, en sentido concordante, legislar en materia de navegación fluvial es de incumbencia de las autoridades federales (Fallos: 275:550; 303:1906 y 329:3525).

5°) Que la cuestión debatida exige determinar si el remolque por empuje de barcazas vacías entre puertos argentinos o entre la rada del puerto y el muelle del mismo queda comprendido dentro del concepto de cabotaje, previsto en el decreto-ley 19.492/1944 sobre Navegación y Comercio de Cabotaje Nacional, ratificado por la ley 12.980. Cabe precisar que en el caso, el recurrente no cuestiona la constitucionalidad de la norma; sino, pregona que su actividad no se encuentra inserta en dicho régimen de cabotaje.

En ese orden, el artículo 1° de dicha disposición determina que "*[l]a navegación, comunicación y comercio de cabotaje nacional serán practicados únicamente por barcos argentinos*".

A su vez, el art. 48 de dicha normativa prevé "*los buques y artefactos navales extranjeros que efectúen navegación, comunicación o comercio de cabotaje nacional en violación de lo establecido en la presente ley y su reglamentación, serán sancionados con multa equivalente al triple del valor del flete o de los servicios efectuados. (…) La Prefectura Naval Argentina será el organismo de fiscalización y, en tal sentido, constatada prima facie la infracción, dispondrá la interdicción de salida del buque o artefacto naval en puerto…"* (artículo sustituido por art. 1° de la Ley n° 26.778 Navegación y Comercio de Cabotaje B.O. 27/11/2012).

Asimismo, el art. 55 establece que "*El Poder Ejecutivo, al reglamentar este decreto, (...) determinará la siguiente significación de los vocablos y expresiones usados en el mismo, así como también la definición que considere conveniente adoptar para demás términos usuales y técnicos relacionados con los barcos, con la marina en general o concernientes a la navegación empleados en las Leyes y reglamentaciones vigentes". El mismo artículo conceptualiza los vocablos "Navegación de cabotaje: Tiene por objeto la comunicación y el comercio entre puertos de la misma nación y se realiza sin perder de vista la costa más que para acortar camino recalando de cabo a cabo" y "Cabotaje nacional: Es el que se practica entre puertos de la República exclusivamente*".

6°) Que, a los efectos de una cabal interpretación, es necesario en primer término pronunciarse sobre la naturaleza del régimen de cabotaje.

La Enciclopedia General del Mar da cuenta que el Diccionario marítimo español de 1831 conceptuaba al término como "la navegación o el tráfico que se hace de puerto a puerto por las inmediaciones de las costas y tomando por guía principal los puntos conocidos de éstas" (Conf. "Enciclopedia General del Mar", segundo volumen, Ediciones Garriga, S.A., Barcelona, España). En similar sentido al indicado, el Diccionario de la Real Academia Española define al cabotaje como "la navegación que hacen los buques entre los puertos de un mismo país sin apartarse de la costa".

En el orden nacional, el art. 440 de las Ordenanzas de Aduana, primer antecedente en la materia, establecía que "Se llama comercio de cabotaje

el que se hace de uno a otro puerto de la República o entre puerto argentino y otro de alguna de las naciones ribereñas situadas sobre los márgenes de los ríos interiores de la República o más arriba de éstos".

Posteriormente, en el año 1910, la ley 7049 no previó una definición del instituto. Se determinó, en su art. 1º, que "[l]a navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República quedan reservados a los buques de bandera nacional, salvo el caso de reciprocidad de las naciones ribereñas". Es decir, se reservó la realización del cabotaje solo para los buques de bandera argentina. Según surge de su debate parlamentario, dicha reserva resulta compatible con el principio constitucional de la libre navegación de los ríos interiores por buques de terceras banderas (art. 26 de la Constitución Nacional), pues dicha libertad se refiere al comercio exterior y en modo alguno al que se efectúe entre puertos argentinos. Se dejó puntualizado que lo "único que se prohíbe a los buques de bandera extranjera es cargar mercadería de un puerto para llevar a otro puerto". Asimismo, se recalcó que "lo que la ley busca es fomentar el desarrollo de la marina mercante nacional" (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, julio 21 de 1909, intervención del diputado Saavedra Lamas, p. 365 y 366).

El criterio de reservar el cabotaje para buques de bandera propia fue asimismo adoptado por la ley 10.606 de 1918, que remplazó a la anterior, por la ley 20.447 (Promoción de la Marina Mercante, 1973), y por el decreto-ley 19492/44, ratificado posteriormente por la ley 12.980. En la actualidad dicha reserva es mantenida por la ley 27.419 de Desarrollo de la Marina Mercante y la Integración Fluvial Regional.

Por su parte, la doctrina ha definido al concepto como el transporte que se efectúa, entre puertos de un país, por buque o por avión. Distingue entre navegación de cabotaje y comercio de cabotaje. Haciendo una interpretación del art. 1 del decreto-ley 19.492/1944, reconoce como privilegio exclusivo del pabellón nacional no a la navegación sino al comercio de cabotaje. Señala que la prerrogativa no se refiere al tránsito del buque, sino al tráfico de la carga. Ejemplifica con el hecho de que un buque de bandera extranjera puede cargar mercancías en un puerto argentino y hacer luego escala en cualquier otro puerto del país y transportar dicha carga a un tercer Estado, lo que no puede hacer es descargar la mercancía argentina en puerto argentino. El barco foráneo puede transitar libremente en aguas argentinas y hacer escala en puertos argentinos fluviales o marítimos (Diez Mieres, Alberto, "Curso de derecho de la navegación", Buenos Aires, 1949, págs. 43 y 44; y, González Climent, Aurelio "El cabotaje en la Argentina", Buenos Aires, 1954, págs. 8 y 9).

Asimismo, concretaron el concepto extendiéndolo a las operaciones conexas del transporte de mercaderías y personas. Estas son: los servicios de puertos y playa, las operaciones de salvamento, de alijo y de remolque (Malvagni, Atilio "Curso de Derecho de la Navegación", págs. 43 y 44, Buenos Aires, 1949).

Por su parte, en iguales términos que la ley marítima, el art. 97 segundo párrafo del Código Aeronáutico siguiendo la orientación del art. 7° del Convenio de Chicago, dispone la reserva del tráfico aéreo de cabotaje a favor

de las aeronaves nacionales. Allí, expresamente, se establece que "…Las empresas aéreas extranjeras no podrán tomar pasajeros, carga o correspondencia en la República Argentina, para su transporte a otro punto del país…".

En tales condiciones, la noción de cabotaje, reservada a los buques o aeronaves nacionales, implica necesariamente una actividad comercial relacionada con el tráfico de la carga de personas o mercadería, y los servicios conexos a ello, realizada en puertos o puntos de un mismo país.

7°) Que mediante la ley 24.385 se aprobó el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná suscripto por la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Según surge del art. 1° del acuerdo, su objeto es facilitar la navegación y el transporte comercial en la Hidrovía, en el ámbito del Tratado de la Cuenca del Plata, mediante el establecimiento de un marco normativo común que favorezca el desarrollo, modernización y eficiencia de dichas operaciones, y que facilite y permita el acceso en condiciones competitivas a los mercados de ultramar.

El acuerdo ratifica la libertad de navegación, al disponer su art. 4° que los países signatarios se reconocen recíprocamente en la Hidrovía, libertad de navegación a los buques de sus respectivas banderas, como también para buques de terceras banderas. Como consecuencia de ello, los países signatarios no están facultados a imponer impuestos, gravámenes, tributos o derechos al transporte, los buques o a las cargas, que se fundamente exclusivamente en la navegación (art. 5°).

Se establece que los países signatarios se otorgan recíprocamente, conforme a lo previsto en el art. 6°, igual trato a los buques de bandera de los demás países signatarios, que el que conceden a los de su propia bandera. Ello incluye los tributos, las tarifas, las tasas, los gravámenes, los derechos, los trámites, el practicaje, el pilotaje, el remolque, los servicios portuarios y auxiliares. De ello se colige que las embarcaciones de los países signatarios se encuentran en igualdad de condiciones y libres para efectuar las distintas operaciones vinculadas al transporte fluvial, destacándose en lo que al caso interesa, el remolque.

Asimismo, se dispone, en el art. 11, primer párrafo, que "quedan eliminadas en favor de las embarcaciones de bandera de los países que integran la Hidrovía, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, las limitaciones existentes de determinados bienes o personas reservados en su totalidad o en parte a las embarcaciones que naveguen bajo bandera nacional del país de destino o de origen".

Sin embargo, en el segundo párrafo de dicho artículo, se prevé que "queda excluido del ámbito de aplicación de este Acuerdo y de sus Protocolos, el transporte de cabotaje nacional, el que está reservado a las embarcaciones de los respectivos países".

8°) Que la Hidrovía Paraguay-Paraná es considerada como el sistema fluvial más importante de la región sur de Latinoamérica y conforma una herramienta vital para el desarrollo económico de la integración regional. Se encuentra formada por los ríos Paraguay y Paraná desde el Puerto de Cáceres en la República Federativa del Brasil hasta el puerto de Nueva Palmira en la

República Oriental del Uruguay; incluyendo los brazos de desembocadura del río Paraná y el Canal Tamengo, afluente del río Paraguay. Siendo su recorrido total de 3442 Km., aproximadamente, con una superficie total del área de influencia de alrededor 1.75 millones de Km2. Este territorio ofrece grandes potencialidades para el desarrollo integral de la región, en donde se produce principalmente soja y sus derivados, algodón, girasol, trigo, lino mineral de hierro, manganeso y otros productos industriales y agroindustriales. Por su morfología, los ríos que forman la Hidrovía constituyen una vía navegable natural que, a diferencia de la mayoría de los grandes valles del mundo, se suceden con una inclinación mínima que no requiere de la construcción de sistemas de esclusas para posibilitar el transporte fluvial. Por eso, la importancia de la Hidrovía radica en su calidad como medio de transporte, factor de desarrollo económico e impulsor de la integración regional (Informe de la Secretaría Ejecutiva del Comité Intergubernamental Hidrovía Paraguay-Paraná, 16 de julio de 2018).

Según surge del informe pericial aportado en la causa: el remolque por empuje es un sistema de navegación "muy utilizado en el tráfico fluvial, por sus ventajas tanto operaciones como por su rendimiento económico[…] “Se efectúa en trenes o convoyes de remolque integrados por las barcazas y el remolcador que le otorga propulsión[…]”. Sabido es que, normalmente, el tren de barcazas debe ser desintegrado frente a determinadas situaciones de la navegación, por ejemplo sortear obstáculos, arterias fluviales en forma de S ó con curvas cerradas y falta de espacio, etc., en cuyo caso el remolcador procede a mover una por una ó en pares a las barcazas reacomodándolas nuevamente una

vez superado el obstáculo…". (Conf. Informe del Perito Naval obrante a fs. 48/49).

En consecuencia, la conformación de los convoyes pueden mutar a lo largo de un trayecto que, ante la dificultad de navegación por determinado tramo, tienen que ser desmembrados dejando alguna/s barcaza/s en un lugar preparado para ello.

En efecto, el art. 52 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná, sobre Navegación y Seguridad, dispone que "…los países signatarios deberán establecer y habilitar zonas […] para el armado y desarmado de convoyes, que posibiliten dichas operaciones con el máximo de seguridad". No obstante ello, prosigue el artículo siguiente, "Cuando mediaren razones que hicieran necesario el armado o desarmado de los convoyes fuera de las zonas habilitadas a tal efecto, la autoridad competente del respectivo país signatario permitirá la mencionada operación, siempre que no afecte la navegación".

En adición a ello, el art. 79 inc. a prevé la posibilidad de las embarcaciones de efectuar escalas "no relacionadas con su operación comercial" y, en el inc. b contempla expresamente, la posibilidad del remolcador de dejar barcazas en puerto continuando su navegación.

9º) Que en tales condiciones y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el traslado que efectuó la empresa actora de una barcaza vacía, de su propiedad (a raíz de un desmembramiento provocado por dificultades en la navegación), desde el Puerto de Ramallo al Puerto de San Nicolás -donde iba a

ser cargada con rumbo a la República del Paraguay-, no puede ser considerado como comercio de cabotaje –no medió tráfico de carga o pasajeros- reservada a los buques nacionales; sino que dicha operatoria forma parte del comercio internacional y, consecuentemente, amparado por la libertad constitucional (art. 26 de la Constitución Nacional) y por el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (arts. 6º y 11, primer párrafo).

La interpretación consagrada en el fallo apelado se revela como producto de una inteligencia que contrasta con la orientación postulada por esta Corte al señalar que las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, [y] está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción" (Fallos: 333:2306, considerando 9°, Fallos: 343:1037, considerando 8°).

Ciertamente, para sustentar su posición, la cámara hace eco de las motivaciones que condujeron al legislador en el siglo pasado de fomentar y estimular el armamento nacional. Empero, al centrarse solo en esa circunstancia, ha omitido examinar el tipo de transporte utilizado, la mecánica que tal medio emplea y la significación económica de dicho transporte para el comercio e integración regional en el actual contexto, marcada por el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná.

Además, la cámara se extralimita en adoptar un criterio amplio de la noción de cabotaje que ni el decreto-ley 19.492/1944 contempla. Ello es así,

puesto que tiene en consideración la índole comercial de la embarcación –y no su operatoria-, y la realización de un itinerario que une dos puntos –y no puertos- del mismo país.

10) Que en tales condiciones corresponde descalificar el fallo apelado pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y el derecho que se dice vulnerado (art. 14 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la demanda y se declara que no es navegación de cabotaje nacional reservada a las embarcaciones de bandera argentina en los términos del decreto-ley 19.492/1944, la operación de despacho de una barcaza vacía a remolque de un remolcador (transporte-remolque), ambos de bandera extranjera y del mismo propietario, sin mediar transporte de mercaderías, de personas, de correspondencia o encomiendas entre puertos del país, cuando dicha barcaza tenga como origen o destino final un puerto extranjero, aunque fuera remolcada por un remolcador distinto del mismo propietario de la barcaza que la remolcó hasta el puerto argentino desde donde es despachada (art 16 de la ley 48). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que Panchita de Navegación S.A. inició una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional a fin de que se declare el alcance del régimen de cabotaje respecto de la actividad de transporte de remolque por empuje que realiza en la Hidrovía Paraguay – Paraná (en adelante, la "Hidrovía").

Relató que es una empresa paraguaya que se dedica al comercio internacional en la Hidrovía y que, en ese marco, el 9 de septiembre de 1999 su agente de transporte aduanero solicitó a la Prefectura Naval Argentina el despacho de la barcaza "Panchita G. 21" –vacía– a remolque del remolcador "Doña Carmen", ambos de su propiedad y de bandera paraguaya, con destino al puerto de San Nicolás, para ser cargada con mercadería a exportar a Paraguay. Agregó que la barcaza vino del exterior con carga, descargó en nuestro país en el puerto de San Nicolás y se llevó a un astillero en Ramallo para mantenimiento.

Señaló que la autoridad argentina le comunicó de forma verbal que no autorizó el despacho de las mencionadas embarcaciones por considerar que esa operación constituía cabotaje nacional, reservada a embarcaciones de bandera argentina (decreto-ley 19.492/1944, ratificado por ley 12.980).

Alegó que dicha operación no constituía cabotaje en tanto el movimiento de barcazas vacías mediante el empuje de un remolcador del mismo

propietario entre puertos argentinos o entre la rada del puerto y su muelle, no constituye navegación o comercio de cabotaje, de acuerdo con la normativa vigente, en tanto no media carga y descarga de mercadería o de personas entre puertos argentinos.

Mencionó que el sistema de navegación de transporte por empuje que utiliza consiste técnicamente en una unidad integrada por una cantidad variable de barcazas que carecen de propulsión, amalgamadas en un tren o convoy con un remolcador que le aporta fuerza motora para su desplazamiento. Explicó que esa unidad debe ser desarmada durante la navegación, por ejemplo, para salvar obstáculos, transitar espacios reducidos o entrar o salir de un puerto.

Solicitó el dictado de una medida cautelar para que la Administración Pública se abstuviera de continuar negando la salida de barcazas con fundamento en una interpretación equivocada y arbitraria de las normas aplicables. Esa medida fue concedida y mantenida durante el proceso.

2°) Que al contestar la demanda el Estado Nacional sostuvo que la operatoria cuya autorización requirió la actora constituía un servicio de remolque maniobra de puerto, reservado a buques de bandera argentina y que, en cualquier caso, no se trataba del mero hecho de transportar barcazas vacías dado que las barcazas estaban destinadas por su naturaleza a una función de índole económica.

3°) Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado que "resulta comprendida por las limitaciones fijadas para el cabotaje el remolque

maniobra y el transporte cuando una –o más barcazas– son trasladadas desde uno a otro punto cualquiera de nuestras aguas jurisdiccionales, para luego o antes ser remolcadas por otro navío hacia o desde un puerto extranjero" (sentencia de primera instancia, considerando VI, fs. 638).

Para así decidir, señaló que en el art. 55 inc. 9 del decreto-ley 19 .492/1944 se define al cabotaje como la navegación que tiene por objeto la comunicación y el comercio entre puertos de la misma nación sin perder de vista la costa más que para acortar camino, recalando de cabo a cabo. Enfatizó que en la norma se establece que el cabotaje nacional será únicamente practicado por barcos argentinos (art. 1°), con el propósito de fomentar y estimular el armamento nacional. Sostuvo que esa reserva no es inconstitucional pues cualquier habitante del país, nacional o extranjero, puede ejercer la navegación y el comercio de cabotaje mediante un barco de bandera nacional. En ese sentido mencionó que durante el debate parlamentario de la ley 7049 de 1910 se explicó que la libre navegación de los ríos consagrada en el art. 26 de la Constitución Nacional se refiere al comercio internacional y no al comercio entre puertos argentinos, de modo que el Congreso de la Nación está facultado para reglamentar su ejercicio en la forma que lo considere más conveniente para los intereses nacionales. Añadió que el criterio de reservar el cabotaje para buques de bandera propia fue, asimismo, adoptado por la ley 10.606 de 1918 —que reemplazó a la anterior—, por la ley 20.447 (Promoción de la Marina Mercante, 1983), y por el decreto-ley 19.492/1944 ratificado posteriormente por la ley 12 .980.

Consideró que la norma vigente no alude a la carga y descarga ni al tipo de actividad o de embarcación de que se trate, por lo que concluyó que si el movimiento de la embarcación es de índole comercial —lo que excluye a las embarcaciones deportivas— y realiza un itinerario que une dos puntos de un mismo país, aun cuando con posterioridad se dirija al extranjero, el trayecto anterior debe ser considerado navegación de cabotaje. Precisó que en el REGINAVE (Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre) se prevé que "la organización del convoy será tal… que navegue y maniobre como una sola embarcación por la acción de las máquinas y el gobierno del empujador"; añadió que aun cuando el referido régimen dispone que "La trabazón entre las barcazas y el empujador… será tal que permita deshacer el convoy total o parcialmente cuando las exigencias de la navegación o maniobra así lo requieran…", el convoy, a los efectos debatidos, debe ser considerado como una sola embarcación (Sección 4 del Título 3, art. 303.0402).

4°) Que contra el pronunciamiento de la cámara la actora interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a esta queja.

Sostiene la recurrente que hay cuestión federal por estar en juego la inteligencia y aplicación de legislación en materia de navegación, en particular, el decreto-ley 19.492/1944 en cuanto al alcance del régimen de cabotaje nacional, y que la cámara hizo una interpretación equivocada, restrictiva y anacrónica contraria a la libertad de navegación (arts. 14, 20 y 26 de la Constitución Nacional) y a la igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional).

Agrega que el fallo de la cámara es arbitrario dado que no analizó circunstancias probadas en la causa vinculadas con las características del sistema de navegación por empuje —modalidad que utiliza para navegar— ni el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná, aprobado por ley 24.385 (en adelante, el "Acuerdo").

En relación con la modalidad de navegación, señala que la cámara fundó su decisión en que el decreto-ley 19.492/1944 no alude al tipo de embarcación o a la actividad que desarrolla, sin considerar que al momento en que la norma fue sancionada (1944), no existía la modalidad de navegación de remolque por empuje. En ese sentido, menciona que en la década de 1940 no se operaba con convoyes de empuje conformados por un gran número de barcazas, sino con un remolcador y un lanchón mediante la navegación puerto a puerto (sin escalas). Explica que en la actualidad los convoyes están compuestos por un gran número de barcazas y que, por exigencias comerciales o de la autoridad marítima, su composición varía constantemente durante la navegación, se desarman y arman en distintos puntos (amarraderos) que carecen de la calificación de puerto. Sostiene que si bien el convoy se presenta como una unidad, en realidad no es un bloque fijo invariable, sino que se caracteriza por el dinamismo y flexibilidad que hacen a una operatoria rápida y eficiente. Añade que el razonamiento de la cámara desnaturaliza el sistema de remolque por empuje de barcazas —esencialmente variable— reduciéndolo a su mínima expresión o encareciendo considerablemente sus costos.

Además, refiere que los jueces prescindieron de analizar la actividad que realiza la embarcación (remolque) y el tipo de embarcación.

Aduce que la decisión no diferencia los movimientos operativos o técnicos del convoy (arme-desarme) que se realizan por la imposibilidad de entrada de todo el conjunto al interior de un puerto, de aquellas otras maniobras que consisten en tomar carga en un puerto y su traslado para la descarga en otro puerto del país.

A ello agrega que si bien la entrada y salida del remolcador de un mismo propietario para recoger las barcazas vacías que forman parte del convoy puede considerarse de índole comercial —como sostuvo la cámara—, no por ello es cabotaje nacional reservado a las embarcaciones de bandera argentina, pues integra, precisamente, un acto de comercio que es el referido transporte internacional. Y que se equivoca el a quo al restringir la utilización eventual o alternativa de "otro" remolcador del mismo propietario de la barcaza por razones técnicas o de navegación, aun cuando no implique tomar carga y descargar en otro puerto sucesivo dentro de la jurisdicción nacional, pues ello no implica un servicio de "remolque maniobra" sino un mero movimiento para integrar el convoy que no reemplaza a un servicio portuario.

Cuestiona que la cámara considerara que el concepto de cabotaje incluye la realización de un itinerario que une dos puntos del mismo país, sin perjuicio de que la norma refiere a "puertos" argentinos y no a "puntos". Aduce que ello impediría, en la práctica, fraccionar el convoy.

Finalmente, aclara que no planteó la inconstitucionalidad del principio de reserva de cabotaje que —según admite— es una herramienta imprescindible de la política naviera y de la economía del país, sino que lo que

cuestiona es la aplicación por la administración pública de ese régimen legal afectando derechos constitucionales (arts. 14, 20 y 26 de la Constitución Nacional).

Concluye en que en la actualidad, de acuerdo con las normas vigentes, la libertad de navegación debe primar sobre la interpretación restrictiva y contraria a sus preceptos que formula la autoridad de aplicación. Invoca que el Estado debe garantizar la libre navegación en aguas jurisdiccionales argentinas siempre que no medie carga y descarga entre puertos nacionales.

5°) Que el recurso extraordinario resulta admisible en tanto se discute el alcance de normas federales sobre navegación, en particular del decreto-ley 19.492/1944 que reglamenta la navegación y el comercio de cabotaje nacional, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a los derechos que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3° de la ley 48; Fallos: 310:1399; 314:1848 y 321:2297). Esta Corte tiene dicho que las cuestiones directamente vinculadas con la navegación revisten carácter federal (Fallos: 316:3220).

Los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, al estar referidos a la cuestión federal planteada quedan comprendidos en ella, por lo que serán tratados en forma conjunta (Fallos: 344:3600, entre otros).

6°) Que la cuestión debatida consiste en dilucidar si la reserva de cabotaje nacional, prevista en el decreto-ley 19.492/1944 a favor de los buques argentinos, alcanza la operación de despacho de una barcaza vacía a remolque

de un remolcador, ambos de propiedad de la actora y de bandera extranjera, sin mediar transporte de mercaderías o personas entre puertos argentinos, cuando dicha barcaza tenga como origen o destino final un puerto extranjero, aunque fuera remolcada por un remolcador distinto del mismo propietario de la barcaza que la dejó en el puerto de nuestro país.

7°) Que en el art. 26 de la Constitución Nacional se declara que la navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

En la Ley de Navegación 20.094 se prevé que "Todas las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua se rigen por las normas de esta ley, por las de las leyes y reglamentos complementarios y por los usos y costumbres. A falta de disposiciones de derecho de la navegación, y en cuanto no se pudiere recurrir a la analogía, se aplicará el derecho común" (art. 1°). Esa norma no regula el cabotaje sino que se limita a mencionarlo en los arts. 328 y 645 con relación al retardo de partida en el transporte de personas y al despido de tripulantes, respectivamente.

En cambio, la reserva de cabotaje a favor de los buques de bandera nacional ha sido prevista en sucesivas normas dictadas por el Congreso de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional (ley 7049; decreto-ley 19.492/1944 ratificado por ley 12.980; ley 20.447; decreto 1010/2004; ley 27.419).

En la ley 7049, sancionada en 1910, se dispuso que "La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República quedan reservados a los buques de bandera nacional, salvo el caso de reciprocidad de las

naciones ribereñas" (art. 1º) y que "Los buques de bandera extranjera podrán entrar a uno o varios puertos nacionales para dejar la carga que traigan del exterior y recibir la de exportación, con arreglo a las leyes que sancione el Honorable Congreso y a los decretos que la reglamenten" (art. 2°). En el debate parlamentario que precedió a su sanción se sostuvo que la reserva de cabotaje a favor de los buques de bandera nacional resulta compatible con el principio constitucional de la libre navegación de los ríos interiores por buques de terceras banderas (art. 26 de la Constitución Nacional), pues dicha libertad se refiere al comercio exterior y en modo alguno al que se efectúe entre puertos argentinos. Asimismo, se puntualizó que lo "único que se prohíbe a los buques de bandera extranjera es cargar mercadería de un puerto para llevar a otro puerto" y se recalcó que "lo que la ley busca es fomentar el desarrollo de la marina mercante nacional" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, julio 21 de 1909, intervención del diputado Saavedra Lamas, páginas 365 y 366).

Con posterioridad, se dictó el decreto-ley 19.492/1944 —ratificado en 1947 por la ley 12.980 y modificado parcialmente en 2012 por la ley 26 .778— en cuyos considerandos se señaló que: "la crisis que actualmente soporta el transporte de cargas en forma general, requiere la adopción urgente de medidas de aplicación inmediata para evitar los inconvenientes que afecten a la economía del país; Que la utilización de otras rutas en forma más intensa, constituiría una solución, para lo cual se hace necesario proceder a la revisión de las reglamentaciones que rigen el transporte por vía fluvial para adaptarlas a las necesidades de la época y agilizar los preceptos que la informan; Que la ley 10 .606, promulgada en 1918, no se encuentra a tono con la evolución

experimentada en el trasporte fluvial y sus propósitos de protección de la marina mercante nacional y eliminación de exigencias reglamentarias, se ha visto desvirtuada en muchas oportunidades, como consecuencia del espíritu que ha guiado la formulación de reglamentos y ordenanzas".

Sobre esa base, se incorporó la comunicación entre puertos nacionales a la reserva de cabotaje prevista en la ley 7049 "La navegación, comunicación y comercio de cabotaje nacional serán practicados únicamente por barcos argentinos" (art. 1° del decreto-ley) y se dispuso que "Los buques y artefactos navales extranjeros que efectúen navegación, comunicación o comercio de cabotaje nacional en violación de lo establecido en la presente ley y su reglamentación, serán sancionados con multa […] La Prefectura Naval Argentina será el organismo de fiscalización" (art. 48, según ley 26778). A su vez, en el art. 55 se previó que "El Poder Ejecutivo, al reglamentar este decreto, cuidará de no establecer en ningún caso exigencias por las cuales los buques de la matrícula nacional quedaren en inferiores condiciones con respecto a los extranjeros y determinará la siguiente significación de los vocablos y expresiones usados en el mismo, así como también la definición que considere conveniente adoptar para demás términos usuales y técnicos relacionados con los barcos, con la marina en general o concernientes a la navegación empleados en las Leyes y reglamentaciones vigentes". En lo que aquí interesa, se definió: **1 - Barco o embarcación:** Vaso de madera, hierro u otra materia que flota y que impulsado y dirigido por un artificio adecuado interno o externo, es apto para transportar por el agua personas o cosas o para servir de depósito o para ser utilizado en actividades comerciales o industriales; **8- Navegación y comercio**

internacional: Tiene por objeto la navegación y el comercio entre puertos de distintos Estados; **9- Navegación de cabotaje:** Tiene por objeto la comunicación y el comercio entre puertos de la misma nación y se realiza sin perder de vista la costa más que para acortar camino recalando de cabo a cabo; **10- Cabotaje nacional:** Es el que se practica entre puertos de la República exclusivamente.

En la ley 20.447, del 22 de mayo de 1973, sobre la Marina Mercante Nacional —también mencionada en la sentencia recurrida— se dispuso que "La Nación Argentina afirma su derecho a transportar en buques de la propia bandera, el 50% del total de su comercio exterior transportado por agua" (art. 1°). Asimismo, se mantuvo la reserva del cabotaje nacional a favor de los buques de bandera argentina en los siguientes términos: "El transporte del cabotaje marítimo y fluvial nacional queda reservado a buques o embarcaciones de bandera argentina, con las modalidades que establezca la legislación pertinente (art. 7°); "El Poder Ejecutivo nacional coordinará un sistema de transporte de cabotaje fluvial y marítimo que cumpla con lo establecido en las normas del anexo I de la presente, y establecerá el régimen de los servicios de remolque maniobra" (art. 8°). En el referido Anexo I sobre normas para la Marina Mercante Nacional se establecieron entre otras prescripciones, que "La flota mercante de cabotaje nacional deberá tener, además de las capacidades de transporte de la totalidad de las cargas que se mueven por ese medio, la de atender los servicios internacionales contiguos a dichos tráficos, en condiciones

de eficiencia y economía que le permitan cumplir, sin distorsiones, su rol dentro del sistema nacional de transporte, así como la recuperación de cargas para el medio" (apart. F, "Cabotaje Nacional", N-17).

Tras la desregulación en materia de navegación implementada por los decretos 1772/1991, 1493/1992 y 343/1997 —los dos últimos derogados por ley 25.230—, el decreto 1010/2004 —que derogó el decreto 1772/1991— destacó en sus considerandos que "el régimen del cabotaje nacional adquiere particular importancia, en momentos en que la apertura de los tráficos internacionales y la suscripción de acuerdos multilaterales y bilaterales con otras naciones, permite el arribo de buques y artefactos navales extranjeros cuya actividad comercial podría ser, en su propio interés, extendida a jurisdicción nacional, en perjuicio de la Marina Mercante Nacional, de empresarios y capitales nacionales, y de los tripulantes argentinos". Y agregó que "el transporte por agua de carga y/o contenedores y/o pasajeros, entre puertos o puntos situados en territorio argentino o sujetos a jurisdicción nacional o provincial, incluso el de aquellas cargas que tengan como destino final la exportación, aun cuando en su trayecto el buque hiciere escala en uno o varios puertos extranjeros, y las operaciones de transbordo, dragado, remolque, y todo otro servicio o actividad comercial que se efectúe en aguas argentinas, sean marítimo, fluvial o lacustre, están reservados para los buques y artefactos navales de bandera nacional o con tratamiento de tales".

En la actualidad, la ley 27.419 de Desarrollo de la Marina Mercante y la Integración Fluvial Regional (2017) derogó el referido decreto 1010/2004 y ratificó la plena y total vigencia de la reserva del cabotaje nacional

para los buques argentinos conforme lo dispuesto por el decreto 19.492/44, ratificado por ley 12.980 y modificado por ley 26.778, así como también los acuerdos bilaterales y multilaterales suscriptos por la República Argentina. El régimen tiene por objeto: a) Fomentar la integración regional en las áreas de influencia de los ríos Paraguay y Paraná, conforme a lo establecido en el Acuerdo, así como del río Uruguay y los espacios marítimos; b) El desarrollo y crecimiento sustentable de la flota mercante de bandera nacional, mediante el mejoramiento de su competitividad y el aumento de la demanda de fletes más económicos; c) La consolidación y el incremento de la participación de la flota mercante argentina en los fletes generados: 1) por el cabotaje nacional; 2) por los tráficos bilaterales y multilaterales comprendidos en acuerdos suscriptos por la República Argentina; y 3) por los tráficos internacionales, en particular, el aumento de su participación en el tráfico de la Hidrovía y el río Uruguay; d) La generación y el incremento de fuentes de trabajo estables, favoreciendo y asegurando el empleo de tripulaciones argentinas y promoviendo actividades conexas, como el permanente y continuo aumento del nivel de formación y capacitación profesional; e) Fomentar la incorporación de buques y artefactos navales construidos en el país a la Marina Mercante de bandera argentina (art .1°).

8°) Que de la reseña normativa desarrollada en el considerando anterior se advierte que la reserva de cabotaje nacional a favor de los barcos de bandera argentina ha sido mantenida a lo largo del tiempo y que su finalidad es otorgar protección a la Marina Mercante Nacional.

La libertad de navegación de los ríos interiores de la Nación prevista en el art. 26 de la Constitución Nacional para todas las banderas, no es absoluta; su ejercicio, como el de todos los derechos, está sujeto a las leyes que lo reglamentan, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de sus facultades propias, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general, con la única condición de no ser alterados en su substancia (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional). El propio art. 26 declara que la libertad de navegación es "con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional". Por lo demás, es atribución del Congreso de la Nación reglamentar la libre navegación de los ríos interiores y habilitar los puertos que considere convenientes (art. 75, inc. 10, de la Constitución Nacional); reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí (art. 75, inc. 13); proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, promoviendo la industria, la construcción de canales navegables, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo (art. 75, inc. 18).

En síntesis, la reserva legal de cabotaje nacional a favor de los barcos de bandera argentina no es inconstitucional en la medida en que no altere la substancia de la libertad de navegación que expresamente reconoce el art. 26 de la Constitución Nacional (art. 28). La propia recurrente aclaró en su recurso

extraordinario que no había planteado la inconstitucionalidad de la reserva del cabotaje nacional sino que cuestionaba el alcance que los jueces de la causa le asignaron.

En ese marco, resulta esencial determinar con precisión cuál es el alcance de la reserva de cabotaje regulada por la normativa vigente (decreto-ley 19.492/44, ratificado por las leyes 12.980 y 27.419).

9°) Que en tal sentido corresponde recordar que por estar discutido el contenido y alcance de normas de derecho federal, este Tribunal no está limitado por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 319:2886; 320:1602; 323:1406; 323:1460 y 323:1656, entre otros).

El caso presenta dos dificultades para identificar la recta interpretación de la norma aplicable. Por un lado, que en la época en que se dictó el decreto-ley 19.49219/44, norma que regula la reserva de cabotaje a favor de los barcos nacionales, no se había desarrollado la modalidad de navegación por empuje de barcazas que actualmente se utiliza en la Hidrovía. A ello se agrega que la ley 27.419 —sancionada en 2017— se limitó a ratificar la plena y total vigencia de la reserva del cabotaje nacional para los buques argentinos conforme el decreto-ley 19.492/1944 (art. 39), sin efectuar mayores precisiones. Por el otro, que en el mencionado decreto-ley se consagra la reserva de cabotaje a favor de buques de bandera argentina (art. 1°) pero no se define la totalidad de los términos utilizados por el legislador para determinar el alcance de dicha reserva, por lo que son susceptibles de ser interpretados de modo disímil. En efecto, mientras que la recurrente entiende que la reserva de cabotaje

alcanza únicamente a la navegación que implique el transporte de personas o de mercaderías entre puertos argentinos (circunstancia mencionada en algunas de las normas reseñadas precedentemente, aunque no en forma directa con la definición de navegación de cabotaje nacional; ver considerandos del decreto -ley 19.492/1944, Capítulo III sobre "Transporte de pasajeros, equipaje y carga" y Capítulo XI sobre "transporte de correspondencia pública, encomiendas y envases postales por los buques de cabotaje nacional"), los jueces de la causa se inclinaron por una interpretación más amplia de lo que debe entenderse incluido dentro de la reserva, consistente con la efectuada oportunamente por la autoridad administrativa que motivó esta acción, en el sentido de que comprende los servicios de remolque en puerto o de transporte remolque de barcazas —aun vacías— que comienzan y terminan en aguas de nuestro país, para antes o después ser remolcadas por otro navío hacia o desde un puerto extranjero (sentencia de primera instancia, considerandos IV, último párrafo y VI) y los movimientos de la embarcación de índole comercial que unen dos puntos del mismo país —aun cuando se trate de una barcaza vacía—, sin perjuicio de que con posterioridad se dirija al extranjero (sentencia de cámara, considerando III, anteúltimo párrafo).

10) Que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y no es admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a garantías y principios constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 307:928 y 345:533).

En el art. 1° del referido decreto-ley 19.492/44 se dispone que "[l]a navegación, comunicación y comercio de cabotaje nacional serán practicados únicamente por barcos argentinos". En el art. 55, inc. 9, de la misma norma se define navegación de cabotaje como aquella que "[t]iene por objeto la comunicación y el comercio entre puertos de la misma nación".

Del texto legal se advierte que para determinar el alcance de la reserva a favor de buques nacionales el legislador utilizó la expresión "navegación, comunicación y comercio de cabotaje" (art. 1°) y luego definió la "navegación de cabotaje" como la que tiene por objeto la comunicación y comercio entre puertos nacionales (art. 55 inc. 9); es decir, con las mismas palabras que las utilizadas en el art. 1° para fijar el alcance de la reserva de cabotaje nacional. En consecuencia, la navegación de cabotaje a la que se refiere el art. 1° no puede ser algo diferente de la navegación "que tiene por objeto la comunicación y comercio entre puertos de la misma nación".

Una interpretación distinta de la norma que incluyera dentro de la reserva a favor de buques argentinos la mera navegación entre puertos nacionales podría resultar contraria al principio de libre navegación en ríos nacionales (art. 26 de la Constitución Nacional), ya que con dicha amplitud un buque extranjero tendría prohibido, por cualquier motivo (incluso técnico), navegar con escalas en puertos argentinos y solo podría navegar directamente desde un puerto extranjero a un puerto argentino y viceversa. Una interpretación que lleve a tal conclusión resulta excluida por igualmente constante y conocida

jurisprudencia de esta Corte que manda evitar resultados interpretativos que pongan en pugna a la ley con la Constitución Nacional (Fallos: 281:146; 290:288; 302:1209; 312:111; 312:615).

11) Que circunscripto el alcance de la reserva de cabotaje del art. 1° del decreto-ley 19.492/1944 a la comunicación y comercio entre puertos argentinos, se deben precisar estos dos últimos términos.

Las palabras deben entenderse, sin violentar su significado específico, empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria (doctrina de Fallos: 200:165; 328:456; 338:386; 345:1).

El comercio implica compraventa o el intercambio de bienes o servicios según el significado que el diccionario de la Real Academia Española le asigna a dicho término. El Código de Comercio vigente al momento de los hechos (aplicable supletoriamente según el art. 1° de la ley 20.094, a la que remite en varios artículos el decreto-ley 19.492/1944) incluía entre otros actos de comercio, a toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor; a la transmisión a que se refiere el inciso anterior; a los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo (art. 8, incs. 1, 2 y 7).

Por lo tanto, no hay duda alguna acerca de que cargar mercadería en un puerto argentino para descargarla en otro puerto argentino es “comercio entre puertos de la misma nación”, en los términos del art. 55 inc. 9, del decreto

-ley 19.492/1944, como así también lo sería el intercambio o prestación de un servicio entre puertos argentinos.

12) Que mayor dificultad representa precisar el significado del término "comunicación" que utiliza la norma para definir a la navegación de cabotaje. Una primera interpretación lleva a concluir que la palabra "comunicación" no puede ser considerada como la mera "navegación", pues en tal caso ambos términos serían sinónimos en la ley y, como se dijo anteriormente, la norma dispone que la navegación de cabotaje tiene por objeto la comunicación y el comercio.

Por otro lado, la conjunción "y" utilizada en el art. 55, inc. 9, implica que la palabra "comunicación" tiene un significado diferente a "comercio".

Con ese enfoque, cabe destacar que la Real Academia Española reconoce varias acepciones de la palabra "comunicación". Entre los significados más afines al caso se pueden destacar los siguientes: "Trato, correspondencia entre dos o más personas"; "Transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor"; "Correos, telégrafos, teléfonos". Es decir, la palabra comunicación está relacionada más con personas que con el intercambio de bienes y servicios.

Y si no se compartiera que comunicación y comercio no están previstos en la norma como palabras con significados necesariamente diversos, el Diccionario de la Real Academia Española tiene otra acepción diferente de la palabra "comercio": "**8**. m. p. us. Comunicación y trato entre personas", lo cual

conduce a la misma conclusión anterior: que la navegación de cabotaje implica algo diferente a navegar entre dos puertos nacionales, siendo necesario que comprenda un transporte en el sentido de intercambio de bienes o servicios, o la comunicación y trato entre personas mediante correspondencia u otro medio diferente. (En dicho sentido, el Capítulo XI del decreto-ley 19.492/1944 se refiere al transporte de correspondencia pública, encomiendas y envases postales por los buques de cabotaje nacional).

13) Que, en línea con lo expuesto, no debe perderse de vista que el decreto-ley 19.492/1944 se dictó "con el propósito de contribuir a disminuir los inconvenientes que afectan al transporte de cargas y modernizar la reglamentación que debe regir la Navegación y Comercio de Cabotaje", ni que en sus considerandos, además de tener en cuenta el propósito de protección de la marina mercante nacional, se hizo mérito de que "la crisis que actualmente soporta el transporte de cargas en forma general, requiere la adopción urgente de medidas de aplicación inmediata para evitar los inconvenientes que afecten a la economía del país" (el destacado no es del original). Por lo demás, en el art. 42 del decreto-ley se relaciona el cabotaje con el transporte de mercaderías, pasajeros y encomiendas, al contemplar que "[c]uando por razones de fuerza mayor los barcos de cabotaje no tengan acceso a puertos, ríos o riachos, y deban hacer llegar a su destino las mercaderías, pasajeros y encomiendas en otros buques, el transbordo, conducción y desembarque se hará a nombre del barco impedido de concluir su transporte, con los documentos del mismo, y sin que esta operación exija nuevas erogaciones al barco, pasajeros, carga o encomiendas" (el destacado no es del original).

Es decir, el transporte de cargas, pasajeros o encomiendas no son circunstancias ajenas al régimen de navegación y comercio de cabotaje nacional reglamentado en el decreto-ley 19.492/1944.

14) Que de acuerdo con lo expuesto en los anteriores considerandos cabe concluir en que no es "comunicación y comercio entre puertos de la misma nación", ni por lo tanto "navegación de cabotaje" (art. 55, inc. 9 del decreto-ley 19.492/1944) alcanzada por la reserva a favor de buques argentinos (art. 1° del decreto-ley 19.492/1944), la operación de despacho de una barcaza vacía a remolque de un remolcador (transporte-remolque), ambos de bandera extranjera y del mismo propietario, entre puertos del país, sin mediar transporte de mercaderías, de personas ni de correspondencia o encomiendas, cuando dicha barcaza tenga como origen o destino final un puerto extranjero, aunque fuera remolcada por un remolcador distinto del mismo propietario de la barcaza que la remolcó hasta el puerto argentino desde donde es despachada.

Incluso en el supuesto de que se considerara, como lo hicieron los jueces de la causa, que el transporte-remolque de una barcaza vacía por un remolcador entre puertos nacionales importa una operación o movimiento comercial o un servicio, este no estaría alcanzado por la reserva de cabotaje regulada en el decreto-ley 19.492/1944 a favor de los barcos argentinos, siempre que el remolcador y la barcaza tengan el mismo propietario. Ello es así pues, como se expuso anteriormente, no puede considerarse que dicha navegación importe comunicación o comercio entre puertos de la misma nación. Al tratarse del mismo propietario, no es razonable concluir que el transporte-remolque de una barcaza vacía importe un intercambio de bienes o servicios o la

comunicación entre puertos nacionales, según el alcance que se le otorga en la ley a dichos términos.

Dadas las características propias de la navegación en convoy mediante el empleo de remolque por empuje —esencialmente dinámico y variable por cuestiones técnicas o de seguridad— (ver informe pericial a fs. 48 -49 y arts. 303.0404 y 303.0405 del REGINAVE), no es relevante que la barcaza vacía sea remolcada entre ambos puertos nacionales para ser cargada y remolcada por "otro" remolcador del mismo propietario, o por el mismo remolcador que hubiera remolcado o vaya a remolcar la barcaza posteriormente a dicho tramo; ello con la condición de que la carga transportada tenga por destino un puerto extranjero.

En tales circunstancias, el remolque de la barcaza vacía entre dos puertos nacionales, por el mismo propietario de ambas embarcaciones, tiene relación directa, inmediata y necesaria con el transporte internacional previo o posterior al referido tramo. Por lo tanto, es razonable concluir que dicha operatoria integra el transporte internacional en virtud de las referidas características y necesidades que tiene el sistema de navegación por empuje de barcazas.

En sentido contrario, no sería razonable considerar, en los términos del régimen legal vigente, que esa navegación importa una operación o servicio auxiliar distinto a dicho transporte internacional, como lo sería si el remolcador y la barcaza fueran de diferente propietario, pues en tal caso habría comercio, entendido como intercambio de servicios entre dos sujetos diferentes. En este último supuesto, la barcaza transportada por un remolcador de distinto

propietario, sería concretamente el objeto de una operación o servicio comercial entre puertos nacionales, que debería instrumentarse entre las empresas titulares de cada embarcación; en tal caso resulta claro que existe el intercambio propio del comercio al que anteriormente se hizo referencia.

15) Que la interpretación que se hace de las normas aplicables no desvirtúa la finalidad del legislador de proteger la marina mercante nacional a través de la reserva de cabotaje, pues lo que la ley restringe a los barcos extranjeros es la comunicación y el comercio entre puertos argentinos —entendido como intercambio de bienes o servicios—, y no las operaciones propias del remolque necesarias para el transporte internacional, llevadas a cabo por embarcaciones (barcazas y remolcadores) de una misma empresa, supuesto en el que la navegación de los ríos interiores, al no estar alcanzada por el régimen legal vigente de cabotaje nacional, es libre para todas las banderas (art. 26 de la Constitución Nacional).

16) Que con el enfoque propuesto no es dirimente que cada barcaza que conforma un convoy sea considerada en forma individual a los efectos del régimen de cabotaje nacional, como postula la recurrente, o que el convoy sea tratado como una "unidad", fundamento de las sentencias dictadas por los jueces de la causa para concluir que constituye un "conjunto" y no una operación de remolque.

La navegación en convoy es una modalidad prevista expresamente en la ley 20.094 (art. 90) que la define como una reunión de buques que se organizan para navegar en conjunto bajo un mando único (art. 94). El Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre ("REGINAVE", decreto

770/2019) dispone que “La organización del convoy será tal que forme un conjunto rígido y en lo posible simétrico con respecto al plano de crujía del empujador, que navegue y maniobre como una sola embarcación por la acción de las máquinas y el gobierno del empujador” (art. 303.0402). Pero a continuación establece en el art. 303.0403 que “La trabazón de amarre entre las barcazas y el empujador, o las de aquellas entre sí, tendrá la necesaria resistencia y será tal que permita deshacer el convoy total o parcialmente, cuando las exigencias de la navegación o maniobra así lo requieran, sin que por tal hecho, se produzcan perturbaciones en el gobierno del propio convoy o en la maniobra o navegación de otros buques” (el destacado en ambas normas no es del original). Por lo demás, el REGINAVE contiene disposiciones que regulan los cambios imprevistos en la composición del convoy o del remolcador (arts. 205 .0314 y 205.0315).

La unidad del convoy es, por otro lado, considerada a efectos distintos al que se discute en el caso —reserva del cabotaje nacional—, por ejemplo a los fines de la responsabilidad hacia terceros por abordaje con otro buque sin perjuicio del derecho de repetición entre sí, de acuerdo con la culpa de cada uno (art. 363 de la ley 20.094; el destacado no es del original). En consecuencia, no se trata de una unidad en términos absolutos que haga perder toda individualidad a las barcazas a los fines que se examinan en el caso. El decreto-ley 19.492/44, que regula el cabotaje nacional, define al barco o embarcación como toda “materia que flota y que impulsado y dirigido por un

artificio adecuado interno o externo, es apto para transportar por el agua personas o cosas o para servir de depósito o para ser utilizado en actividades comerciales o industriales" (art. 55, inc.1).

Es decir, más allá de que el convoy navegue como una sola embarcación y sea considerado como un solo buque para determinados efectos, está previsto que por las características propias del sistema de navegación, esencialmente dinámico y variable, la formación tenga que deshacerse en diferentes situaciones y por distintos motivos (por ejemplo, técnicos, comerciales o de seguridad), por lo que la interpretación más razonable es aquella que mantenga la misma flexibilidad para el posterior armado de un convoy —ya sea el mismo o uno diferente— con las barcazas vacías que fueron desprendidas de la formación en puertos o puntos de la Hidrovía, para después transportar carga desde un puerto nacional a un puerto extranjero.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la demanda y se declara que no es navegación de cabotaje nacional reservada a las embarcaciones de bandera argentina en los términos del decreto-ley 19.492/44, la operación de despacho de una barcaza vacía a remolque de un remolcador (transporte-remolque), ambos de bandera extranjera y del mismo propietario, sin mediar transporte de mercaderías, de personas, de correspondencia o encomiendas entre puertos del país, cuando dicha barcaza tenga como origen o destino final un puerto extranjero, aunque fuera remolcada por un remolcador distinto del mismo propietario de la barcaza que la remolcó hasta el puerto argentino desde donde

es despachada (art 16 de la ley 48). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima el recurso extraordinario y la queja interpuesta. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Declárese perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese la queja.

Recurso de queja interpuesto por **Panchita G de Navegación S. A., parte actora,** representada por el **Dr. Edgar Ramón Gigena**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alicia Ángela Chivilo y Fernando Luis Porcelli.**

Tribunal de Origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 15.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ñañez, Karen Jimena s/ homicidio calificado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el art. 7°, incisos a, b, c y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Karen Jimena Ñañez,** asistida por el **Dr. Pablo Mosconi.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Penal de la V Circunscripción de la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que la queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya denegado una apelación extraordinaria por ante esta Corte, sin que en el caso bajo examen se haya dado cumplimiento a dicha exigencia, toda vez que el 10 de mayo del 2024, la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social rectificó la resolución impugnada por el actor, concediendo su recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Santiago Justo Bergada Moritán**, representado por la **Dra. María Alejandra Della Costa.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social, n° 4.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mondelo, Rossana Alicia c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ acción de amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve —a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema— que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (confr. causa "Vidal", Fallos: 344:3156 suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **parte actora, Rossana Alicia Mondelo**, representada por el **Dr. Ariel Gustavo Van Der Horn.**

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 16.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Lagunas, Angélica Noemí y otro c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación s/ amparo por mora de la administración", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156 suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional- Ministerio de Capital Humano**, representado por la **Dra. Estela Karina Ibañez.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Neuquén.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Plusbatsch, Luis Conrado c/ ANSeS s/ reajustes varios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial, el juez Rosenkrantz se remite a su disidencia en la causa "Blanco" (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **la ANSeS**, representada por el **Dr. Christian Álvarez.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 3.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pérez, Pedro y otros c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **el Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Armada Argentina**, representado por la **Dra. María Gabriela Valinoti.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social nº 1.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Montalivet, Néstor Sergio s/ queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Néstor Sergio Montalivet**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Oficial Adjunta interinamente a cargo de la Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

Habida cuenta que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Gustavo Hugo Montoya, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Disciplina de Abogados y Cámara Contencioso Administrativa de la Primera Nominación, ambos de Córdoba.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Milesi, Marcelo Fabián s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Marcelo Fabián Milesi**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III del Tribunal de Casación Penal; Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, ambos de la Provincia de Buenos Aires.**

-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Nesci, Ángela c/ ANSeS s/ pensiones”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DR. DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...c*abe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema– que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. Causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social,** representada por la **Dra. Romina Alejandra Vater.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

Atento a que el apelante no ha cumplido con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni invocó exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, pese a la intimación ordenada y notificada, corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se la desestima. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Esteban Carlos Mellini**, representado por el **Dr. León Tenenbaum.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala III, del Departamento Judicial de San Isidro y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente, tiénesela por desistida del presente recurso de queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.,** en representación de la **Superintendencia de Seguros de la Nación - gerenciadora – Fondo de reserva– demandada-**, representada por el **Dr. Federico Carlos Tallone.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 67.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa García, Gastón Adolfo c/ Provincia ART SA s/ recurso ley 27.348”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **la actora Gastón Adolfo García**, representada por el **Dr. Hernán Diego Pérez Rachel.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Díaz, Walter Arnaldo c/ Rodríguez, Benigno s/ cobro de créditos laborales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la parte **actora Walter Arnaldo Díaz,** representada por el **Dr. Marcelo Rubén Subizar.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Laboral Sala Segunda de la Provincia de Misiones.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Alberto Zannini en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurrente recusa a los señores Ministros de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación con base en haber dictado la resolución 2338/2023 mediante la que se dispuso: “Declarar que la Dra. Ana María Figueroa cesó en sus funciones a partir del 9 de agosto del corriente año en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 4 tercer párrafo de la Constitución Nacional”.

El planteo debe ser desestimado de plano por resultar manifiestamente improcedente de acuerdo con lo previsto por el artículo 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Conforme se ha establecido reiteradamente, no se configura un adelanto de opinión, ni los jueces quedan comprendidos en alguno de los enunciados descriptivos que contempla el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren en materia de superintendencia (Fallos: 331:2561; 340:1883, entre muchos otros).

Además, tal decisión carece de toda relación con el objeto del presente sumario, por lo que resulta evidente que no se configura la alegada causal de recusación de los magistrados por haber “manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados”, prevista en el artículo 55 inciso 10 del Código Procesal Penal de la Nación, al que remite el 58 del mismo ordenamiento y que la parte cita en sustento de su planteo.

2º) Que el recurso de queja incumple lo exigido por el artículo 7°, inciso a, de la acordada 4/2007, en tanto no acompaña la decisión impugnada, lo que bastaría por sí para desestimar la presentación.

3°) Que, por lo demás, de conformidad con los fundamentos desarrollados en el pronunciamiento dictado en el expediente CFP 14305/2015/TO1/24/3/1/RH26 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del día de la fecha, que se dan por reproducidos por razones de brevedad, los agravios del recurrente relativos a la existencia de un supuesto de afectación al juez natural, gravedad institucional y arbitrariedad traídos a conocimiento de este Tribunal son inadmisibles en tanto presentan déficits análogos a los articulados en el expediente citado.

4º) Que el recurrente aduce que se ha vulnerado la garantía que prohíbe la múltiple persecución penal por el mismo delito (cfr. p. 3 del recurso). A tal fin, menciona que los hechos fueron primigeniamente denunciados por el fiscal Natalio Alberto Nisman en la causa n° 777/2015. Relata que tal denuncia fue desestimada por inexistencia de delito por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. Agrega que posteriormente se promovieron las causas n° 14305/2015 y 14383/2015 por los "mismos hechos que ya habían sido desestimados en la causa N° 777/2015", cuya reapertura se dispuso con posterioridad. En ese sentido, detalla que la defensa puso de resalto la "manipulación ostensible de las reglas de juego constitucionales" evidenciadas en "la decisión de revivir una pesquisa que otrora fuera clausurada" (fs. 4 del recurso extraordinario).

El remedio federal es también inadmisible en este punto. Ni la decisión impugnada ni aquella que fuera materia de recurso de casación trataron

la aplicación de la garantía que prohíbe la persecución penal múltiple, de modo que no media en autos una resolución del superior tribunal de la causa contraria al derecho federal ahora invocado, tal como exige el artículo 14 de la ley 48.

Además, conforme lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal, al efecto de la admisibilidad del recurso extraordinario resulta necesario que los agravios vinculados con la garantía del *ne bis in idem* se encuentren suficientemente fundados como para permitir la conclusión provisoria de que su invocación tiene aptitud suficiente, *prima facie*, para variar la decisión de la causa (Fallos: 345:440 y sus citas). Tal recaudo fue incumplido, pues el planteo no fue desarrollado mediante una argumentación con referencias precisas y adecuadas a las constancias del caso que permita comprender en forma cabal su alcance. Asimismo, el escrito recursivo omite toda explicación acerca de por qué el archivo de la primera denuncia citada, en los términos en que fue dispuesto, tendría el alcance de un pronunciamiento con carácter de cosa juzgada respecto de los hechos aquí investigados o que impida toda investigación penal ulterior por los mismos hechos. En virtud de ello, resulta claro que el remedio federal, en este punto, no satisface el requisito de fundamentación autónoma de manera tal que pueda considerarse a la sentencia apelada como equiparable a definitiva (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible en tanto adolece de falta de fundamentación autónoma al no demostrar la arbitrariedad de la sentencia apelada ni que medie una cuestión federal con relación directa e inmediata para la solución del pleito (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Asimismo, el recurso extraordinario interpuesto no logra demostrar un supuesto de privación de justicia que torne a la decisión equiparable a definitiva, de modo tal que corresponda hacer una excepción al tradicional criterio de esta Corte Suprema según el cual las cuestiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son impugnables por vía del recurso extraordinario, en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación (Fallos: 245:179; 268:567; 316:1930, entre muchos otros).

Que es contradictorio afirmar que el recurso adolece de falta de fundamentación, y luego contestar los fundamentos, adelantando opinión sobre cuestiones que hacen al fondo de la cuestión.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Alberto Zannini**, asistido por el **Dr. Mariano Fragueiro Frías.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 8.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "'Cavallero, Jorge Eduardo c/ I.N.S.S.J. Y P. s/ acción meramente declarativa'; CSS 14203/2015/CS1 'Perrone, Soledad Jorgelina y otros c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ acción meramente declarativa'; CSS 15130/2015/CS1 'Campos, Cecilia Noemí y otros c/ I.N.S.S.J. Y P. s/ acción meramente declarativa'; CSS 3221/2015/CS1 'Turturro, Verónica Andrea y otro c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. par Jub. y Pensionados s/ acción meramente declarativa' y CSS 12531/2015/CS1 'Rodríguez, María Cristina y otro c/ Inst. Nacional de Serv. Soc. para Jub. y Pensionados s/ cobro de pesos'".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la demandada encuentran adecuada respuesta en las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "Aramburu", Fallos: 346:133, a la que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que en función de lo que aquí se decide ha perdido virtualidad la cuestión planteada en el recurso extraordinario de la parte actora.

Por ello, se declaran formalmente procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por la parte demandada, se dejan sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado y se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en los recursos interpuestos por la parte actora. Costas por su orden en razón de la índole de las cuestiones debatidas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner en la causa Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, encontrándose la causa elevada a juicio en virtud de los requerimientos de la Fiscalía y de las querellas particulares, las defensas de los imputados, en forma previa a la realización del debate, efectuaron planteos de nulidad y excepción de falta de acción por atipicidad. Con motivo de ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 ordenó la realización de seis audiencias orales, luego de las cuales resolvió sobreseer a Cristina Elisabet Fernández, Eduardo Antonio Zuain, Carlos Alberto Zannini, Oscar Isidro Parrilli, Angelina María Esther Abbona, Juan Martín Mena, Andrés Larroque, Luis Ángel D´Elía, Fernando Esteche, Jorge Alejandro Khalil y Ramón Héctor Allan Bogado, por estimar que los hechos por los que fueran requeridos no constituían delito. La decisión se hizo extensiva al ex canciller Héctor Marcos Timerman (artículos 336, inciso 3, 339, inciso 2, 358 y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

La sentencia fue impugnada por las acusaciones mediante recursos de casación, que fueron concedidos. A su turno, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a las impugnaciones de los acusadores particulares y, en consecuencia, revocó la decisión y devolvió las actuaciones para el cumplimiento de los actos procesales pendientes de producción (artículos 456, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación). Apartó, para ello, a los jueces del tribunal oral del trámite del proceso (artículo 173 del Código Procesal Penal de la Nación).

La revisión estuvo centrada en el análisis acerca de la pertinencia de aplicar en el caso el artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud del cual los jueces del tribunal oral dictaron los sobreseimientos recurridos tras afirmar la existencia de "nueva prueba" que tornaba evidente la inexistencia de delito e innecesario el debate oral. Ante ello, el *a quo* sostuvo que, incluso de adoptarse una tesis amplia respecto de la norma procesal citada, se había forzado su aplicación al ponderarse, en algunos casos, datos y circunstancias que no eran novedosos y, en otros supuestos, noticias que no revestían el carácter de prueba exigido en la norma procesal en trato.

En tal sentido, respecto del informe de Interpol del 22 de junio de 2020, que se había afirmado descartaba el levantamiento de las declaradas alertas rojas, rechazó su carácter novedoso en tanto era conocido por todas las partes desde los albores del proceso, más allá de que se hubiera incorporado cuando la causa tramitaba ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal. Remarcó que, además de haber sido señalado tal informe por los acusadores público y privado, aquella circunstancia surgía también de confrontar los documentos digitalizados en la causa, a los que, en detalle, hicieron mención (cfr. pág. 59 y siguientes del voto del juez que votó en primer término, al que adhirió el segundo magistrado).

A su vez, en cuanto a la resolución que sobreseyó a Ronald Noble citada por el tribunal oral, la Cámara Federal de Casación Penal señaló que no revestía *stricto sensu* el carácter de prueba, sin perjuicio de que pudiera ser valorada por las partes en la etapa de discusión del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación. En el mismo sentido, sostuvo que la hipotética imposibilidad o dificultad para que comparezcan a juicio determinados testigos tampoco ostentaba carácter probatorio.

Añadió que, aun de concederse la categoría de "prueba" a los elementos antes mencionados, la subsistencia de puntos controvertidos ameritaba la realización del debate oral. En este orden, el tribunal apelado destacó que el plan delictivo expuesto por los acusadores no se ceñía a la circunstancia de establecer si el Memorándum de Entendimiento era apto o no para hacer caer las alertas rojas emitidas sobre los ciudadanos iraníes acusados de perpetrar el atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), sino que la acusación incluía también la existencia de "canales paralelos" de negociación con un fin ilícito.

Contra lo decidido por la Cámara Federal de Casación Penal, la defensa dedujo recurso extraordinario, que fue declarado inadmisible por estimarse que la resolución recurrida no constituía una sentencia definitiva ni equiparable a tal. Dicha denegatoria fue objeto del recurso de hecho en examen.

2º) Que en el recurso extraordinario federal la recurrente aduce que la resolución de la Cámara Federal de Casación Penal resulta equiparable a una sentencia definitiva por irrogarle un gravamen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior al ordenar la prosecución del trámite con base en una arbitraria interpretación de la ley procesal.

Postula que se vulneró la garantía de juez natural en tanto la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal se integró con solo dos de sus miembros. Agrega que el *a quo* omitió considerar el planteo de invalidez efectuado por la defensa respecto de las resoluciones adoptadas en la causa el 8 de noviembre y 29 de diciembre de 2016, pedido que sustentó en una denunciada violación del deber de imparcialidad de los magistrados que las dictaron. Aduce que esta Corte debe revertir ese error en la instancia extraordinaria.

Asimismo, considera que lo decidido infringió el principio de división de poderes (artículo 1° de la Constitución Nacional) al avalar la indebida judicialización de actos de naturaleza estrictamente política que, como tales, se encuentran exentos de revisión por parte del Poder Judicial.

Destaca que el artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación habilita el dictado del sobreseimiento, sin necesidad de realizar el debate, cuando por "nuevas pruebas" surja evidente la ausencia de responsabilidad en los hechos. Así entonces, considera arbitrario que el *a quo* haya negado tal carácter al informe de Interpol de fecha 22 de junio de 2020 y a la decisión que sobreseyó al ex Secretario General de ese organismo, Ronald Noble, dado que, a su juicio, de esas constancias se desprende que las alertas rojas que pesan sobre los ciudadanos iraníes acusados como responsables del atentado a la sede de la AMIA "nunca fueron ni podían ser levantadas sin orden judicial y, por ende, jamás se procuró dotar[los] de impunidad" (cfr. pág. 26). Estima que, en consecuencia, no es posible sostener una hipótesis de encubrimiento y que el presunto delito de traición a la patria queda descartado a partir de la constatación de que nuestro país no se encontraba en guerra con ninguna nación extranjera al momento en que acaecieron los hechos. Asimismo, la apelante esgrime que lo decidido vulnera su derecho constitucional a ser juzgada en un plazo razonable (cfr. pág. 29).

Finalmente, asevera que acude en la especie un caso de gravedad institucional, dadas las implicancias del proceso y su trascendencia política.

3º) Que, como se recordó en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), el examen de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa, que obliga a esta Corte a considerar si al momento de su interposición se han fundado adecuadamente las cuestiones que, como de carácter federal, se invocan (en igual sentido, Fallos: 320:2118). Asimismo, el

Tribunal debe analizar si el recurso contiene una demostración acabada de que se encuentran reunidos los demás requisitos necesarios para habilitar la competencia apelada de esta Corte, entre los que está el carácter definitivo, o equiparable a tal, de la decisión recurrida, habiéndose establecido que la invocación de arbitrariedad o de agravios constitucionales, no puede suplir la ausencia de tal carácter en el pronunciamiento que se impugna (Fallos: 312:2348; 325:2623; 329:2903, entre otros).

Asimismo, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 15 de la ley 48 y por una asentada jurisprudencia del Tribunal, el recurso extraordinario federal debe satisfacer el requisito de fundamentación autónoma a fin de que esta Corte pueda tratar los agravios que se pretenden traer a su conocimiento y, por ello, su incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso (Fallos: 315:142; 325:1478; 326:1478; 344:81; 345:89, entre muchos otros). Concretamente, este requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605, entre otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575, entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los motivos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89, entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622; 327:4813; 330:2639, entre otros). Como consecuencia de lo anterior, y dado que tales

deficiencias no pueden ser subsanadas en el recurso de hecho (Fallos: 312:255; 324:1518; 344:81, entre otros), cuando el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, la queja debe ser desestimada (Fallos: 312:626; 314:117; 328:795; 329:734, entre otros).

4º) Que, de conformidad con una inveterada tradición de este Tribunal de explicitar en los casos en los que lo estima conveniente cuáles son los motivos para no habilitar su jurisdicción extraordinaria, seguidamente se detallarán las razones por las cuales se declarará inadmisible esta apelación federal (Fallos: 1:38; 20:96; 97:403; 129:151; 131:429; 142:318; 314:775; 324:100; "Monner Sans", Fallos: 337:166; "Colegio de Abogados de Tucumán", Fallos: 338:249; "Sala de Noro", Fallos: 344:81; y recientemente en "Iriarte", Fallos: 347:1084, entre muchos otros).

En efecto, el recurrente no logra demostrar el supuesto de privación de justicia que invoca que torne a la decisión equiparable a definitiva, de modo de que corresponda hacer una excepción al tradicional criterio de esta Corte Suprema según el cual las cuestiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son impugnables por vía del recurso extraordinario, en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación (Fallos: 245:179; 316:1930, entre muchos otros). Por el contrario, lo decidido apareja como consecuencia la obligación de la aquí recurrente —y de otros imputados— de seguir sometida a proceso criminal y no reúne el requisito de carácter final, ya que hace posible la continuación del proceso.

Tampoco se ha demostrado que ocasione un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, más allá del que irroga todo proceso penal, que permita su equiparación (Fallos: 310:1486; 311:1781; 312:573; 312:575; 312:577; 312:1503; 316:2063; 330:4103, entre muchos otros). En este marco, toda vez que los agravios planteados carecen siquiera *prima facie* de entidad

suficiente para concluir en que se ha logrado mostrar que la sentencia es equiparable a definitiva, corresponde la desestimación de la queja (artículo 14, ley 48).

5º) Que la crítica vinculada a la pretendida vulneración a la garantía de juez natural por la integración de la Sala revisora no aparece fundada, en tanto se ciñe a una controversia de derecho procesal, materia ajena, por principio, a la apelación extraordinaria, sin demostrar que el problema exija su consideración inmediata (Fallos: 108:353; 109:162; 129:374; 307:74; 319:2720; 330:725; 330:2361; 335:1305; 340:1089; 347:751, entre otros). En efecto, la parte disiente con la norma procesal que habilita a los tribunales de alzada, en el ordenamiento nacional y en las circunstancias allí contempladas, a dictar válidamente resoluciones con la intervención de dos de sus miembros (artículo 30 *bis in fine* del Código Procesal Penal de la Nación), sin haber articulado oportunamente planteo de inconstitucionalidad alguno a este respecto. Asimismo, el recurso es errado al señalar la ausencia de deliberación, que surge asentada en forma expresa del fallo impugnado (cfr. pág. 25, párrafo sexto).

A su vez, en cuanto a los cuestionamientos dirigidos a decisiones previas en el trámite del proceso, lo cierto es que no integraron el objeto de la decisión impugnada ni de aquella que fuera materia de recurso de casación (cfr. pág. 38, apartado III, del fallo recurrido). En tales condiciones, no media al respecto una decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho federal invocado ni se ha demostrado una relación directa e inmediata entre lo expuesto por la defensa y la garantía de juez natural en torno a lo que, en rigor, fue resuelto en la decisión aquí recurrida (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Por su parte, tampoco surge mínimamente fundada la alegada afectación al derecho a ser juzgada en un plazo razonable, de modo tal que permita equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva en los términos en que lo

ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 327:327 y 332:1512, entre muchos otros). Tal agravio fue presentado mediante una mera aseveración genérica sin referencias concretas al trámite del sumario que permitan su consideración, además de que no fue formulado en forma independiente y concreta sino articulado como una mera consecuencia que naturalmente se sigue de lo resuelto, esto es, la continuación del proceso.

6º) Que si bien lo antedicho basta para desestimar el recurso, cabe señalar que también correspondería desestimar el remedio federal por adolecer de falta de fundamentación suficiente en cuanto a la demostración de la arbitrariedad invocada.

Conviene recordar que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal descartó la posibilidad de adelantar la resolución del caso de conformidad con la regla del artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, por no surgir "nuevas pruebas" que tornaran "evidente" la existencia de una causa extintiva de la acción penal.

En esta línea, remarcó que dicha norma procesal no habilita una reevaluación, en forma anticipada al debate, de los datos colectados durante la instrucción ni una valoración de aquellos distinta a la efectuada durante esa etapa procesal, sino que permite "un análisis de elementos novedosos recabados durante la instrucción suplementaria que no pudieron ser tomados en cuenta con anterioridad, ante los cuales, en tanto evidentes por sí mismos, la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado" (cfr. pág. 46).

Conforme surge de la reseña efectuada, el *a quo* dio razones para descartar la posibilidad de considerar novedoso el informe referido a la vigencia de las mencionadas alertas rojas, como también negó el carácter de "prueba" al sobreseimiento de Ronald Noble y a la circunstancia de que determinados

testigos no puedan declarar en el debate. A esas consideraciones añadió que, aun de concederles esa categoría, la subsistencia de puntos controvertidos ameritaba la realización del debate oral. En este orden, el tribunal apelado destacó que el plan delictivo expuesto por los acusadores incluía la existencia de "canales paralelos" de negociación y no solo la firma del Memorándum de Entendimiento.

Frente a los motivos que sostienen el decisorio impugnado, la recurrente se limita a formular su planteo sin controvertir adecuadamente las afirmaciones del tribunal apelado.

7°) Que, en esa línea de razonamiento, cabe agregar que la apelante asevera que lo decidido supone la indebida judicialización de actos de naturaleza estrictamente política que, como tales, se encuentran exentos de revisión por parte del Poder Judicial. Se refiere así a la firma del Memorándum de Entendimiento celebrado entre la República Argentina y la República Islámica de Irán.

A este respecto, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que la hipótesis delictiva postulada por las acusaciones no se reducía a la suscripción de un tratado internacional, sino que tal circunstancia debía ser valorada en conjunto con las negociaciones realizadas por "canales paralelos" a los carriles funcionales y que vehiculizaban el fin ilícito sostenido por las acusaciones, consistente en dotar de impunidad a los ciudadanos iraníes a los que se les atribuye el atentado a la AMIA. Ante dicha controversia de posturas —entre las acusaciones y las defensas—, se consideró adecuado dar lugar al pertinente debate oral y público. El *a quo* entendió que no se trataba de un caso en el cual el poder judicial hubiera ejercido un control ajeno a su competencia sobre las razones de oportunidad, mérito o conveniencia, tomadas en cuenta por

otros poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias, sino que, a raíz del planteo de los acusadores público y particular, se inició un proceso tendiente a verificar la veracidad de la hipótesis delictiva que estos sostuvieran.

Frente a las razones expuestas por el *a quo*, la recurrente articula su planteo sin contrarrestar seriamente los fundamentos del fallo impugnado por los que se sostuvo que, en las condiciones en que ha sido delineada la hipótesis delictiva, no podría estimarse que el caso fuera análogo a aquellos que conformaron la tradicional doctrina desarrollada por esta Corte sobre las cuestiones políticas no justiciables (v.gr. Fallos: 53:420; 321:703; 330:2180; 345:1269, entre otros).

8º) Que, finalmente, cabe agregar que no se ha demostrado un supuesto de gravedad institucional —con la precisión y concreción que es dable exigir en este tipo de alegaciones— a fin de sortear la ausencia de una decisión definitiva o equiparable a tal. De tal modo, también respecto de este planteo el recurso carece de la fundamentación autónoma exigida por el artículo 15 de la ley 48.

Como tiene dicho este Tribunal, si se invoca gravedad institucional el interesado tiene una particular carga de justificación (Fallos: 306:538; 312:575; 312:1484, entre otros). Dicha carga no se ha satisfecho en el caso, en tanto el planteo no se basa en un serio y concreto razonamiento que demuestre la concurrencia de aquella circunstancia. Así, no basta afirmar genéricamente que acude en la especie un caso de gravedad institucional en tanto “este proceso excede el interés individual de las personas que representamos y se proyecta sobre ámbitos de discusión pública” (cfr. pág. 37 del recurso).

La gravedad institucional se vincula con la trascendencia de la sentencia apelada y, en su caso, con la necesidad impostergable de que esta Corte haga una declaratoria sobre el punto en discusión. No toda decisión dictada en un caso de trascendencia es en sí misma trascendente, ni reviste gravedad institucional.

En el caso no se elabora prolijamente por qué la decisión del *a quo* de revocar el sobreseimiento y continuar con el proceso tendría un efecto que excedería el interés de las partes y alcanzaría a la comunidad toda o afectaría las instituciones básicas de la Nación, tal como exige la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia (Fallos: 345:440, considerando 23).

En suma, no se advierte la existencia de un supuesto de gravedad institucional en virtud de la revocatoria del sobreseimiento dictado en los términos del artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que tal objeción solo se ha hecho en términos genéricos y en forma que no satisface el requisito de fundamentación del recurso extraordinario exigible de acuerdo con el artículo 15 de la ley 48 y la reiterada doctrina de la Corte (Fallos: 325:1905).

9º) Que, en tales condiciones, por las consideraciones desarrolladas, el recurso extraordinario no satisface los recaudos exigidos por la ley 48 para su admisibilidad formal, lo que impide a este Tribunal examinar el fondo de la cuestión, sobre la cual no emitirá pronunciamiento alguno (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que

dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que se comparten las consideraciones del voto que antecede con la salvedad del primer párrafo del considerando 4°, que se sustituye por el siguiente:

4°) Que el recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja, es inadmisible. Antes de mostrar por qué ello es así conviene aclarar que la expresión de las razones por las cuales se declara inadmisible el recurso que se expondrán a continuación no es en modo alguno contradictorio con la práctica del Tribunal y no implica adelantar opiniones sobre el fondo del asunto. En efecto, existe una inveterada tradición de este Tribunal de explicitar, en los casos en los que lo estima conveniente, por qué se rechaza un recurso aun cuando ello se haga en virtud de la falta de fundamentación o de la falta de satisfacción del requisito de sentencia definitiva, o de otros requisitos previstos por la ley 48 (Fallos: 1:38; 20:96; 97:403; 129:151; 142:318; 314:775; 324:100; 337:166 y, más recientemente, entre muchas otras sentencias que fueran firmadas por todos los ministros del Tribunal, “Sala de Noro”, Fallos: 344:81; y “Kirchner, Carlos Santiago”, Fallos: 345:440).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible en tanto adolece de falta de fundamentación autónoma al no demostrar la arbitrariedad de la sentencia apelada ni que medie una cuestión federal con relación directa e inmediata para la solución del pleito (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Asimismo, el recurso extraordinario interpuesto no logra demostrar un supuesto de privación de justicia que torne a la decisión equiparable a definitiva, de modo tal que corresponda hacer una excepción al tradicional criterio de esta Corte Suprema según el cual las cuestiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son impugnables por vía del recurso extraordinario, en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación (Fallos: 245:179; 268:567; 316:1930, entre muchos otros).

Que es contradictorio afirmar que el recurso adolece de falta de fundamentación, y luego contestar los fundamentos, adelantando opinión sobre cuestiones que hacen al fondo de la cuestión.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Cristina Elisabet Fernández de Kirchner,** asistida por los **Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 8.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "'CASAS, AMÉRICA OFELIA c/ ANSES s/ AMPARO'; FMP 41051716/2011/CS1 'MANSILLA, EMMA DEL VALLE c/ ANSES s/ VARIOS'; FPA 22000698/2011/CA1-CS1 'CAMINOS, HAYDÉE GABRIELA c/ ANSES s/ AMPARO'; FMP 21090378/2010/CS1 'GALBÁN, DELIA ARACELI c/ ANSES s/ SUMARÍSIMO'; FMP 22094246/2011/CS1 'MULLER, TERESA c/ ANSES s/ SUMARÍSIMO'; FMP 22103700/2012/CS1 'LOPREIATO, ELENA c/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986'; FMP 20280/2014/CS1 'ÁLVAREZ, NORMA ANGÉLICA c/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986'; FMP 41051436/2011/CS1 'GONZÁLEZ, NORMA SUSANA c/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986'".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios carecen de fundamentación autónoma.

Por ello, se los declara mal concedidos. Sin costas atento a la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvanse.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Blanco, Alberto Ramón c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la aplicación de una tasa de sustitución del 70% del promedio de las últimas ciento veinte remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial, resultan sustancialmente análogos a los resueltos por el Tribunal en el precedente "Benoist" (Fallos: 341:631), a cuyas consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Que los restantes planteos son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca, en lo pertinente, la sentencia apelada con el alcance que surge de la causa "Benoist" citada. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la aplicación de una tasa de sustitución del 70% del promedio de las últimas ciento veinte remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial, resultan sustancialmente análogos a los resueltos por el Tribunal en el precedente "Benoist" (Fallos: 341:631), a cuyas consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca, en lo pertinente, la sentencia apelada con el alcance que surge de la causa "Benoist" citada. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS,** demandada en autos, representada por la **Dra. Cecilia Lorena González.**

Tribunal de origen**: Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alonso, Roxana Viveka Guadalupe c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción – recurso de casación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema– que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. Causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Roxana Viveka Guadalupe Alonso,** representada por los **Dres. Jorge Horacio Gentile y Gustavo A. de Guernica.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Contencioso-Administrativa de Primera Nominación de Córdoba.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Newsan SA (TF 15424637-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al apelante para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado código, según el monto establecido en la acordada 13/22 ($300.000), de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas**, representada por el **Dr. Ariel Ricardo Nassif.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Minera Santa Cruz SA (TF 89240397-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al apelante para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado código, según el monto establecido en la acordada 13/22 ($ 300.000), de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas,** representada por el **Dr. Mario Luis Vetere.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Lindal Argentina SA (TF 35205036-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al apelante para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado código, según el monto establecido en la acordada 13/22 ($300.000), de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas**, representada por el **Dr. Octavio Krause.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa La Campagnola SA (TF 76215385-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al apelante para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado código, según el monto establecido en la acordada 13/22 ($ 300.000), de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas**, representada por la **Dra. María Josefina Silva Risso**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eric Matías Wagner.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Cristina Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces en la causa Georgakas, Chronis y otros s/ incidente civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Defensor Público de Menores e Incapaces prestó conformidad al acuerdo conciliatorio arribado entre las partes en virtud del cual dos niñas fueron indemnizadas con la suma de $ 900.000 como consecuencia de un accidente ocurrido en el mes de julio de 2014 cuando tenían 3 años de edad. Asimismo, señaló que una vez efectuado el depósito judicial los progenitores debían formular una propuesta de inversión concreta, en defecto de la cual solicitó que la suma depositada fuese colocada en un plazo fijo en dólares estadounidenses, renovable automáticamente cada treinta días con capitalización de intereses en la misma moneda y sin aplicación de impuesto alguno por tratarse de un depósito judicial obligatorio y no de una inversión libre. Los progenitores prestaron conformidad a la inversión propuesta por el defensor haciendo reserva de solicitar la entrega de las sumas depositadas en caso de existir una mejor inversión o una restitución de gastos.

2°) Que la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 89 rechazó la solicitud de inversión efectuada y requirió una nueva propuesta. Sostuvo que dicha inversión requería de dos operatorias distintas que consistían en la adquisición de dólares estadounidenses con los fondos depositados para luego invertir esa moneda extranjera en una cuenta a plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días. Al respecto señaló que el decreto de necesidad y urgencia 609/2019 y las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA) que lo reglamentaron establecen restricciones que afectan el acceso de las personas humanas al libre mercado de cambios, sin que

existan motivos que justifiquen apartarse de dicha normativa. No obstante reconocer que los depósitos judiciales no son depósitos de inversión libre, sino que son los jueces quienes deben disponer de ellos conforme el devenir del proceso, sostuvo que dicha administración y disposición debía efectuarse dentro del marco legal previsto por la autoridad de aplicación, salvo los supuestos de excepción previstos en la normativa aplicable, los cuales no contemplan los fondos provenientes de depósitos judiciales ni la situación de los menores.

3°) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de la jueza de grado. Tras señalar que la pretensión de la actora y el defensor requería previamente la conversión de los pesos depositados a la divisa estadounidense, sostuvo que no existía diferencia entre los depósitos judiciales y los ordinarios al momento de aplicar las sumas para el giro comercial, resultándoles aplicable a ambos la normativa sobre acceso al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera invocada por la jueza de grado. Destacó que cuando la autoridad bancaria quiso exceptuar de las prohibiciones allí establecidas a alguna situación especial lo hizo expresamente, por lo que no correspondía extender la excepción a casos que no fueron contemplados.

Agregó que la situación bajo examen consistía en una inversión voluntaria entre otras alternativas viables y que no era análoga a la tratada en el precedente de este Tribunal “EMM S.R.L.” (Fallos: 330:971), que involucraba la pretensión de “pesificar” depósitos judiciales expresada en dólares estadounidenses. Señaló que, a diferencia de lo resuelto en dicho precedente, lo que se intentaba en autos no era alterar la sustancia de los depósitos judiciales, sino sortear por vía judicial una prohibición general aplicable a todo el mercado cambiario, sin que se hubiese cuestionado la validez constitucional de tales disposiciones. Por último, sostuvo que la protección preferente que el

ordenamiento vigente confiere a los menores no implica que deban saltarse sin más los impedimentos legales generales para la compra de moneda extranjera, no activándose en un caso como el presente la protección diferenciada de la que gozan los niños.

4°) Que contra esa decisión la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja. Sostiene que la decisión adoptada vulnera los derechos y las garantías de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, con desconocimiento del interés superior de las menores involucradas (arts. 16, 17, 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y normas de orden internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras. Concretamente, se agravia de que la normativa del BCRA tiene una finalidad macroeconómica y que los depósitos judiciales no tienen incidencia alguna en dicha finalidad puesto que no constituyen una inversión financiera voluntaria de carácter especulativo. Destaca que en los depósitos judiciales regulados por la ley 9667 no hay acuerdo voluntario sobre la entrega de dinero a una entidad financiera para su oportuna restitución y que se concretan por imposición legal en instituciones determinadas a la orden del juez que interviene en la causa, sin que la conversión a moneda extranjera modifique su esencia.

Asimismo, señala que el “Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria” (PAIS) establecido por la ley 27.541, al tener una finalidad distributiva y social, impide alcanzar las sumas provenientes de la indemnización de dos personas menores de edad que se encuentran en condición de vulnerabilidad, implicando una disminución que desconoce su carácter alimentario y afecta al derecho a una reparación integral de los daños sufridos.

Por último, sostiene que las normas de política cambiaria cuya aplicación importa una fuerte restricción a los derechos individuales deben ser interpretadas y aplicadas de manera restrictiva y, en caso de duda, estarse siempre por la solución que resulte más favorable para los intereses de quien ha resultado damnificado, en este caso, dos menores de edad.

5°) Que el recurso extraordinario interpuesto es admisible pues se encuentra reunido el requisito de que la decisión del superior tribunal de la causa revista el carácter de sentencia equiparable a definitiva, al clausurar toda posibilidad de acceso a la justicia para discutir sobre la procedencia de la transformación a dólares estadounidenses de la indemnización solicitada (Fallos: 312:1920; 323:1084; 323:1919; 323:2473; 329:4931 y 330:3028), y se encuentra en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Asimismo, el Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (conf. Fallos: 329:5019; 330:4706; 339:930; 340:411, entre muchos otros).

6°) Que se encuentra en discusión si resulta procedente la solicitud de inversión efectuada por el defensor y los progenitores consistente en que la suma en pesos argentinos depositada judicialmente a favor de dos menores de edad sea convertida a dólares estadounidenses sin aplicación de impuesto alguno para luego ser colocada en un plazo fijo en dicha divisa.

Cabe señalar que si bien el pedido de inversión inicial realizado por la Defensoría alcanzaba al depósito judicial de la suma de $ 900.000, dicha

suma quedó reducida a $ 600.000 como consecuencia de la desafectación de $ 300.000 solicitada por los progenitores que fue conformada por el defensor y autorizada por el juez de grado (cfr. providencia del 18 de octubre de 2021).

7°) Que en materia cambiaria a partir del año 2002 la política legislativa establecida por el Congreso Nacional tuvo por objeto reordenar el mercado de cambios y reemplazar el sistema de cambio fijo que imperó durante el período 1991-2001 por un sistema de cambio libre y un mercado único y libre en el que se canalizarían las operaciones. Asimismo, y con el fin de lograr tales objetivos, y garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria, se reconoció al BCRA la posibilidad de operar en el mercado mediante la venta o la compra de divisas, con recursos o emitiendo los pesos necesarios para tal fin (arts. 2° y 4° de la ley 25.561; arts. 3°, 4°, inc. f, 10, inc. j, de la Carta Orgánica; y art. 1° del decreto 260/2002).

Estando en vigencia el régimen de mercado libre de cambios previsto en el art. 1° del decreto 260/2002 —emitido en virtud de las facultades delegadas en la ley 25.561, y modificado por la ley 27.444—, el 1° de septiembre de 2019 el Poder Ejecutivo Nacional emitió el decreto de necesidad y urgencia 609/2019. El art. 2° de dicho decreto establece que el BCRA *"conforme lo previsto en su Carta Orgánica, establecerá los supuestos en los que el acceso al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera y metales preciosos amonedados y las transferencias al exterior requerirán autorización previa, con base en pautas objetivas en función de las condiciones vigentes en el mercado cambiario y distinguiendo la situación de las personas humanas de la de las personas jurídicas".*

En ese marco, el BCRA emitió la Comunicación "A" 6770 del 1° de septiembre de 2019 que en el pto. 6, primer párrafo *"establece la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios por parte*

de Personas Humanas residentes para la constitución de activos externos (códigos de conceptos A01, A02, A03, A04, A06, A07, A08, A09, A14, A16 y A17), ayuda familiar y para la operatoria con derivados (código de concepto A05) cuando supere el equivalente de US$ 200 mensuales en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios y en el conjunto de los conceptos señalados precedentemente" (texto según la modificación introducida por la Comunicación "A" 6815 del 28 de octubre de 2019, el subrayado pertenece al Tribunal).

Asimismo, mediante la Comunicación "A" 6807 del 4 de octubre de 2019 el BCRA introdujo modificaciones al Régimen Informativo Contable Mensual "Operaciones de Cambio" que consistieron en "[i]*ncorpor*[ar] *en el punto 5. del Anexo II el siguiente código de concepto, con vigencia a partir del 01.09.19: A20 Billetes en moneda extranjera por instrucción judicial…*" (el subrayado pertenece al Tribunal).

De acuerdo con lo expuesto, se ha incorporado el código "A20 Billetes en moneda extranjera por instrucción judicial" a los códigos de las transacciones de activos externos y otros activos en moneda extranjera con vigencia a partir del 1º de septiembre de 2019, misma fecha en que comenzó a regir la Comunicación "A" 6770. Dicho código no se encuentra entre los supuestos que exigen la previa conformidad del BCRA para que las personas humanas residentes en el país puedan acceder al mercado de cambios. Pese a ello, los jueces de las instancias anteriores omitieron considerar tal cuestión para la decisión del litigio, debiendo haber extremado el análisis en estos supuestos, dado el origen y naturaleza del crédito y las personas involucradas.

8°) Que en razón de la manera que se resuelve resulta inoficioso expedirse sobre las demás cuestiones planteadas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Remítase la queja con el principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado.

Recurso de queja interpuesto por la **Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, Dra. María Cristina Martínez Córdoba, en representación de S. y M. G.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 89.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Battaglio Argentina SA (TF 87000063-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al apelante para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado código, según el monto establecido en la acordada 13/22 ($ 300.000), de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas,** representada por el **Dr. Mario Luis Vetere.**
Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa AFIP c/ Migoya, Martín s/ ejecución fiscal - AFIP", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en atención a lo manifestado en los escritos de fecha 22 de agosto de 2024, ha devenido abstracta la consideración de la presente queja.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en la presente queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Recurso de hecho interpuesto por **Martín Migoya**, representado por el **Dr. Lucas Alfredo Gutiérrez**
Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 3**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 6066392-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **AFIP –DGA,** representada por la **Dra. Cecilia Silvina De Cicco.**

Traslado contestado por **Oleaginosa Moreno Hermanos SA, parte actora**, representada por el **Dr. Adrián Marcelo Miguez**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Patricia Eugenia Feliciano.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ferrari, Manuela Elvira c/ Estado Mayor General del Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Defensa),** representado por el **Dr. Cristian Maximiliano Maragna.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 5.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cruz, Mónica Elizabeth c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Mónica Elizabeth Cruz**, representada por el **Dr. Diego Hernán Pérez Martoni.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 9.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: ”Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Esnaola, Miguel Ángel c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal,** representada por la **Dra. María Florencia Cappa Scarpati.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Caruncho Uribeondo, María Eugenia y otros c/ Radio y Televisión Argentina S.E. y otro s/ acción declarativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **María Eugenia Caruncho Uribeondo, Pablo Miguel Borzani, Ezequiel Alberto Calzado Linaje, Josefina Domínguez, Galina Kormonaia, Silvia Ethel Luna, Patricia María Navarro, Larisa Quintero Kormonaia, Adriana Beatriz Rodríguez, Federico Argentino Sánchez, María de las Mercedes Sánchez, Diego Pablo Sánchez, Ricardo Néstor Vaquero, Celeste Alicia Wiede, Vanesa Claudia Quarleri, Eleonora Votti y María Laura Bertero, actores en autos**, representados por el **doctor Carlos Alberto Negri**, en calidad de apoderado.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 52.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Escobar, Oscar c/ ANSeS s/ pensiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **actor, Oscar Escobar,** representado por la **Dra. Julia Valeria Aiello**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Dieguez, Luis Alberto c/ Consolidar AFJP y otro s/ reajustes varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Luis Alberto Dieguez, actor,** representado por la **Dra. María Inés Barberón.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 5.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Diego Javier Leiva y Julieta Emiliana Caro en la causa Leiva, Diego Javier y otro s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recurrentes no han dado cumplimiento a los recaudos establecidos en el art. 7°, incisos a, b y c del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Diego Javier Leiva y Julieta Emiliana Caro,** asistidos por el **Dr. Fernando Oscar Soto.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y Juzgado en lo Correccional n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Maldonado Marta Beatriz c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **ANSeS,** representada por el **Dr. Miguel Ángel Pontoriero.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Machado, Héctor Daniel c/ Caja – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se la desestima. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Héctor Daniel Machado y otro,** representado por la **Dra. Lina Patricia Rino.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la AFIP en la causa Lo Re, Federico César y otro c/ AFIP s/ recurso de queja por recurso administrativo denegado (1)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **AFIP**, representada por la **Dra. Adriana Myriam Caccavo –en su carácter de apoderada-,** y por **la Dra. Laura Cristina Consoli, como patrocinante.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Galli, Carlos Juan Leonardo c/ ISS Facility Services SRL s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja, por denegación del recurso extraordinario, no cumple con el requisito exigido por el art. 7° inc. a del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **parte actora, Carlos Juan Leonardo Galli**, representada por el **Dr. Damián Alejandro Meloni**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad**: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 13**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Masini, Hemilse E., Facundo G. Reyes c/ Banshe S.A. y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada S.A.,** representada por el **Dr. Enrique José Quintana, apoderado de la citada en garantía.**

Tribunal de origen: **Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 68.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Degrange, Nélida Graciela c/ ANSeS s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **ANSeS,** representada por la **Dra. María Catalina Benedetti.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de General Roca.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la intimación que en fecha 7 de noviembre de 2024 le formuló el Secretario del Tribunal en los términos del inc. c de la acordada 13/90 (Fallos: 313:21), texto según modificación de la acordada 35/90 (Fallos: 313:37).

Por ello, corresponde tener por no presentado el recurso de hecho. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Emmanuel Agustín González Mazzieri,** asistido por el **Dr. Héctor Mariano Tello Beetz.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Penal Colegiado n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Gainza Eurnekian, Matías c/ Unitec Blue S.A. y otro s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 3º, inc. b, d, y 6º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Matías Gainza Eurnekian, actor en autos,** representado por la **Dra. Inés Arias,** con el patrocinio letrado del **Dr. Esteban Lucas Aguirre Saravia.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 60 .**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Guzmán, Guillermo Alejandro c/ ANSeS s/ retiro por invalidez (art. 49 P. 4. ley 24241)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión que se suscita en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en la causa "Sosa, Raúl" (Fallos: 340:2021), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razón de brevedad.

El juez Rosatti se remite a su disidencia en la causa "Rapisardi" (Fallos: 341:961).

Por ello, por mayoría, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte actora respecto del dictamen de la Comisión Médica Central. Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese, remítase digitalmente la queja y devuélvanse los autos principales.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social,** representada por la **Dra. Liliana Inés Castillo.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gorbarán, Mabel Ester c/ ANSeS s/ pensiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DR. DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema– que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social,** representada por la **Dra. Adriana Valeria Díaz.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Gay, Antonio Ricardo y otros c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Antonio Ricardo Gay y otros**, representados por el **Dr. Pablo Esteban Coronado.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social nº 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la defensa de César Oscar Castellano, Juan Ramón Castellano y Patricio Omar Albornoz en la causa Ferrari, Luis Alberto y otros s/ queja en causa 100.267", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inc. c del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a cada uno de los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la decisión que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **César Oscar Castellano, Juan Ramón Castellano y Patricio Omar Albornoz,** con la defensa del **Dr. Aquilino José Giacomelli.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Junín, ambos de la Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que la queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya denegado una apelación extraordinaria por ante esta Corte, sin que en el caso bajo examen se haya dado cumplimiento a dicha exigencia, toda vez que la recurrente no presentó remedio federal.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **ANSeS,** representada por la **Dra. Vanesa Paola Pillado.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martínez, Francisco c/ Ministerio de Seguridad s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inc. c, del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **el Estado Nacional (Prefectura Naval), demandado en autos**, representado por el **Dr. Enrique Alfredo Sarmiento.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Juan De Dios, Sandro Ernesto s/ queja causa n° 97230", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Sandro Ernesto Juan De Dios,** asistido por el **Dr. Alex Zlatar.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación Penal; Cámara de Apelación y Garantías y Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Azul, de la mencionada provincia.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la parte recurrente, tiénesela por desistida del presente recurso de queja. Declárase perdido el depósito realizado (Fallos: 341:721 y causas CNT 56309/2015/1/RH1 "Sipko, Rodolfo Néstor c/ Experta ART S.A. (ex QBE Argentina ART S.A.) s/ accidente – ley especial", sentencia del 28 de agosto de 2018; CNT 13859/2015/2/RH1 "López, Leonel Nicolás c/ Nagel Argentina S.A. y otros s/ despido", sentencia del 21 de diciembre de 2023). Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Caren Elizabeth Veliz, presidente de Rupajo S.A., demandada**, con el patrocinio de la **Dra. Verónica Andrea Sánchez.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 54.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que la queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria para ante esta Corte, sin que en el caso bajo examen se haya dado cumplimiento a dicha exigencia, pues a la fecha de la interposición del presente recurso no se había dictado auto denegatorio, el cual fue emitido con posterioridad, con fecha 3 de mayo de 2024, lo que dio origen a la queja CSS 48852/2023/2/RH2.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social,** representada por la **Dra. Silvina Andrea Lapuente.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Horn, Patricia Mónica c/ ANSeS s/ retiro por invalidez (art. 49 P.4. ley 24241)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión que se suscita en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en la causa "Sosa, Raúl" (Fallos: 340:2021), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razón de brevedad.

El juez Rosatti se remite a su disidencia en la causa "Rapisardi" (Fallos: 341:961).

Por ello, por mayoría, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte actora respecto del dictamen de la Comisión Médica Central. Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese, remítase digitalmente la queja y devuélvanse los autos principales.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por la **Dra. Liliana Inés Castillo.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente, tiénesela por desistida del presente recurso de queja. Decláranse perdidos los depósitos realizados (Fallos: 341:721 y causas CNT 56309/2015/1/RH1 "Sipko, Rodolfo Néstor c/ Experta ART S.A. (ex QBE Argentina ART) S.A. –s/ accidente – ley especial", sentencia del 28 de agosto de 2018; CNT 13859/2015/2/RH1 "López, Leonel Nicolás c/ Nagel Argentina S.A. y otros s/ despido", sentencia del 21 de diciembre de 2023). Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Siderca S.A.I.C y Soluciones Integrales de Gestión S.A. (Continuadora de Ternium Ingeniería y Servicios de Argentina S.A.), Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C.I., Tenaris Ingeniería de Argentina S.A. Techint Compañía Técnica Internacional S.A. Dycasa S.A. Ute –demandadas-,** representada por la **Dra. María Inés Gugliara**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 19.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Hidalgo, Gil Antonio c/ ANSeS s/ retiro por invalidez (art. 49 P.4. ley 24241)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión que se suscita en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en la causa "Sosa, Raúl" (Fallos: 340:2021), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razón de brevedad.

El juez Rosatti se remite a su disidencia en la causa "Rapisardi" (Fallos: 341:961).

Por ello, por mayoría, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte actora respecto del dictamen de la Comisión Médica Central. Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese, remítase digitalmente la queja y devuélvanse los autos principales.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por la **Dra. Liliana Inés Castillo.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por F. B. en la causa B., T. M. y otro s/ control de legalidad – ley 26.061", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se desestima la presentación directa, haciéndose saber la sugerencia efectuada en el punto VI de su dictamen. Notifíquese con copia de ese dictamen y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se desestima la presentación directa, haciéndose saber la sugerencia efectuada en el punto VI de su dictamen. Notifíquese con copia de ese dictamen y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **F. B., por derecho propio** con el patrocinio del **Dr. Marcelo Flavio Gaeta (titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados y Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo nº 2).**

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 8.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Fernández, Juan Carlos y otros s/ recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Juan Carlos Fernández**, asistido por la **Dra. Andrea Cristina Bruno, Defensora Oficial.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Criminal y Correccional de Undécima Nominación.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de José Rafael Yáñez y Abel Augusto Yáñez en la causa F c/ Gutiérrez, Mariano Alan y otros s/ homicidio”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recurrentes no cumplieron con el requisito previsto en el artículo 7°. inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a cada uno de los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **José Rafael Yáñez y Abel Augusto Yáñez** asistidos por el **Dr. Pablo Ramiro Moreno.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Penal Colegiado n° 1 de Mendoza.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Duarte, Héctor s/ robo agravado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156 suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Héctor David Duarte**, asistido por la **Dra. Julieta Lacroze, Defensora Oficial Penal.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Juicio de Mercedes, Provincia de Corrientes.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Rubén Domínguez Ojeda en la causa Domínguez Ojeda, Carlos Rubén s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 97104 del Tribunal de Casación Penal, Sala II", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que al caso resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las consideraciones vertidas en el precedente de Fallos: 347:462 "Leguiza", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Rubén Domínguez Ojeda**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Oficial de Casación.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación Penal, Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora; ambos de la Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Américo Andrés Carrizo en la causa Décima, Carlos - Pereyra, Mariel y otros c/ Moya, Juan Nahuel s/ homicidio agravado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inciso b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Se declara perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Américo Andrés Carrizo**, asistido por el **Dr. Juan Macario Santamarina**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán -Sala en lo Civil y Penal-.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala III de la Cámara en lo Penal Conclusional de la Provincia de Tucumán.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Daniel Alberto Daglio y Hugo Orlando Villaverde en la causa Daglio, Daniel Alberto y otro s/ queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Daniel Alberto Daglio y Hugo Orlando Villaverde**, asistidos por el **Dr. Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala V del Tribunal de Casación Penal.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Crusizio, Gastón s/ lesiones y daños", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*"(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Gastón Crusizio**, asistido por el **Dr. Ariel Alice, Defensor Oficial.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Impugnación de la Provincia de Río Negro.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Beláustegui, Maximiliano y otros c/ Entidad Binacional Yaciretá s/ acción meramente declarativa de derecho", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en atención a lo manifestado por el apoderado de los coactores Maximiliano Beláustegui y Germán Luis Noguera, corresponde tener a estos por desistidos del presente recurso de hecho.

Que, en relación con el restante coactor, Federico Antonio Rial, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se tiene por desistida la presentación directa respecto de los señores Maximiliano Beláustegui y Germán Luis Noguera. Se la desestima en relación con el restante coactor Federico Antonio Rial. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que, en atención a lo manifestado por el apoderado de los coactores Maximiliano Beláustegui y Germán Luis Noguera, corresponde tener a estos por desistidos del presente recurso de hecho.

Que, en relación con el restante coactor Federico Antonio Rial, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se tiene por desistida la queja respecto de los señores Maximiliano Beláustegui y Germán Luis Noguera. Se la desestima en relación con el restante coactor Federico Antonio Rial. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Maximiliano Beláustegui, Germán Luis Noguera y Federico Antonio Rial, parte actora,** representados por el **Dr. Oscar Bernardo González**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Posadas.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa De Palma Francisca Beatriz c/ Caja – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por este Tribunal en la causa "López Quintero" (Fallos: 344:675), a la que corresponde remitir –en lo pertinente- por razones de brevedad.

El juez Rosenkrantz remite a su voto en el precedente mencionado.

Por ello, se hace lugar a la queja. se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de agravio, con los alcances que surgen del antecedente citado. Sin costas. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y remítase digitalmente la queja.

Recurso de queja interpuesto por la **Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal**, representada por la **Dra. Luciana Marcela Loza.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Barrientos, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ recurso ley 27348", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **la parte actora, Carlos Alberto Barrientos,** representada por el **Dr. Guillermo Andrés Mac Donell.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 73**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'CORDERO, ADELA CARMEN C/ A.N.SE.S. S/ IMPUGNACIÓN de ACTO ADMINISTRATIVO'; CSS 75145/2011/2/RH1 'CORIA, SEGUNDA FORTUNATA C/ ANSES S/ JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ'; CSS 111029/2009/3/RH1 'CÓRDOBA, ESTER ROSA C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARISIMOS'; CSS 56146/2011/2/RH1 'LERMAN, JORGE ALBERTO C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las quejas deducidas por denegación de los recursos extraordinarios, no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se las desestima. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bazán, Teresa del Valle c/ ANSeS s/ pensiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema– que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. Causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social,** representada por la **Dra. Romina Alejandra Vater.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ayala, Cipriano c/ ANSeS s/ retiro por invalidez (art. 49 P.4. ley 24.241)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión que se suscita en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en la causa "Sosa, Raúl" (Fallos: 340:2021), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razón de brevedad.

El juez Rosatti se remite a su disidencia en la causa "Rapisardi" (Fallos: 341:961).

Por ello, por mayoría, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte actora respecto del dictamen de la Comisión Médica Central. Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese, remítase digitalmente la queja y devuélvanse los autos principales.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por la **Dra. Liliana Inés Castillo.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Acevedo, Nicéforo José c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa EMGE s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Exímase al recurrente de efectuar el pago del depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Exímase al recurrente de efectuar el pago del depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Defensa (EMGE)**, representado por la **Dra. Yanina Elizabeth Villalba.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Costa, José Luis s/queja en causa n° 83079 del Tribunal de Casación Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el art. 7°, incisos a y c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **José Luis Costa**, asistido por el **Dr. Alejandro Martín Borawski Chanes.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata; Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Villalba, Ricardo Joaquín c/ Embotelladora del Atlántico SA (EDASA) s/ ordinario - otros - recurso directo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Ricardo Joaquín Villalba, actor, por su propio derecho,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Marcelo Fernando Buenader y Néstor Alejandro José Hillar Puxeddu.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial de la 20° Nominación y Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 6° Nominación, Provincia de Córdoba.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Aberturas Fenster SRL c/ Ministerio de Trabajo, Emp. y Seguridad Social s/ impugnación de deuda", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa y se la declara exenta del depósito del art. 286 del citado ordenamiento. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...”* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa y se la declara exenta del depósito del art. 286 del citado ordenamiento. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional, Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo del Ministerio de Producción y Trabajo,** representado por la **Dra. Fabiana Andrea Guadagnino.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Coria Infante, Mauricio Ezequiel s/ condena por delito abuso sexual", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el art. 7°, inciso, a, b y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, a efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Mauricio Ezequiel Coria Infante,** asistido por el **Dr. Pablo Eduardo Ortiz.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Penal Colegiado n° 2 de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ciccioli, Pablo Andrés s/ abuso sexual con acceso carnal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el art. 7°, incisos a, b y c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Pablo Andrés Ciccioli**, asistido por el **Dr. Leonardo Gómez Talamoni**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala IV del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Cepeda, Mateo Fabián s/ recurso de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Mateo Fabián Cepeda,** asistido por el **Dr. Raúl Sánchez Lecumberri.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Penal de la ciudad de Vera y Tribunal Penal Pluripersonal del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Reconquista, ambos de la Provincia de Santa Fe.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Rodríguez, Rosana Leonor y otros c/ Coca Cola Polar Argentina S.A. s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Coca Cola Polar Argentina S.A.,** representada por el **Dr. Gonzalo Manuel Soto.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I y Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de Bahía Blanca.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa C., S. M. c/ S., S. C. s/ medidas precautorias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que S. M. C. promovió demanda contra S. C. S. con el objeto de que se restituya a su hija menor de edad, I. C., a esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se le otorgue su cuidado personal provisorio y que se fije un régimen de comunicación en favor de la madre. Ello, a raíz de que la demandada habría trasladado sin su consentimiento a su hija en común hacia la Provincia de Misiones, generándose numerosos procesos judiciales en la justicia civil y penal, tanto de esta ciudad como de la Provincia de Misiones.

2°) Que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución de fs. 120/121, en tanto, en lo que aquí interesa, había rechazado la declinatoria de competencia interpuesta por la demandada en favor del Poder Judicial de la Provincia de Misiones e hizo lugar, con carácter de medida cautelar, a la solicitud de restitución de la niña I. C. a esta ciudad.

Para así decidir, en primer lugar destacó que no se encuentra discutido que las partes tenían una relación de pareja y convivían en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires desde 2016, que la niña I. C. nació el 24 de marzo de 2017 y que el 8 de junio de 2018 “la madre decidió de manera unilateral e inconsulta abandonar el domicilio común junto con la niña y viajar a la localidad de Puerto Rico de la Provincia de Misiones, donde viven sus padres y hermanos y se encuentra residiendo desde ese momento”.

En relación con el argumento de la demandada relativo a que el traslado de la niña se encontraba justificado por el contexto de violencia familiar, el *a quo* consideró que tal circunstancia —*prima facie* comprobada en

sede penal— no basta para disculpar desde el punto de vista del derecho civil de familia el traslado "inconsulto y sin autorización paterna ni judicial que supla su omisión", con independencia de que el hecho no haya sido considerado delito penal. Agregó que "aún de admitir, por hipótesis, […] la gravedad del contexto de violencia verbal, psicológica y económica descripta por la recurrente, no es posible colegir que no contaba con otra alternativa para resguardar los propios derechos y los de su hija menor de edad, si contaba con la posibilidad legal de reclamar una solución judicial inmediata y estaba a su alcance, como de hecho lo reconoció al concurrir el mismo día de la partida a la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) ubicada en esta ciudad, que depende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". En este sentido, sostuvo que no se probó que la Oficina de Violencia Doméstica no le hubiera querido recibir la denuncia y que la demandada contaba con la posibilidad de pedir las medidas contempladas en las leyes 24.417 y 26.485 a fin de remover en lo inmediato las fuentes de la violencia y resguardar los derechos vulnerados o que estuvieren amenazados de serlo, tales como la exclusión del hogar de su pareja y la fijación de una cuota alimentaria provisional.

Así entonces, concluyó en que la demandada no rebatió la conclusión de la magistrada de grado en el sentido de que la interesada debió haber solicitado autorización al juez para trasladar a su hija.

Por otro lado, rechazó la existencia de un consentimiento del traslado de la niña por parte del actor, en tanto "[e]l consentimiento expreso o tácito del traslado debe ser previamente informado, no viciado, inequívoco, y su prueba convincente, sin que mediare fraude alguno. La prueba a este respecto debe ser inequívoca". En este sentido, estimó que aquella circunstancia no se daba en el caso, por haber sido dispuesto el traslado de manera unilateral e inconsulta por la demandada. Además, tras valorar la actitud del actor en varios

procesos relativos al presente conflicto familiar así como las tratativas extrajudiciales, sostuvo que tampoco podría atribuírsele un consentimiento posterior al nuevo lugar de residencia de la niña.

En segundo lugar, con base en las mismas circunstancias referidas, desestimó los agravios esgrimidos contra el rechazo de la declinatoria de competencia interpuesta por la demandada por cuanto concluyó —al solo efecto de la decisión aquí cuestionada— en que la niña tenía su centro de vida en la Ciudad de Buenos Aires (art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación). A ello agregó, con apoyo en la doctrina de los actos propios y en lo dispuesto en el art. 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que en un expediente anterior promovido con igual objeto (expte. CIV 36732/2018) la demandada había consentido tácitamente la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en el pleito, puesto que contestó el traslado de la demanda sin haber interpuesto la excepción de incompetencia ni haber formulado reserva, por lo que no podía discutir la competencia en los presentes actuados.

Por su parte, valoró expresamente el interés superior del niño de conformidad con lo previsto en el art. 3.1 de la Convención de Derechos del Niño, sosteniendo que “la vinculación y contacto de la hija con ambos progenitores resulta necesaria para el desarrollo integral de su personalidad”. En esta línea, haciendo un paralelismo con la excepción de grave riesgo prevista en materia de restitución internacional de menores, a la luz de la jurisprudencia de esta Corte, estimó que no se había acreditado que la medida de restitución causara un riesgo concreto a la niña y destacó que las situaciones de violencia denunciadas en autos están referidas exclusivamente a la relación entre los adultos y que la dilucidación de los supuestos hechos de violencia excede el objeto específico de este trámite.

Finalmente, expuso que la orden de restitución dispuesta no importa la comunicación ni el contacto automático entre el padre actor y su hija, sino que el propósito de la decisión se circunscribe al reintegro de la niña a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, donde las partes deberán ejercer sus pretensiones. Consecuentemente, dispuso que la juez de grado "deberá adoptar las disposiciones pertinentes con la finalidad de asegurar que el viaje de retorno sea seguro para la salud psíquica y física de la niña, atendiendo a la situación particular de sus progenitores y al contexto general en que se desenvuelve la vida diaria en las distintas jurisdicciones implicadas. Asimismo, la magistrada interviniente deberá disponer con la provisionalidad propia que caracteriza la cuestión, una prestación alimentaria suficiente para proveer a la pequeña menor de edad una vivienda digna que pueda habitar con su madre, y su razonable manutención; así como establecer, con carácter meramente precautorio, las salvaguardas mínimas necesarias para regular en lo inmediato la vinculación entre los mayores de modo que no se agrave el conflicto, hasta tanto se decida respecto de la revinculación paterno filial y régimen de contacto en las actuaciones pertinentes".

3°) Que contra tal decisión la demandada interpuso recurso extraordinario federal, que fue denegado, motivando la presentación del recurso directo bajo examen.

Sostuvo que existe cuestión federal por encontrarse cuestionada la inteligencia de tratados internacionales: "art. 8 inc. 1) e inc. 2), art. 22 inc. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 3 incs. 1) y 2), art.19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, especialmente, los arts. 2, 4, 6 inc. a), 7 inc. a), f) y g) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer; así como las reglas 3, 4, 10, 11, 19, 35, 39, 41 y 58 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las

Personas en condición de Vulnerabilidad, a las cuales adhirió la C.S.J.N. por Acordada N° 5/09; Convención Interamericana para la restitución de menores art. 11 inc. b) y Convención de la Haya para la restitución de menores art. 13 inc. b)".

Sostuvo que la sentencia es arbitraria en tanto adolece de falta de perspectiva de género, por cuanto se le dio valor probatorio al informe de la Oficina de Violencia Doméstica —cuyo contenido considera erróneo—, se soslayaron informes periciales que dan cuenta de que sufrió estrés post traumático, se desestimaron los riesgos que implica para la niña la violencia desplegada en contra de su madre y se analizó la conducta de la demandada como si se tratara de una situación normal y no como víctima de violencia. Consecuentemente, se agravió de que no se haya tenido por configurada la excepción de "grave riesgo" prevista en materia de restitución internacional de menores, aplicable analógicamente al caso.

Agregó que la existencia de medios judiciales no implica que en el caso concreto efectivamente hubieran estado a su disposición y que fue "mal asesorada". Manifestó que la sentencia es autocontradictoria en tanto relata que se comprobó liminarmente en la causa penal el contexto en el cual la demandada se habría visto forzada a dejar el domicilio común, pero al mismo tiempo decide que el traslado fue ilícito.

Asimismo, alega que el centro de vida de la niña I. C. se encuentra en Puerto Rico, Provincia de Misiones, donde vivió la mayor parte de su existencia, por lo que resulta competente la justicia de Misiones, donde se encuentran tramitando varios expedientes referidos a cuestiones de alimentos, cuidado personal, régimen de comunicación, una medida de protección integral a favor de la niña y un "expediente de violencia familiar".

Finalmente, alegó que se le negó el derecho de producir prueba sobre la situación de violencia sufrida por la recurrente y se agravió de que no se hubieran realizado audiencias con las partes siguiendo el principio de inmediación, lo que considera una violación al debido proceso legal.

4°) Que el recurso extraordinario fue correctamente denegado en tanto se refiere a la interpretación de las citadas cláusulas de la Constitución Nacional, tratados internacionales y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, por cuanto la genérica invocación de cláusulas constitucionales, de tratados internacionales o de otras normas —como la acordada 5/09 de esta Corte— es insuficiente para habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48, pues el artículo 15 de ese cuerpo legal demanda que la cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia litigiosa, lo que acaece cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional invocado (Fallos: 125:313; 160:138; 187:624; 326:1893), circunstancia que no se demostró en el caso.

Del mismo modo, por los fundamentos que a continuación se desarrollan, el recurso extraordinario resulta inadmisible en cuanto a los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia.

5°) Que cabe recordar, como inveteradamente ha sostenido esta Corte, que no tienen entidad suficiente para habilitar la instancia extraordinaria los agravios referidos a la arbitrariedad en la que habría incurrido el *a quo* en la medida que se traten de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal propias de los jueces de la causa, resueltas con fundamentos idóneos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar su pronunciamiento y excluir la aplicación de la doctrina excepcional sobre arbitrariedad, máxime cuando los apelantes no rebaten debidamente las razones

fácticas y de derecho no federal en las que el tribunal sustentó lo decidido (Fallos: 129:117; 326:2156; 326:3939; 326:4638; 344:1219 y 344:1318, entre muchos otros).

6°) Que, en este sentido, ha de señalarse que el recurso extraordinario bajo examen omitió refutar fundamentos dirimentes de la sentencia en tanto sostuvo que el centro de vida de la niña I. C. se asienta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que al contestar la demanda en la causa CIV 36732/2018 la aquí recurrente no discutió la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil. Consecuentemente, teniendo en cuenta que el centro de vida es el lugar donde la niña transcurrió en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (art. 3 inc. f de la ley 26.061) y que aquel determina la competencia del juez que debe intervenir en los procesos relacionados a ella (art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación), la sentencia encuentra fundamentos normativos de derecho común suficientes para ser considerado un acto jurisdiccional válido más allá de su acierto o error (Fallos: 305:1145; 306:412; 325:918; 333:866).

Por otro lado, a pesar de haber expresado que la dilucidación de los supuestos hechos de violencia de género sufridos por la recurrente excede el objeto específico de este trámite, el *a quo* se ha hecho cargo expresamente de dichos argumentos, incluso asumiéndolos por hipótesis —de modo que la producción de prueba al respecto deviene insustancial—. En primer lugar, concluyó en que el traslado de la niña no consentido por el progenitor actor no se encontraba justificado dadas las alternativas posibles a disposición de la demandada, valorando específicamente un informe de la Oficina de Violencia Doméstica de esta Corte que da cuenta de que la recurrente efectivamente concurrió a dicho centro asistencial el mismo día en que se produjo el traslado cuestionado, por lo que contaba con la posibilidad legal de reclamar una

solución judicial inmediata. En segundo lugar, valorando el interés superior del niño, el tribunal concluyó en que no se había demostrado que la presunta situación de violencia afectara a la niña, argumento que tampoco fue refutado en el remedio federal.

A ello debe adicionarse que el *a quo* dispuso que se adopten medidas de retorno seguro de modo tal de resguardar los derechos de la niña y la madre, contemplando incluso un ofrecimiento de una prestación alimentaria suficiente para proveer una vivienda digna y su razonable manutención, cuidando de que se adopten las salvaguardas mínimas necesarias para regular en lo inmediato la vinculación entre los mayores de modo que no se agrave el conflicto, hasta tanto se decida respecto de la revinculación paterno filial y régimen de contacto en las actuaciones pertinentes.

Todo ello descarta la arbitrariedad de la sentencia en el punto, más allá de su acierto o error, conciliando la seria denuncia efectuada por la demandada con las normas del derecho de familia, que no admite las vías de hecho para la solución de controversias. Consecuentemente, tratándose de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, no es arbitraria la sentencia que —en las circunstancias reseñadas en el presente pronunciamiento— ordena restituir a una niña a su centro de vida a la vez que establece que es en esa jurisdicción donde deben seguirse los procesos a ella referidos, los que deberán ser guiados por los principios generales que informan dichos procesos (art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación).

7°) Que, por último, dado que el interés superior del niño debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores, corresponde exhortarlos a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la etapa de ejecución de sentencia en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del

interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de su hija I. C., como también de la relación parental —permanente y continua— con ambos padres que no puede verse lesionada por la decisión unilateral de uno de ellos (CSJ 908/2020/CS1 "R., M. N. c/ S., M. E. s/acción de restitución internacional de menores de edad", sentencia del 22 de diciembre de 2020; Fallos: 345:358).

Del mismo modo, en atención a las demoras verificadas en autos, corresponde exhortar a los jueces competentes a fin de que resuelvan a la mayor brevedad posible las controversias ventiladas tanto en este expediente como en los conexos.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **S. C. S., demandada en autos**, patrocinada por el **Dr. Santiago D. M. Ruiz Rocha.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil n° 84.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cervecería y Maltería Quilmes SA en la causa Filomeno, Sebastián Andrés c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 4. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 4. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Cervecería y Maltería Quilmes S.A.,** representada por la **Dra. María Mercedes Ferrara,** con el patrocinio letrado del **Dr. Ramón Daniel Pizarro.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 17.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria- para ante el Tribunal (Fallos: 320:1342; 326:2195 y 339:1044, entre muchos otros), sin que en el caso bajo examen se haya dado cumplimiento a dicha exigencia.

Por ello, se desestima la presentación. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **José Luis Castellano,** asistido por el **Dr. Diego Martín Dousdebes.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de La Plata y Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Teijeiro (o) Teigeiro, Luis Mariano c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G s/ abreviado – recurso de casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa. Por no corresponder, reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Por no corresponder, reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **la actora**, representada por los **Dres. Rodolfo M. González Zavala y Arturo J. Echenique (h).**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial de 5° Nominación y Cámara Civil y Comercial de 3° Nominación de la Provincia de Córdoba.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que la queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, requiere que se haya denegado una apelación extraordinaria para ante esta Corte (Fallos: 312:289 y 313:530; 326:1388; 328:50; causas FCR 81050211/2013/1/RH1 "Yancarlos, Teresa Elizabeth c/ Luis Solimeno e Hijos S.A. y otra s/ ejecución de sentencia", fallo del 19 de febrero de 2015 y CSJ 2696/2017/RH1 "Castro, Sandra Graciela c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente de trabajo - acción especial", sentencia del 23 de agosto de 2018, entre muchos otros). Tal situación no se verifica en el caso dado que, mediante la presentación en examen, se intenta cuestionar la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestimó una queja por denegación del recurso local de inaplicabilidad de ley sin que tal decisión haya sido impugnada por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **actor, Osvaldo Luciano Pianovi**, con el patrocinio del **Dr. Víctor Gustavo Arce.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Paskvan, Daniel Federico s/ cesación de beneficio de litigar sin gastos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 4° y 7°, incs. a, b y c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **el demandado, Daniel Federico Paskvan**, representado por el **Dr. Héctor Ricardo Barrionuevo.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa, como así también los agravios de la apelante, se encuentran adecuadamente reseñados en los acápites I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que cabe remitir por razones de brevedad.

2°) Que, como correctamente se señala en el citado dictamen, el recurso extraordinario ha sido mal denegado, puesto que se encuentra en juego la inteligencia de normas federales —en particular, de las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA) A 3052 y C 35610— y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48; Fallos 320:419; 341:727; entre otros). Por ello, debe declararse admisible el recurso y abocarse al tratamiento de los agravios de naturaleza federal planteados por la recurrente. Asimismo, corresponde examinar de manera conjunta los agravios fundados en la alegada arbitrariedad de la sentencia apelada por encontrarse inescindiblemente unidos a la cuestión federal reseñada (Fallos: 329:3577; 345:358; entre otros).

3°) Que la comunicación A 3052 del BCRA regula, en su punto 1 .7, las “Comisiones u otros cargos adicionales a los intereses” en las operaciones de crédito, y específicamente dispone en su punto 1.7.2 que “[n]o se admite su aplicación en las operaciones de crédito respecto de los importes efectivamente desembolsados, es decir que incrementen directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitorios”.

No cabe duda alguna acerca de que la comisión impugnada en autos, que se fijó en un 1,99% sobre la suma prestada, supuso un cargo

“respecto de los importes efectivamente desembolsados” que, debido al modo de imposición estipulado, incrementaba “indirectamente las sumas devengadas por intereses”, todo lo cual se encontraba prohibido por la norma analizada.

4°) Que a ello cabe agregar que la comunicación C 35610, referida entre otros temas a “Comisiones y otros cargos adicionales a los intereses por financiaciones mediante tarjetas de crédito” y dictada “a raíz de reiterados reclamos recibidos en esta Institución de titulares de tarjetas de crédito [...] relativos a la aplicación de cargos denominados ‘costo de financiamiento’, ‘cargo por reservas de fondos’ y similares sobre los montos utilizados”, reafirma la interpretación normativa realizada en el considerando anterior.

Específicamente, la comunicación citada se dirigió a las entidades bancarias en los siguientes términos: “[…] les recordamos que […] el punto 1.7 .2. de dichas normas [comunicación A 3052] prohíbe, con carácter general, el cobro por parte de las entidades financieras de comisiones u otros cargos adicionales a los intereses en las operaciones de crédito respecto de los importes efectivamente desembolsados, es decir que no pueden incrementarse por ese medio directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitorios, cuya aplicación en el caso de las tarjetas de crédito, además, debe sujetarse a lo dispuesto en los puntos 2.1.3. y 2.2.2., respectivamente, de las citadas normas”.

La utilización del término “recordamos” es concluyente en el sentido de que, contrariamente a lo sostenido por la cámara, la comunicación A 3052 vedaba la imposición de cargos como el cuestionado en autos y de que no existían, a ese respecto, dudas razonables sobre su alcance sino, antes bien, comportamientos o prácticas bancarias contrarias a las normas emitidas por la

autoridad rectora del sistema financiero y, en consecuencia, abusivas (arg. Fallos: 340:172, cons. 7°).

5°) Que, a pesar de la claridad de las normas reseñadas, la cámara prescindió de realizar cualquier análisis del punto 1.7.2 de la comunicación A 3052, limitándose a afirmar dogmáticamente que la actora no había demostrado la ilegitimidad del cargo y que, a diferencia de lo que habría ocurrido en un precedente de otra sala de ese mismo tribunal (resuelto en sentido favorable a las pretensiones de la actora e invocado por esta), en la presente causa no se habría acreditado el incremento por vía de comisiones o cargos de los intereses cobrados sobre capitales desembolsados. Ello no constituye un tratamiento mínimamente adecuado del agravio que, en relación con la norma citada, le había sido presentado a la cámara y equivale a haber prescindido de su aplicación sin haber dado fundamento alguno que justificara tal proceder.

6°) Que, asimismo, el *a quo* justificó la legalidad del cargo cuestionado afirmando que la comunicación A 3052, al definir el costo financiero total, implícitamente acepta el cargo por evaluación crediticia (punto 3 .4.2.5), afirmación que tampoco resulta sostenible en los términos en los que fue formulada.

Así, la comunicación analizada regula el costo financiero total (punto 3.4), el que "[s]e expresará en forma de tasa efectiva anual, en tanto por ciento con dos decimales, y se determinará agregando a la tasa de interés el efecto de los cargos asociados a la operación, cualquiera sea su concepto, en la medida que no impliquen la retribución de un servicio efectivamente prestado o un genuino reintegro de gastos […]" (punto 3.4.1), y menciona como "conceptos computables" los "[g]astos originados en la evaluación de los solicitantes de las

financiaciones y en la tasación de bienes" (punto 3.4.2.5). El costo financiero total, entonces, permite computar ciertos conceptos "en la medida que no impliquen la retribución de un servicio efectivamente prestado o un genuino reintegro de gastos".

La cámara, sin embargo, entendió —sobre la base de la pericial contable producida en autos— que el análisis de riesgo crediticio asociado al otorgamiento del plan de financiación del saldo de tarjeta de crédito era un "servicio" que generaba "ciertos gastos"; a su juicio, "el banco prestó ciertos servicios que debían ser remunerados" y la comisión cuestionada era "una contraprestación de los costos que le genera a la demandada la evaluación de riesgo crediticio".

Los fundamentos antedichos mal pueden llevar a concluir, sin otro análisis, en la legalidad de los cargos cuando el tenor literal de los punto 3.4.1 y 3.4.2.5 de la comunicación A 3052 indica que son computables en el costo financiero total los gastos de evaluación crediticia siempre que no impliquen la retribución de un servicio efectivamente prestado o un genuino reintegro de gastos y la cámara consideró, precisamente, que el cargo cuestionado era ambas cosas.

7°) Que, como surge de los considerandos precedentes, las afirmaciones de la sentencia apelada, según las cuales "la comisión de otorgamiento de un plan de financiación del saldo de la tarjeta de crédito no está expresamente vedada", sino que la normativa del BCRA "al definir el costo financiero total implícitamente acepta que las entidades cobren los gastos por la evaluación crediticia de los solicitantes del crédito", razón por la cual "a la fecha en que fueron recibidas esas comisiones no había una prohibición expresa al

Banco para actuar como lo hizo", resultan el fruto de la prescindencia de las normas federales en juego y de su errónea interpretación, lo que impone la necesidad de dejarla sin efecto.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por la **Asociación de defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores (ADDUC)**, representada por el **Dr. Gabriel Alejandro Martinez Medrano.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 5.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Lombardo, Mario Manuel c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas sobre la tasa de sustitución que se suscitan en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las resueltas en el precedente "Benoist" (Fallos: 341:631), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En lo atinente al índice aplicable para la actualización de las remuneraciones computables para el cálculo del haber inicial, el juez Rosenkrantz se remite a su disidencia en la causa "Blanco" (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Benoist", antes citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas sobre la tasa de sustitución que se suscitan en la presente causa son sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en el precedente "Benoist" (Fallos: 341:631), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Benoist", antes citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos**, representada por la **Dra. Liliana López Maida.**

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mendoza.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Esteban, Noelia Estefanía c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICAG s/ daños y perjuicios.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 133. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 133. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G**., representada por el **Dr. Juan Carlos Etchebehere**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ramón Daniel Pizarro.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Civil y Comercial Común, Sala II y Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de la Provincia de Tucumán.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Cantos Vargas, Vicente Enrique s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Vicente Enrique Cantos Vargas,** asistido por el **Dr. José María Hernández, Defensor de Casación Adjunto de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Daniel González y Fabián Alberto González en la causa Basses, Oscar Edilio y otros s/ secuestro coactivo calificado/queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Intímese a cada uno de los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a cada uno de los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Roberto Daniel González y Fabián Alberto González**, asistidos por el **Dr. José Manuel Prieto.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Criminal y Correccional de Río Tercero, Provincia de Córdoba.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ávila, Gastón Ezequiel s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Gastón Ezequiel Ávila**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, ambos de la Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Federico Argüello en la causa Argüello, Carlos Enrique y otros s/ homicidio calificado *criminis causae*", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Federico Argüello**, asistido por la **Dra. Silvina Oliva, Asesora Letrada Penal.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Criminal y Correccional de Quinta Nominación de la Provincia de Córdoba.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Aristóbulo Aranda Olguín en la causa Aranda Olguín, Carlos A. y otros s/ defraudación administración fraudulenta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los art. 7°, inc. a y c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Aristóbulo Aranda Olguín**, asistido por el **Dr. Nicolás Marcelo Camani.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Penal Colegiado nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Ferreya, Felipe Eduardo c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas en virtud de la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. Causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Sin costas en virtud de la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Felipe Eduardo Ferreyra, actor en autos,** representado por el **Dr. Adrián Antonio Tróccoli.**

Tribunal de origen**: Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "BRIDAS S.A.P.I. y C. c/ Y.P.F. S.A. y otro s/ contrato administrativo".

Considerando:

Que en atención a las razones invocadas, acéptase la excusación del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Rosatti, para intervenir en la presente causa.

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, I) Acéptase la excusación del señor Presidente, Doctor Don Horacio Rosatti; II) Se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que en atención a las razones invocadas, acéptase la excusación del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Rosatti, para intervenir en la presente causa.

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, I) Acéptase la excusación del señor Presidente, Doctor Don Horacio Rosatti; II) Se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, parte demandada,** representado por las **Dras. Virginia Alicia Matías y Cecilia Noemí Brennan**.

Traslado contestado por **SPM ENERGY INVESTMENTS L.L.C., parte demandada**, representada por el **Dr. Luis A. Remaggi.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala**

III.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "YPF S.A. c/ Asociación Mutual Personal de YPF s/ cobro de pesos/sumas de dinero" .

Considerando:

Que los recursos extraordinarios concedidos parcialmente, y la queja interpuesta por la citada en garantía, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal se desestima la queja y se declaran improcedentes los recursos extraordinarios. Con costas. Declárese perdido el depósito. Notifíquese. Archívese la queja y, oportunamente, devuélvase.

Recursos extraordinarios interpuestos por **Y.P.F. S.A.**, representada los **Dres. Ruth Isabel Luengo** y **Adrián Federico Ambroggio** y por la **citada en garantía, La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales**, representada por el **Dr. Sandro Fabián Ochoa,** con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Marcos Quarta.**

Traslados contestados por **La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales,** representada por el **Dr. Sandro Fabián Ochoa**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pedro Luis Quarta y Juan José Marcos Quarta** y por **Y.P.F. S.A.** representada por los **Dres. Ruth Isabel Luengo** y **Adrián Federico Ambroggio.**

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. Andrea Fabiana Farnos**, apoderada de la **citada en garantía,** con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Vicente Sola.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Neuquén.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "González Kriegel, María del Carmen y otros c/ Provincia del Chaco s/ ejec. de sent. art. 97 ley 848".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Provincia del Chaco**, representada por el **Dr. Luis Alberto Meza, Fiscal de Estado.**

Traslado contestado por **la parte actora**, representada por los **Dres. Oscar Alberto Dosso y Marcelo Alejandro Dosso.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala IV de la Cámara Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "EN - CONICET (expte. 7398/98) c/ Mustapic, Ana María s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

Que la cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la resuelta en las causas acumuladas "EN - CONICET (expte. 7334/98) y otro" y "Andereggen, Ignacio Eugenio María y otro" (Fallos: 347:1403), voto de los jueces Rosatti y Maqueda, a cuyos términos, en lo pertinente, cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y, por las razones expuestas, se confirma la sentencia apelada. Con costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

Las cuestiones debatidas en autos son sustancialmente análogas a las examinadas por esta Corte en las causas acumuladas "EN – CONICET (expte. 7334/98) c/ Andereggen, Ignacio Eugenio y otro" y "Andereggen, Ignacio Eugenio María y otro" (Fallos: 347:1403), voto del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos cabe remitir en lo pertinente por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario planteado y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que las cuestiones que se debaten en la presente resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por esta Corte, en las causas acumuladas "EN - CONICET (expte. 7398/98)" y "Andereggen, Ignacio Eugenio María y otro" (Fallos: 347:1403), disidencia parcial del juez Lorenzetti-, a cuyas conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge de la presente. Con costas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), demandado en autos**, representado por la **Dra. María del Pilar González Hermo.**

Traslado contestado por **Ana María Mustapic, demandada en autos**, representada por el **Dr. Gustavo E. de Eurasquin.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: J**uzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Bridas S.A.P.I.C. c/ Y.P.F. S.A. y otro s/ contrato administrativo”.

Considerando:

Que en atención a las razones invocadas, acéptase la excusación del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Rosatti, para intervenir en la presente causa.

Que el recurso extraordinario y la queja por su denegación parcial son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello: I) Acéptase la excusación del señor Presidente, Doctor Don Horacio Rosatti; II) Se desestima el recurso extraordinario y la queja interpuesta por su denegación parcial. Con costas. Declárase perdido el depósito. Archívese la queja. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que en atención a las razones invocadas, acéptase la excusación del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Rosatti, para intervenir en la presente causa.

Que el recurso extraordinario y la queja por su denegación parcial son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello: I) Acéptase la excusación del señor Presidente, Doctor Don Horacio Rosatti; II) Se desestima el recurso extraordinario y la queja interpuesta por su denegación parcial. Con costas. Declárase perdido el depósito. Archívese la queja. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso extraordinario -y queja por su denegación parcial- interpuestos por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, parte demandada**, representado por las **Dras. Virginia Alicia Matías y Cecilia Noemí Brennan.**

Traslado contestado por **SPM Energy Investments L.L.C., parte demandada**, representada por el **Dr. Luis A. Remaggi.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "AAETA c/ EN - CNRT s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que la Asociación Argentina de Empresarios del Transporte Automotor (AAETA) promovió demanda contra la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) con el objeto de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones 655/2012 y 16/2013 dictadas por esa comisión, mediante las cuales se había adoptado el precio mínimo de la tarifa sin SUBE como el valor unitario por cada boleto para el cálculo de las sanciones de multa y de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte creada por la ley 17.233, y se habían fijado para el año 2013 los montos correspondientes a la aludida tasa.

Señaló que era una entidad sin fines de lucro que nucleaba a numerosas empresas dedicadas al transporte público de pasajeros por automotor en sus distintas modalidades -servicio público de corta, media y larga distancia, ejecutivo y turismo- tanto de carácter jurisdiccional como internacional y que se hallaban sometidas a la jurisdicción nacional. Destacó que se encontraba legitimada para accionar judicialmente en defensa de los derechos de sus asociados en razón de lo dispuesto en los arts. 2°, inc. c, y 10, inc. a, de su estatuto. Afirmó que contribuía a acreditar la legitimación de la asociación para intervenir en estos autos *"la existencia de actos emanados de la CNRT cuyos efectos provocan severa lesión a los derechos de las empresas afiliadas a la entidad que represento…"* (fs. 2/2 vta.).

La Comisión Nacional de Regulación del Transporte, al contestar la demanda, opuso la excepción de falta de legitimación activa, por considerar que la actora no era la titular de la relación jurídica entablada. Afirmó que el planteo efectuado refería a derechos patrimoniales puramente individuales, cuyo ejercicio y solicitud de tutela correspondía en forma exclusiva a cada uno de los

potenciales afectados. En ese sentido, manifestó que la pretensión deducida no se refería a la defensa de intereses comunes del sector sino de eventuales perjuicios económicos que podían recaer sobre las empresas en los casos en que alguna de ellas registrara multas impagas, impuestas en concepto de infracciones que se verificaran a partir del 1º de diciembre de 2012 (fs. 165/166).

2°) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4 desestimó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada. También rechazó la demanda. Con relación a la defensa opuesta, luego de transcribir los arts. 2°, inc. c., y 10, inc. a, del estatuto de la AAETA, sostuvo que la asociación se encontraba legitimada para accionar por cuanto con su pretensión intentaba la protección de los derechos de sus asociados al solicitar la declaración de nulidad de dos resoluciones dictadas por la CNRT que regulaban la actividad de las empresas que ella nucleaba. Añadió que, en consecuencia, en la presente acción se verificaba el presupuesto necesario para instar el ejercicio de la jurisdicción atribuida al Poder Judicial de la Nación en los términos de los arts. 108 y 116 de la Constitución Nacional, como era la existencia de una causa de carácter contencioso (art. 2° de la ley 27), puesto que se pretendía la determinación del derecho debatido entre partes adversas (doctrina de Fallos: 156:318) fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada a los sujetos tutelados por la litigante.

Respecto de la pretensión principal, manifestó que la tarifa diferenciada implementada por el Ministerio del Interior y Transporte, mediante la resolución 66/2012, no era más que un beneficio para tutelar sectores de la población en mayor vulnerabilidad social y no para las empresas de transporte que cometieran infracciones, razón por la cual no era irrazonable ni configuraba un exceso reglamentario que el órgano de control hubiera utilizado el valor del

boleto mínimo, sin SUBE, en los términos de la resolución 655/2012, para el cálculo de las sanciones en cuestión.

3°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ante el recurso de apelación deducido por la actora, confirmó la sentencia.

Para decidir de esa manera, manifestó que ese tribunal ya se había expedido en un caso análogo (CAF 66066/2015/CA1 "Traslados 24 de Agosto SRL c/ CNRT s/ Secretaría de Transporte – ley 21.844", sentencia del 5 de septiembre de 2017), con idénticos argumentos que los utilizados por el juez de primera instancia en la sentencia apelada.

4°) Que, contra esa sentencia, la Asociación Argentina de Empresarios del Transporte Automotor dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 320/330), que, contestado por la demandada (fs. 332/337), fue concedido, parcialmente, por configurarse una cuestión federal y denegado por la causal de arbitrariedad invocada por la recurrente, sin que se interpusiera recurso de queja respecto de este último aspecto de la decisión.

Sostiene que la cámara interpretó de manera incorrecta el concepto "tarifa mínima" definido por las leyes 21.844 y 17.233. En tal sentido, indica que con la implementación de la tarjeta SUBE los valores que la autoridad de aplicación debió adoptar para la determinación del monto de las multas y de la tasa nacional de fiscalización del transporte eran los correspondientes a la tarifa con SUBE, por ser este el boleto mínimo al que refería el texto de la norma.

Explica que la tarifa diferenciada no tenía por fin favorecer a los usuarios sino que se trató de un mecanismo destinado a obtener un incremento en la utilización de la mencionada tarjeta, al imponerles una tarifa de mayor valor a los usuarios renuentes a su uso.

5°) Que, previo a ingresar al análisis de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde determinar si la Asociación Argentina de Empresarios del Transporte Automotor está legitimada para promover la presente acción, pues tal extremo constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 322:528; 326:3007; 340:1084, entre muchos otros).

En efecto, en nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondición para la intervención de los tribunales nacionales y constituye un requisito *sine qua non* de su accionar (art. 116, Constitución Nacional; art. 2°, ley 27).

La existencia de este requisito, ineludible para habilitar la intervención del Poder Judicial de la Nación, es comprobable de oficio y en cualquier estado del proceso, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento en la sentencia (Fallos: 308:1489; 325:2982; 330:5111; 331:2257; 340:1084; 343:1259; 345:1312; entre otros).

6°) Que, en palabras de esta Corte, la existencia de "caso" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Es decir, para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal, -diferenciado del que tienen el resto de los ciudadanos- en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial" (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 326:3007 y 333:1023, entre muchos otros). En ese mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado que la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la

existencia de un "caso", pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Ello sin perjuicio de resaltar que la configuración de ese "caso" puede variar según la categoría de derecho que se pretenda hacer valer en la demanda (Fallos: 332:111).

Si esta Corte -o cualquier otro tribunal nacional- interviniese en asuntos donde el peticionario carece de legitimación transgrediría el severo límite al Poder Judicial que surge del art. 116 de la Constitución y que es propio del esquema de división de poderes que ella organiza (conf. Fallos: 5:316; 30:281; 156:318, entre muchos otros).

7°) Que, tal como surge del precedente "Halabi", en materia de legitimación procesal existen tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. La Corte precisó que, como regla, los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular aun cuando existan numerosas personas involucradas mediante obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos (considerandos 9° y 10). Naturalmente, el titular de ese derecho individual puede otorgar mandato para que un tercero lo represente en un juicio o bien esa representación puede surgir de la ley (conf. arts. 46 y 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En cambio, cuando se trata de derechos de incidencia colectiva sobre intereses individuales homogéneos, el ordenamiento jurídico reconoce legitimados anómalos o extraordinarios pues permite que, en ciertas circunstancias, personas diferentes al afectado puedan accionar en defensa de esos derechos de incidencia colectiva, tal como sucede con las asociaciones que propendan a la defensa de esos derechos (art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional). Pero para ello es menester cumplir con determinados

recaudos: la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y, como regla, la constatación de que el ejercicio individual de la acción no aparece plenamente justificado (“Halabi”, considerando 13).

8°) Que en esta instancia no hay discusión de que la actora interpuso una acción en representación de los derechos puramente individuales de diversas empresas a ella afiliadas. Es decir, la asociación actora no pretende representar intereses individuales homogéneos en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y descarta expresamente que se trate de un supuesto de derechos de incidencia colectiva sobre intereses individuales.

En este sentido, la AAETA manifiesta que las previsiones contenidas en los arts. 2°, inc. c y 10, inc. a, de su estatuto social le otorgan la legitimación necesaria para accionar judicialmente en defensa de los derechos de sus asociadas, debido a que le han conferido *“las facultades necesarias para que (...) actúe en representación plenamente legitimada, en los términos de los artículos 1869, 1880 y concordantes del Código Civil”*. Señala que no se trata de una acción de clase con afectados indefinidos sino de una acción contenciosa ordinaria ejercitada por una entidad que inviste y reivindica la representación suficiente para estar en juicio en defensa de los derechos e intereses de todas y cada una de las asociadas que le han otorgado mandato a esos efectos. Añade que no constituye óbice el hecho de que la actuación sea en defensa de intereses patrimoniales individuales. Menciona también que las resoluciones impugnadas han ocasionado severos gravámenes a las empresas representadas al imponerles -en el ámbito del régimen sancionatorio influido por la ya citada resolución 655/2012-, multas de valor doble al instituido por la ley 21.844 (confr. fs. 2 vta. y 195/196).

9°) Que, por consiguiente, corresponde examinar si la legitimación procesal invocada por la actora para litigar en defensa de los derechos de los asociados identificados en la demanda puede fundarse exclusivamente en su estatuto social.

El estatuto social de la AAETA tiene entre sus objetivos fundamentales: *"Velar por los intereses de los transportadores, asesorándolos técnica y legalmente, apoyando y/o asumiendo su defensa en aquellos asuntos que se relacionen con los fines generales de los asociados, para los cuales éstos confieren a la Asociación por el mismo acto de su incorporación como socios, las facultades necesarias para representarlos en sede administrativa y judicial"* (art. 2, inc. c). A su vez, contempla el derecho de los socios a *"obtener de la Asociación la protección y defensa de sus derechos, conforme a los fines de la misma. A tales efectos, la condición de socio importará de pleno derecho el conferimiento -por parte del socio a favor de la Asociación- de las facultades necesarias para que ésta actúe en su representación plenamente legitimada, en los términos de los artículos 1869, 1880 y concordantes del Código Civil"* (art. 10, inc. a).

10) Que las cuestiones aquí planteadas resultan sustancialmente análogas a las examinadas por esta corte en la causa "Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento" (Fallos: 345:1531).

Allí se sostuvo que el estatuto social no es un acto de apoderamiento por parte de sus asociados, en virtud del cual la asociación pueda ejercer la defensa en juicio de sus intereses individuales.

Las personas jurídicas son sujetos de derecho diferentes de las personas que las integran y se constituyen para satisfacer determinados intereses comunes de los socios o asociados plasmados en su estatuto. La consecución de

tales intereses -y no otros- conforma el objeto social de la persona jurídica definido en su estatuto social, el cual debe ser "preciso y determinado" (conf. arts. 156 y 195 del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 11, inciso 3, de la ley 19.550).

Por lo tanto, cuando una persona jurídica actúa siguiendo las pautas fijadas en el estatuto en beneficio del interés social, está ejerciendo un derecho propio. En cambio, los intereses puramente individuales de los socios son diferentes al interés social definido estatutariamente. Su titularidad corresponde a cada uno de ellos y no a la asociación que integran. De allí, pues, que el interés de la asociación no equivale a la sumatoria de los intereses individuales de cada uno de sus integrantes.

11) Que, lo expuesto precedentemente resulta determinante para la decisión de la contienda pues, tal como lo admitió la actora a fs. 195/196, es indudable que la acción ha sido interpuesta en defensa de los derechos puramente individuales de sus asociados, que fueron alcanzados por las normas cuya declaración de nulidad se pretende. Tales derechos son diferentes a los que ostenta la asociación puesto que las resoluciones 655/2012 y 16/2013 en cuestión afectan en forma individual el patrimonio de las empresas del sector.

Por lo tanto, parece claro que no está en juego el interés común de los asociados que pueda ser litigado por la persona jurídica sociedad con fundamento exclusivo en el estatuto social.

12) Que, en tal sentido, corresponde destacar que tampoco existe una previsión normativa que habilite a la asociación actora a defender derechos puramente individuales de algunos de sus integrantes.

En efecto, existen disposiciones que legitiman a ciertos sujetos a accionar en defensa de derechos cuya titularidad recae en otras personas: a) art.

43 de la Constitución Nacional, que autoriza a ciertas asociaciones y al Defensor del Pueblo a defender los derechos de incidencia colectiva (sobre bienes colectivos o sobre intereses individuales homogéneos); b) art. 31 de la ley 23 .551, que habilita a las asociaciones sindicales a defender derechos de los trabajadores; y c) art. 52 de la ley 24.240, que regula específicamente las acciones colectivas en materia de defensa del consumidor.

Sin embargo, ninguna de esas disposiciones es aplicable al caso. Resulta evidente que la AAETA no es una asociación sindical o de consumidores. Y, de acuerdo con lo afirmado por la propia actora, tampoco estamos en presencia de un derecho colectivo de la tercera categoría según la definición realizada por esta Corte en el precedente "Halabi".

13) Que, por otra parte, corresponde mencionar que, aun en el contexto de una acción enmarcada en el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional, la sola circunstancia de que el estatuto de una cámara empresaria contenga una previsión que la habilite para accionar en defensa de derechos cuya titularidad corresponde a otras personas no basta para reconocerle esa legitimación. Para ello también es necesario cumplir con los restantes recaudos propios de las acciones colectivas (conf. Fallos: 343:1259, "Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas", considerando 10 y sus citas). En el supuesto de intereses individuales de carácter patrimonial, el actor también debe acreditar, entre otros elementos, que se encuentra comprometido el acceso a la justicia de los interesados por no estar plenamente justificado el ejercicio individual de la acción (conf. "Halabi", considerando 13, último párrafo).

14) Que, consecuentemente, debe concluirse que la AAETA no tiene legitimación procesal para promover la presente demanda.

La actora no actúa para proteger intereses comunes de sus asociados y tampoco ha demostrado el perjuicio personal que le acarrearían las normas impugnadas. Antes bien, procura, la defensa de los intereses individuales de algunos de sus asociados quienes, en definitiva, se verían directamente afectados por las normas impugnadas en autos. A tales efectos, resulta insuficiente la invocación de las cláusulas del estatuto para reconocer legitimación a la asociación como representante de sus socios (Fallos: 330:3836, pto. IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal al que remitió este Tribunal; Fallos: 343:1259, considerando 9°).

15) Que, por lo demás, aun si por hipótesis se admitiera que el estatuto de la actora puede ser un acto de apoderamiento otorgado por los socios para la defensa de sus derechos puramente individuales (como parece desprenderse de las afirmaciones efectuadas a fs. 2 vta. y 195 y de la cita de los arts. 1869, 1880 y concordantes del Código Civil), en el caso resulta manifiesto que no se han satisfecho las disposiciones que regulan la representación en juicio ante los tribunales federales. En tal sentido, el art. 1° de la ley 10.996 delimita con precisión quiénes pueden ejercer esa representación: abogados, procuradores, escribanos que no ejerzan como tal y quienes ejerzan una representación legal. Las únicas excepciones que admite el ordenamiento se refieren a la representación ejercida por un familiar del titular del derecho o por un mandatario con facultad de administrar respecto de los actos de administración (art. 15). En el caso, los letrados intervinientes ejercen la representación procesal en virtud del poder conferido por la actora (ver fs. 29/35), no por sus socios, quienes obviamente son los titulares de la relación jurídica sustancial y quienes podían otorgar ese poder.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones debatidas resultan análogas a las examinadas en la causa “Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento”, Fallos: 345:1531, voto del juez Rosatti, a cuyos términos corresponde remitir.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que se dan íntegramente reproducidos por razones de brevedad.

5°) Que corresponde determinar si la Asociación Argentina de Empresarios del Transporte Automotor (AAETA) está legitimada para promover la presente acción, pues tal extremo constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por este Tribunal (Fallos: 322:528; 326:3007; 340:1084, entre muchos otros).

Al respecto, resultan de aplicación a la presente causa las consideraciones expresadas en el precedente "Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento" (Fallos: 345:1531). En efecto, el estatuto social que cita AAETA con el fin de justificar su legitimación para defender los derechos individuales de sus asociados no constituye un acto de apoderamiento por parte de estos, en virtud del cual dicha asociación pueda ejercer la defensa en juicio de sus intereses individuales, dado que -como se dijo en el citado precedente- las personas jurídicas son sujetos de derecho diferentes de las personas que las integran y se constituyen para satisfacer determinado interés común de los socios o asociados, el que no está en juego en el *sub lite*. Por lo demás, no existe una previsión normativa que habilite a la actora a defender derechos puramente individuales de sus integrantes, ni se cumplen los requisitos desarrollados en la causa "Halabi" (Fallos: 332:111) para promover una acción de la tercera categoría, por cuanto para que esta acción resulte admisible la asociación debió acreditar, entre otros elementos, que se encontraba

comprometido el acceso a la justicia de los interesados por no estar plenamente justificada la promoción del litigio individual (considerando 13, último párrafo).

Por todo lo expuesto, se concluye que AAETA no tiene legitimación procesal para promover la presente demanda.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Asociación Argentina de Empresarios del Transporte Automotor (AAETA), parte actora,** representada por el **Dr. Marcelo R. Castañeda Lynch.**

Traslado contestado por la **Comisión Nacional de Regulación del Transporte, parte demandada,** representada por el **Dr. Christian Marcelo Dominique,** con el patrocinio letrado del **Dr. Luis Matías Vilar.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zamorano, Alejandro Darío c/ ART Interacción SA s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la responsabilidad del Fondo de Reserva de la ley de Riesgos del Trabajo respecto de prestaciones no previstas en ese régimen legal encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa "Gómez" (Fallos: 339:1523), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Que, respecto de los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del código citado). Reintégrese el depósito efectuado. Devuélvanse los autos principales a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la responsabilidad del Fondo de Reserva de la ley de Riesgos del Trabajo respecto de prestaciones no previstas en ese régimen legal encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa "Gómez" (Fallos: 339:1523), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

2°) Que, respecto de los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del CPCCN).

3°) Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito efectuado. Devuélvanse los autos principales a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **ART Interacción SA**, representada por el **Dr. Federico Carlos Tallone**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 48**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lúquez, Néstor c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la responsabilidad del Fondo de Reserva de la ley de Riesgos del Trabajo respecto de prestaciones no previstas en ese régimen legal encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa "Gómez" (Fallos: 339:1523), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito efectuado. Devuélvanse los autos principales a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja.
Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Prevención ART, demandada**, representada por el **Dr. Federico Carlos Tallone.**

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 50**.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "'Troncha, Ricardo y otros c/ Provincia del Chaco s/ ejecución de sentencia - art. 97 ley n° 848' y CSJ 1811/2018/CS1 'Miró, Gladis Isabel c/ Provincia del Chaco s/ ejec. de sent. - art. 97 ley n° 848'".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios planteados por la demandada en las causas del epígrafe son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Sosa de Michlig, Ligia Amelia c/ Provincia del Chaco s/ acción de inconstitucionalidad".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la demandada encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos cabe remitir a fin de evitar reiteraciones.

Por ello, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que en el año 2015 la Provincia del Chaco sancionó la ley 2425-F (ex ley 7751), por medio de la cual declaró la emergencia económica hasta el 30 de junio de 2016, específicamente con relación a las deudas derivadas de sentencias judiciales firmes originadas en diferencias salariales reconocidas por tribunales provinciales como consecuencia de la acordada 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de esa provincia. De esta manera, consolidó las obligaciones provenientes de controversias judiciales referidas a dicha acordada, suspendió las ejecuciones de sentencias en curso, dispuso el cumplimiento en el término de diez años, fijó un orden de prelación para la cancelación del pasivo, declaró la inembargabilidad de fondos públicos, y facultó a la Fiscalía de Estado y al Ministerio de Hacienda y Finanzas a acordar con los interesados los respectivos pagos.

A su vez, el decreto provincial 2092 del año 2016 aprobó la reglamentación de esa ley, y determinó los efectos de la consolidación dispuesta, previendo modalidades y procedimientos de cancelación de esos créditos mediante pagos en efectivo, en cuotas, quitas y esperas.

2°) Que la parte actora, vencedora en un proceso contra la Provincia del Chaco vinculado a la acordada 858/91 alcanzado por la emergencia reseñada, inició una acción declarativa de inconstitucionalidad en instancia originaria (conforme al trámite impreso por la ley 9993 y art. 163 inc. 1° apart. a) de la Constitución Provincial del Chaco), ante el Superior Tribunal de Justicia del Chaco, solicitando la declaración de inconstitucionalidad del decreto 2092/2016. Cuestionó, específicamente, el art. 6°, inc. 2°, apartados a y b, en cuanto implementan pagos con esperas y quitas; e indicó que el decreto

reglamentario señalado no hacía alusión a la ley reglamentada en lo atinente a la habilitación al Poder Ejecutivo provincial para contraer un empréstito destinado a atender el pago de estas acreencias.

3°) Que el Superior Tribunal de Justicia del Chaco consideró que si bien la inconstitucionalidad planteada se dirigía contra el decreto 2092/2016 "*la atención debe centrarse en la validez de la norma sancionada al amparo del instituto de la emergencia económica (ley 2425-F –ex 7751-)*" (fs. 101). Y sobre esa base, declaró la inconstitucionalidad de la norma legislativa por afectar el derecho de propiedad de la actora al dilatar el pago de acreencias, vulnerar la garantía de igualdad al acotar su ámbito de validez a las diferencias salariales provocadas por una norma específica (la acordada 858/91) y lesionar la tutela judicial efectiva al prever la inembargabilidad de fondos públicos.

4°) Que contra esa decisión, los representantes del Poder Legislativo y de la Provincia del Chaco interpusieron recursos extraordinarios, los cuales fueron concedidos (fs. 124/145, 152/171 y 184/185). Tachan de arbitraria la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, al haberse expedido sobre la constitucionalidad de la ley 7751, pese a que no fue planteada en este proceso.

A su vez, defienden la validez constitucional de la norma local, con base en la doctrina de la emergencia que surge de la jurisprudencia de esta Corte. Relatan la situación de dificultad financiera, productiva y social del Estado provincial y sostienen que las condenas judiciales afectadas resultaban de cumplimiento imposible en el corto plazo, teniendo en cuenta la magnitud de la deuda reclamada.

Señalan que la legislatura local tiene la facultad de aprobar el presupuesto general de gastos y cálculo de los recursos de la administración provincial (art. 119 de la Constitución local) y la de autorizar al Poder Ejecutivo

a contraer empréstitos, emitir títulos públicos, etcétera, motivo por el cual entienden que la sentencia apelada conculca el principio de división de poderes e interfiere en el ejercicio de las facultades de los otros poderes, perturbando el orden jurídico y social de la provincia.

5°) Que si bien es facultad privativa de los superiores tribunales locales juzgar la admisibilidad de las pretensiones ante ellos planteadas, debe dejarse de lado esa regla cuando se alega un posible menoscabo a la garantía de defensa en juicio (Fallos: 343:110). En ese orden, aun cuando la determinación de las cuestiones comprendidas en el objeto de la litis es materia ajena al recurso extraordinario federal, ello no constituye óbice para la apertura de ese remedio cuando se invoca un exceso manifiesto de los límites de la jurisdicción del superior tribunal de la causa.

6°) Que el punto a dirimir en este caso radica en evaluar si ha mediado arbitrariedad en la decisión adoptada por el Superior Tribunal de Justicia del Chaco, en tanto invalidó una norma local cuya inconstitucionalidad no había sido expresamente solicitada al momento de deducirse la demanda de acción declarativa de inconstitucionalidad. Invalidación que, conforme el art. 9° de la Constitución provincial, tiene efectos expansivos, pues produce "la caducidad" de la norma respectiva.

7°) Que resulta elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos que se les plantean, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (conf. Fallos: 33:162; 311:2478; 327:3117; 335:2333; entre muchos otros).

Ahora bien, la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que constituye un remedio de *ultima ratio* que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, o cuando exista la posibilidad de dar una solución adecuada del litigio por otras razones a las constitucionalmente comprendidas en la causa (conf. Fallos: 330:855; 331:2799; 340:669; 341:1675, entre otros).

Los tribunales deben imponerse la mayor mesura en dicho ejercicio, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Constitución Nacional asigna, con carácter privativo, a los otros poderes. Dicho de otro modo, la declaración de inconstitucionalidad de una norma, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, solo resulta justificada y tiene razón de ser cuando se presenta como el único modo de dar una respuesta apropiada al asunto, configurando una solución que no podría alcanzarse de otra forma (Fallos 343:345, voto del juez Rosatti).

8°) Que las provincias pueden (y deben) controlar la constitucionalidad de una norma cuando confronta –directa o indirectamente– con su propia Constitución local, o cuando lo hace con normas federales e, incluso, con la Constitución Nacional. En el primer caso, cuando el contralor no sale del "circuito cerrado" provincial, el diseño procedimental de control expresa el ejercicio de una competencia local propia, mientras que en el segundo, cuando los jueces provinciales juzgan la validez por aplicación del art. 31 de la Norma Suprema nacional, el procedimiento que se prevea no puede desentenderse de las consecuencias federales que su aplicación pueda generar. En este cuadrante, las provincias pueden instaurar mecanismos propios de control de

constitucionalidad, en ejercicio de su margen de apreciación local y conforme a su específica e intransferible realidad (arg. doct. Fallos: 340:1795, disidencia parcial del juez Rosatti; 341:1869, votos de los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti; Fallos: 342:1938, voto del Juez Rosatti; Fallos: 343:580, votos de los jueces Maqueda y Rosatti), siempre que no se incurra en el extremo de prohibir u obstaculizar gravemente el acceso al control.

Una descripción sumaria del tratamiento de los procesos de control constitucional en los textos constitucionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, formulada a simple título ejemplificativo, revela que:

i) algunas jurisdicciones mantienen un sistema difuso clásico, siguiendo el modelo adoptado por la Constitución Nacional (Buenos Aires, art. 161; Catamarca, art. 204; Corrientes, art. 187; Formosa, art. 170; La Pampa, art. 97; Santa Fe, art. 93; Tucumán, art. 120).

ii) otras jurisdicciones incorporan notas características de sistemas de control de constitucionalidad mixtos o duales, al regular procesos constitucionales específicos que tramitan originariamente ante el Superior Tribunal de Provincia, tales como la acción declarativa de inconstitucionalidad -abstracta o concreta- (Chaco, art. 163; Chubut, art. 179; Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 113; Córdoba, art. 165; Entre Ríos, art. 205; Jujuy, art. 164; La Rioja, art. 139; Neuquén, art. 241; Río Negro, art. 207, inciso 1; San Juan, art. 208; Santiago del Estero, art. 193; Tierra del Fuego, art. 157), algunas de ellas, en ciertos casos y dados determinados supuestos, con sentencias con efectos derogatorios de la norma declarada inconstitucional (Chaco, art. 9, Chubut, art. 175; Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 113, inc. 2; Entre

Ríos, art. 60; Neuquén, art. 16; Río Negro, art. 208; Santiago del Estero, art. 193; Tierra del Fuego, art. 159), e incluso mecanismos de control de inconstitucionalidad por omisión (Rio Negro, art. 207, inciso 2 d).

9º) Que, en el presente caso, la Constitución de la Provincia del Chaco dispone en su art. 9° que "[t]*oda ley, decreto, ordenanza o disposición contrarios a la ley suprema de la Nación o a esta Constitución son de ningún valor, y los jueces deberán declararlos inconstitucionales a requerimiento de parte. La inconstitucionalidad declarada por el Superior Tribunal de Justicia produce la caducidad de la ley, decreto, ordenanza o disposición en la parte afectada por aquella declaración*".

Dicha norma, cuya validez no ha sido puesta en tela de juicio en la presente causa, supone una modulación del control de constitucionalidad que aplicada a este caso pone de manifiesto el margen de apreciación señalado con dos características singulares e íntimamente relacionadas: la exigencia de solicitud de parte y los efectos amplios derivados de la declaración de invalidez.

10) Que la exigencia de que se requiera petición de parte prevista por la Norma Fundamental chaqueña para ejercer el control de constitucionalidad debió haber sido valorada por el superior tribunal, ya sea para reivindicarla –como expresión del margen de apreciación provincial aplicado a la materia-, ya sea para invalidarla por considerarla un requisito exorbitante y frustratorio. Lo que no debió haberse hecho, y es lo que se hizo, es ignorar la vigencia de la norma que impone esta condición para que un tribunal se expida sobre la constitucionalidad de una norma local.

11) Que en tales términos, la sentencia atacada debe ser descalificada por la doctrina de la arbitrariedad, en la medida en que ha omitido valorar fundadamente y, en su caso, aplicar el art. 9° de la Constitución

provincial, evaluando –de ser necesario– su compatibilidad con los principios que rigen la declaración de inconstitucionalidad.

En efecto, la decisión ha prescindido de los requisitos que erigen a la declaración de inconstitucionalidad como una alternativa de excepción, al avanzar sobre la invalidez de la norma legislativa sin advertir que las pretensiones esgrimidas en la demanda resultaban específicamente apuntadas a aspectos de su decreto reglamentario divisibles de la ley reglamentada (concretamente, el art. 6°, inc. 2°, apartados a y b).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto.

Recursos extraordinarios interpuestos por el **Poder Legislativo de la Provincia del Chaco,** representado por los **Dres. Elba del Pilar Canteros y Domingo Augusto Zamacola,** con el patrocinio letrado del **Dr. Luis Alberto Meza, Fiscal de Estado; y** por la **Provincia del Chaco,** representada por el **Dr. Luis Alberto Meza.**

Traslado contestado por **Ligia Sosa de Michlig,** representada por el **Dr. Javier O. Alós.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Salazar Soria, Gonzalo David c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo a juzgado".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

En el caso se pretende que se deje sin efecto la orden de expulsión dispuesta por la autoridad administrativa respecto de un migrante que incurrió en la causal prevista en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 y que alega tener dos hijos menores y una concubina nacida en el país. El actor sostiene, entre otros argumentos, que la expulsión afecta el derecho de reunificación familiar consagrado en dicho ordenamiento y el interés superior de los niños.

Ahora bien, es importante mencionar que los referidos vínculos familiares pueden ser invocados ante la autoridad migratoria en la oportunidad procesal prevista en el artículo 70 de la ley 25.871. Esta norma dispone que, producida la retención a los efectos de cumplir con una orden de expulsión firme y consentida, si el ciudadano extranjero "alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria" (párrafo tercero, texto vigente de la norma; el subrayado no es del original).

Por otro lado, no puede obviarse que en forma previa a resolver esta Corte ha dado intervención a la Defensoría General de la Nación y que el Defensor General Adjunto contestó vista conferida respecto de los hijos de la actora (ver presentación digital del 15 de marzo de 2023).

Consecuentemente, los agravios que se plantean en el recurso extraordinario resultan insustanciales (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve – a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida.…*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Gonzalo David Salazar Soria, parte actora**, representado por la **Dra. María Julieta Loutaif, Defensora Pública Oficial**.

Traslado contestado por la **Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada,** representada por el **Dr. Guillermo Mauricio Alberto.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Salta, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Tartagal.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Zucchi, Roberto Rubén Víctor C/ ANSeS S/ reajustes varios”.

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que la restante objeción del organismo previsional, referente a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial, el juez Rosenkrantz remite a su disidencia en la causa “Blanco” (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, referentes a la tasa de interés y a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos,** representada por la **Dra. María Alejandra López.**

Traslado contestado por **Roberto Rubén Víctor Zucchi, actor en autos,** representado por la **Dra. Patricia M.G. Espinelli.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Vega, Nimar Gladys c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas ante la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Sin costas ante la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **la ANSeS, demandada en autos,** representada por la **Dra. Stella Maris Sotero.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Schiefer, Mario Walter c/ E.N. - M° de Defensa - Armada Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas en razón de la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Sin costas en razón de la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Defensa-Armada Argentina), demandado en autos,** representado por el **Dr. Agustín Ezequiel Mariano Zurdo.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 2.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: ”Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Tomasini, Silvia Claudia y otros c/ Ministerio de Defensa -Ejército Argentino- y otro s/ suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Silvia Claudia Tomasini y otros, actores en autos,** representados por el **Dr. Santos Justino Zerdá.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Garber, Salomón Natalio y otros c/ Braceras, José Miguel s/ ejecución de sentencia art. 97 ley 848".

Considerando:

1°) Que en el año 2015 la Provincia del Chaco sancionó la ley 2425 -F (ex ley 7751), a través de la cual declaró la emergencia económica hasta el 30 de junio de 2016, específicamente con relación a las deudas derivadas de sentencias judiciales firmes originadas en diferencias salariales reconocidas por tribunales provinciales como consecuencia de la acordada 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de esa provincia. De esta manera, consolidó las obligaciones provenientes de controversias judiciales referidas a dicha acordada, suspendió las ejecuciones de sentencias en curso, dispuso el cumplimiento en el término de diez años, fijó un orden de prelación para la cancelación del pasivo, declaró la inembargabilidad de fondos públicos, y facultó a la Fiscalía de Estado y al Ministerio de Hacienda y Finanzas a acordar con los interesados los respectivos pagos.

A su vez, el decreto provincial 2092 del año 2016 aprobó la reglamentación de esa ley, y determinó los efectos de la consolidación dispuesta, previendo modalidades y procedimientos de cancelación de los créditos mediante pagos en efectivo, en cuotas, quitas y esperas.

2°) Que en el marco de un proceso de ejecución de diferencias salariales derivadas de la acordada 858/91 que resultó alcanzado por la emergencia reseñada, el Superior Tribunal de Justicia del Chaco rechazó el planteo de inconstitucionalidad de esas normas llevado a cabo por los actores –magistrados y funcionarios del Poder Judicial provincial–. Para ello, expuso los

estándares constitucionales que rigen la emergencia económica de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, ponderó los antecedentes de la norma y sostuvo que su propósito "*no es otro que evitar que la Administración Pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. Desde este punto de vista, la norma aludida es razonable*" (fs. 479 vta.).

3°) Que los coactores interpusieron recurso extraordinario contra esa decisión, que fue concedido (fs. 489/506 y 527/529).

Señalan, en síntesis, que se ha omitido dar respuesta a diversos agravios constitucionales planteados contra la ley 7751, vinculados a la inexistencia de la emergencia, la violación al principio de igualdad e inviolabilidad de la propiedad, al afectarse derechos adquiridos de naturaleza alimentaria. En ese sentido, tachan de arbitraria la sentencia por no haber advertido que el artículo 76 de la Constitución provincial prohíbe el pago de indemnizaciones o créditos salariales de trabajadores estatales con quitas, plazos o bonos.

Entienden que la ley viola el principio de tutela judicial efectiva, en la medida en que prevé un medio único y excluyente para el cobro de acreencias derivadas de sentencias firmes y denuncian una intromisión del Poder Legislativo en facultades de los jueces provinciales que viola el principio de división de poderes.

Invocan los principios de buena fe y *pro homine* y, citando en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Acevedo Jaramillo vs. Perú", sentencia del 7 de febrero de 2006), señalan que resulta irrazonable posponer el cobro de una acreencia luego de veinticinco años de juicio.

4°) Que si bien el análisis de cuestiones de derecho público local no autoriza la apertura del remedio previsto en el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer una excepción a dicha regla cuando se omite considerar planteos conducentes para la adecuada solución del litigio (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti). En ese orden, sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas de las cuestiones planteadas, corresponde tratar, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir esta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 318:189; 319:2264; 330:4706 y 339:683, entre otros).

5°) Que uno de los cuestionamientos centrales que los coactores han esgrimido en este caso fue el carácter alimentario de los créditos reconocidos en la sentencia cuya ejecución ha quedado sujeta al régimen de consolidación, ya que provienen de remuneraciones adeudadas por su desempeño como magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del Chaco.

Sobre el punto, la Constitución de la Provincia del Chaco contiene una cláusula que específicamente regula la aptitud del estado provincial para ser sometido a juicio y condenado ante los tribunales provinciales. Así, el artículo 76 dispone, en lo que aquí interesa, que

"[l]a Provincia podrá ser demandada sin necesidad de autorización ni reclamos previos. Si fuere condenada a pagar sumas de dinero, sus rentas no podrán ser embargadas a menos que la Legislatura no hubiere arbitrado los medios para efectivizar el pago durante el período de sesiones inmediato a la fecha en que la sentencia condenatoria quedara firme. Los bienes afectados a servicios públicos, en ningún caso podrán ser embargados. La ley no podrá disponer quitas, esperas, remisión o pagos que no fueren con moneda de curso legal, de deudas por daños a la vida, la salud o la moral de las personas, indemnizaciones por expropiación y remuneraciones de sus agentes y funcionarios" (subrayado agregado).

Esta norma local, conducente para la adecuada decisión del litigio, fue expresamente invocada por los actores ante las instancias inferiores para cuestionar la constitucionalidad de la ley 2425-F (cfr. fs. 174 y 377) y no mereció tratamiento alguno en la sentencia del Superior Tribunal. En tales condiciones, la decisión recurrida, bajo fundamentaciones aparentes ha omitido el análisis de normativa determinante para la solución del caso. En consecuencia, se apoya en conclusiones dogmáticas y debe ser dejada sin efecto.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

Recurso extraordinario interpuesto por **José Manuel Vigil, Emilia María Valle, Sara Matilde Igich, Susana Beatriz Ayala y Miguel Ángel Bordón,** representados por los **Dres. Eduardo Arturo Claudiani y Carlos Eduardo Claudiani.**

Traslado contestado por la **Provincia del Chaco** representada por la **Dra. Mariana Inés Almirón** y por el **Dr. Luis Alberto Meza, Fiscal de Estado.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala IV de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Sa, Andrea Yolanda c/ ANSeS s/ prestaciones varias”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Andrea Yolanda Sa, actora en autos,** representada por la **Dra. Adriana Alicia Micale.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Fernández, Friné Elvira c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, relacionados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por el Tribunal en la causa "Gualtieri" (Fallos: 340:411), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional referentes a la tasa de interés aplicada y a la utilización del índice RIPTE, para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial, el juez Rosenkrantz se remite a su disidencia en la causa "Blanco" (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Gualtieri" citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, relacionados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por el Tribunal en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional referentes a la tasa de interés aplicada y a la utilización del índice RIPTE, para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...”* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSES, demandada en autos**, representada por la **Dra. Silvia Verónica García.**

Traslado contestado por **Friné Elvira Fernández, actora en autos**, representada por la **Dra. María Alejandra Villalobo.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Ferraro, José Luis c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, referentes a la tasa de interés, al art. 26 de la ley 24.241 y a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial, el juez Rosenkrantz remite a su disidencia en la causa “Blanco" (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, referentes a la tasa de interés y a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos,** representada por la **Dra. Valeria Fuentes.**

Traslado contestado por **José Luis Ferraro, actor en autos,** representado por el **Dr. Gastón Eduardo Rocheray.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 3.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Corvalán, Silvia Raquel Mercedes c/ P.E.N. – Ministerio de Desarrollo Social de la Nación s/ pensiones".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Silvia Raquel Corvalán, actora en autos,** representada por la **Dra. Besteiro.**

Traslado contestado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, demandado en autos, representado por la **Dra. Carolina Raquel Jaschevatzky**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Cogorno, Eduardo Horacio c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que la restante objeción del organismo previsional referente a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial, el juez Rosenkrantz remite a su disidencia en la causa “Blanco” (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que la restante objeción del organismo previsional referente a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos**, representada por la **Dra. Valeria Fuentes.**

Traslado contestado por **Eduardo Horacio Cogorno, actor en autos,** representado por el **Dr. Marcelo Brasburg.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 3.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "'CASTILLO, FRANCISCO ADRIÁN Y OTROS c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS'; FRE 11001180/2011/CS1 'SCHANTON, HÉCTOR HUGO Y OTROS c/ SERVICIO PENIENCIARIO FEDERAL s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS'".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se los declara mal concedidos. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Cima, Juan Ramón y otros c/ Estado Nacional s/ reajustes varios".

Considerando:

Que los cuestionamientos desarrollados acerca de la incorporación del suplemento por "zona" (resolución del Ministerio de Defensa 1459/93) al haber de retiro, han sido resueltos por esta Corte en las causas "Bovarí de Díaz" (Fallos: 323:1048) y "Villegas, Osiris" (Fallos: 323:1061), a cuyos fundamentos corresponde remitir en lo pertinente.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja parcialmente sin efecto la sentencia apelada, en lo que fue materia de agravio, con los alcances que surgen de los antecedentes citados. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Defensa-Ejército Argentino),** representado por la **Dra. María Leandra Cravero.**

Traslado contestado por Juan **Ramón Cima y otros, actores en autos,** representados por el **Dr. Jorge A. Sarsfield.**

Tribunal de origen: Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal n° 3 de Córdoba.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Argañaras, Crisanta Margarita c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas ante la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Sin costas ante la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos,** representada por la **Dra. Edith Viviana Retali.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Báez, Julio Luciano y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa EMGE s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas en razón de la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Sin costas en razón de la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Defensa (Ejército Argentino),** representado por el **Dr. Guillermo Eduardo García Araya.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Angeletti, Guillermo Enrique c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa "Gualtieri" (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, referentes al art. 9 de la ley 24.463, al art. 14 pto. 2 párrafo segundo de la Resolución SS 6/09 y a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial, el juez Rosenkrantz remite a su disidencia en la causa "Blanco" (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Gualtieri" citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa "Gualtieri" (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, referentes al art. 9 de la ley 24.463, al art. 14 pto. 2 párrafo segundo de la Resolución SS 6/09 y a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Gualtieri" citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos**, representada por la **Dra. Claudia D'Angelo.**

Traslado contestado por **Guillermo Enrique Angeletti, actor en autos**, representado por el **Dr. José Carlos Cano.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 2.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "García, Ángel y otros c/ Moyano, Carlos M. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **la citada en garantía, Liderar Compañía General de Seguros SA**, representada por el **Dr. Franco Ortolano.**

Traslados contestados por **Ángel García y otros, parte actora**, representados por el **Dr. Marcos Rubén Villarreal**; y por la **Dra. María Cristina Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces.**

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 50.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Portalea, Miguel Ángel c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa "Gualtieri" (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, referentes a la tasa de interés y a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial, el juez Rosenkrantz remite a su disidencia en la causa "Blanco" (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Gualtieri" citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, referentes a la tasa de interés y a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden . Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos,** representada por la **Dra. Marina Amanda Contreras.**

Traslado contestado por **Miguel Ángel Portalea, actor en autos**, representado por la **Dra. Silvana Marisa Luty.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Popadin, Gregorio Gerardo y otros c/ Gendarmería Nacional y otro s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas -tratadas por la cámara- guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en el precedente "Pino" (Fallos: 344:2690), a cuyas consideraciones y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve:

1) Declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario.

2) Confirmar la sentencia apelada en cuanto rechazó la demanda dirigida a obtener la declaración de invalidez de la ley 22.788.

3) Revocar parcialmente la sentencia apelada y declarar la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 679/97.

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expresado. Costas por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Gregorio Gerardo Popadin y otros, actores en autos,** representados por el **Dr. Guillermo José Patané.**

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Gendarmería Nacional, demandado en autos**, representado por el **Dr. David Ereñuz.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de la Seguridad Social n° 1.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Paladino, Omar Antonio c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, referentes a la tasa de interés y a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial, el juez Rosenkrantz remite a su disidencia en la causa “Blanco” (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, referentes a la tasa de interés y a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos**, representada por el **Dr. Wenceslao Auza.**

Traslado contestado por **Omar Antonio Paladino, actor en autos,** representado por la **Dra. Mariela Lorenzo.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Oneca, Juan Clemente c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que la restante objeción del organismo previsional es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que la restante objeción del organismo previsional es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos**, representada por la **Dra. Valeria Fuentes.**

Traslado contestado por **Juan Clemente Oneca, actor en autos**, representado por el **Dr. Sergio Norberto Armesto.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 3.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Parmigiani, Claudio c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa "Gualtieri" (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que la restante objeción del organismo previsional, referente a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial, el juez Rosenkrantz remite a su disidencia en la causa "Blanco" (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Gualtieri" citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que la restante objeción del organismo previsional, referente a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos,** representada por el **Dr. Esteban Ramón Castro.**

Traslado contestado por **Claudio Parmigiani, actor en autos,** representado por la **Dra. Norma Beatriz Fantaconi.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “O.S. Unión Pers. de la Unión Personal Civil de la Nación c/ Instituto Nac. de Ser. Sociales para Jub. y Pensionados s/ ejecución ley 23.660".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas ante la ausencia de contradictorio. Notifíquese y remítase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Sin costas ante la ausencia de contradictorio. Notifíquese y remítase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados**, **demandado en autos,** representado por la **Dra. María Valeria Cayssials,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Susana Graciela Vélez.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Morales Carabajal, Lilia Elmira c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas ante la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Sin costas ante la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos**, representada por la **Dra. Edith Viviana Retali**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Martinera, Horacio Tomás c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

Que los agravios de la ANSES, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por el Tribunal en la causa "Gualtieri" (Fallos: 340:411), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial, el juez Rosenkrantz remite a su disidencia en la causa "Blanco" (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Gualtieri", antes citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSES, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por el Tribunal en la causa "Gualtieri" (Fallos: 340:411), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Gualtieri", antes citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos,** representada por el **Dr. Jonathan Germán Miguez.**

Traslado contestado por **Horacio Tomás Martirena, actor en autos,** representado por el **Dr. Adrián Troccoli.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 3.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Franco, Edelmiro José c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

Que los agravios de la ANSES, relacionados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por el Tribunal en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional referentes a la utilización del índice RIPTE en lugar del ISBIC, para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial, el juez Rosenkrantz se remite a su disidencia en la causa “Blanco” (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que la restante objeción del organismo previsional, referente a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*"(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSES, demandada en autos**, representada por el **Dr. Esteban Ramón Castro.**

Traslado contestado por **Edelmiro José Franco, actor en autos,** representado por la **Dra. Ana Paula Morán.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Lezcano, Sara Esther c/ Estado Nacional s/ suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente en torno al decreto 1307/12 y sus modificatorios, encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por este Tribunal en la causa CAF 41658/2014/CS1-CA1 "Grandoli, Marcelo Fabián y otros c/ EN –M Seguridad- GN s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 17 de junio de 2021, a la que corresponde remitir por razones de brevedad.

El juez Rosenkrantz remite a su voto en el precedente "Camejo" (Fallos: 344:1388).

Que los cuestionamientos relacionados con el plazo de prescripción que corresponde aplicar a los créditos reclamados por la actora, son sustancialmente análogos a los examinados por esta Corte en la causa CSJ 694/2012 (48-R)/CS1 "Repossi, Claudio Eduardo y otros c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ ordinario", sentencia del 30 de diciembre de 2014, a cuyos fundamentos corresponde remitir en lo pertinente.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del citado antecedente "Repossi". Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Costas de la instancia por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional (Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal) demandado en autos**, representado por el **Dr. Mariano Nicolás Lacava.**

Traslado contestado por **Sara Esther Lezcano, actora en autos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Luciano Jacinto Nissero.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Concepción del Uruguay.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Kahrs, Alfredo Enrique c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa "Gualtieri" (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, referentes a la tasa de interés y a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial el juez Rosenkrantz remite a su disidencia en la causa "Blanco" (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Gualtieri" citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa "Gualtieri" (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, referentes a la tasa de interés y a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Gualtieri" citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos,** representada por el **Dr. Sebastián C. Ruiz González.**

Traslado contestado por **Alfredo Enrique Kahrs, actor en autos**, representado por la **Dra. Sandra Raquel Enriquez.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 3.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Bartoli, Antonio c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ incidente de ejecución de sentencia”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas en razón de la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Sin costas en razón de la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS**, representada por el **Dr. Alfredo Héctor Lema De Pedro.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Quilmes, Secretaría n° 5.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Marotta, Lucas c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que la restante objeción del organismo previsional referente a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial, el juez Rosenkrantz remite a su disidencia en la causa “Blanco” (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que la restante objeción del organismo previsional referente a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*"(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos**, representada por el **Dr. Diego Barletta.**

Traslado contestado por **Lucas Marotta, actor en autos, r**epresentado por l**a Dra. Ana Paula Morán.**

Tribunal de origen**: Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Maidana, Eduardo Alberto y otros c/ Ministerio de Defensa de la Nación s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas acerca de la incorporación del suplemento por “zona” (resolución del Ministerio de Defensa 1459/93) al haber, guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en los precedentes “Bovarí de Díaz” (Fallos: 323:1048) y “Villegas, Osiris” (Fallos: 323:1061), cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, se dan por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las facultades reconocidas en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechaza la demanda. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional- Ministerio de Defensa (Fuerza Aérea Argentina), demandado en autos,** representado por el **Dr. Gustavo César Tissera.**

Traslado contestado por **Eduardo Alberto Maidana y otros, actores en autos**, representados por el **Dr. Uriel Alberto Sansón.**

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Córdoba .**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Magno, Dante Osvaldo c/ E.N.- M° de Just. Seg. y DDHH - P.F.A. s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Seguridad (P.F.A.), demandado en autos**, representado por el **Dr. Sergio Renato Ferreyra.**

Traslado contestado por **Dante Osvaldo Magno, actor en autos**, representado por el **Dr. Marcelo Javier Sommer.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Figueroa, Nélida Teresita c/ Estado Nacional s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad".

Considerando:

Que los cuestionamientos desarrollados acerca de la incorporación del suplemento por "zona" (resolución del Ministerio de Defensa 1459/93) al haber, encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por este Tribunal en las causas "Bovarí de Díaz" (Fallos: 323:1048) y "Villegas, Osiris" (Fallos: 323:1061), a cuyos fundamentos corresponde remitir en lo pertinente.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de agravio, con los alcances que surgen de los antecedentes citados. Costas en el orden causado. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Nélida Teresita Figueroa, actora en autos,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Romina Chabeuf y Luciano Nissero.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Concepción del Uruguay.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "González, Julio Cesar c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa EMGE s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas ante la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Sin costas ante la ausencia de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional (Ministerio de Defensa - Ejército Argentino), demandado en autos**, representado por la **Dra. Mariela Patricia Acosta.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Soria, Eduardo Daniel s/ recurso directo - extradición cooperación en materia penal - ley 24.767”.

Considerando:

1°) Que el Juzgado Federal n° 2 de Santiago del Estero declaró procedente la extradición del nacional argentino Eduardo Daniel Soria a los Estados Unidos Mexicanos para ser sometido a proceso por el delito de homicidio calificado, presuntamente cometido con premeditación y ventaja a propósito de un robo en los términos de los artículos 133, 139 fracción I, hipótesis segunda, y fracción VI del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

En contra de lo así resuelto la defensa particular dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundamentado en esta instancia.

2°) Que entre los diferentes agravios que fundaron su presentación, el apelante denunció que en el caso se había desconocido la regla prevista por el artículo 30 de la ley 24.767 en la medida en que la resolución apelada había sido dictada sin que se hubiera cumplido -como presupuesto antecedente- con el juicio reglamentado en aquella norma, con compromiso directo en las formas esenciales del procedimiento y en el ejercicio del derecho de defensa, al haberse omitido, además, un pronunciamiento previo sobre la prueba ofrecida.

En tal sentido, expresó que "[s]*olo surge que se corre vista a las partes para ofrecer prueba (...) y luego se verifica la decisión jurisdiccional que resuelve la extradición (...), pero sin dar cuenta de ninguna prueba, ni temperamento alguno respecto de ello, y mucho menos una audiencia como la prescripta por la normativa procesal (juicio oral) como tránsito natural a una sentencia de grado"* (ver acápite *“fundamentos”* del memorial, y su desarrollo

en el punto denominado *"violación al procedimiento establecido para la tramitación del presente"*).

3°) Que, a su turno –y receptando el mencionado agravio del defensor-, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en favor de la revocación del fallo apelado con el fin de que, como paso previo a su dictado, se cumplieran con los actos regulados por la normativa aplicable, para lo cual citó precedentes de este Tribunal.

A ese respecto apuntó que "[e]*stas etapas resultaban ineludibles al no acreditarse el supuesto de 'Extradición Sumaria o Simplificada' que -en términos similares a los del artículo 28 de nuestra ley- contempla el artículo 7 del acuerdo bilateral* [aprobado por la ley 26.867]" (apartado II, segundo párrafo).

4°) Que, en la cooperación internacional en materia de extradición, el artículo 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, luego de la audiencia prevista por el artículo 27, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29). Recién, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafos), el ordenamiento legal (artículo 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (doctrina de Fallos: 327:304; 329:5871; 331:2363; 334:1920; 343:1421, entre muchos).

5°) Que, sentadas estas premisas, el Tribunal advierte –en línea con lo manifestado por el recurrente y por el señor Procurador General de la Nación interino- que el tribunal *a quo* dictó la resolución que declaró procedente

la extradición sin haber realizado el juicio conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (artículo 30) y sin haberse pronunciado previamente acerca de la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes.

6°) Que, en efecto, surge de las constancias de la causa que Soria fue detenido en el Aeroparque de la ciudad de Buenos Aires el día 5 de julio de 2022 y, tras ello, tomó intervención el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Capital Federal, ante el cual se cumplieron con los actos de audiencia regulados por los artículos 49 y 27 de la ley 24.767. Ocurrido lo expuesto, los sujetos del procedimiento fueron citados a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación y ofrecieron la prueba respectiva; en el caso de la defensa, mediante un escrito al que denominó *"Plantea oposición a la prueba adjuntada. Ofrece nueva prueba"*.

Cumplidos esos actos, la jueza de la causa resolvió declarar su incompetencia territorial para conocer del caso –para lo que invocó como base normativa la regla prevista en el artículo 111 de la citada ley 24.767-, tras lo cual el Juzgado Federal n° 2 de Santiago del Estero la asumió.

Luego de proveer lo conducente para la defensa técnica del requerido –en la medida en que el defensor particular había renunciado a su cargo y Soria propuso otro letrado- dispuso: "[a]*tento al estado de la causa, pasen las presentes actuaciones a despacho para resolver el pedido de extradición formulado"* (fojas 24/24 de los autos principales digitales).

Sin cumplir con otro acto, pronunció la sentencia aquí apelada mediante la cual declaró procedente la extradición del requerido.

7°) Que las circunstancias anteriormente expuestas ponen de manifiesto que el juez *a quo* no ha agotado todas las etapas previstas en la legislación aplicable como paso previo al dictado de la sentencia, por cuanto no solo no se ha pronunciado acerca de la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes tal como lo dispone el artículo 356 del Código Procesal Penal de la Nación, sino que tampoco celebró el debate en los términos previstos por el artículo 30 de la ley 24.767.

En tales condiciones, la resolución apelada carece de validez al no haberse cumplido con las etapas procesales del trámite judicial que establece la ley de cooperación (cf. precedentes citados en el considerando 4°), razón por la cual, y sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, cabe estimar el agravio del recurrente y dejarla sin efecto.

8°) Que en función del modo en que se resuelve (cf. artículos 253 y 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) resulta prematuro el tratamiento de los otros agravios en los que se funda la apelación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso ordinario interpuesto, y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Notifíquese, tómese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se continúe con el procedimiento en los términos fijados en este pronunciamiento.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Eduardo Daniel Soria,** asistido por el **Dr. Diego J. Szpigiel.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 2 de Santiago del Estero.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 2023, que desestimó la queja por extemporánea, el letrado de la recurrente interpuso recurso de reposición *in extremis*.

2°) Que a juicio de este Tribunal resultan atendibles las razones expuestas en la presentación mencionada y, por lo tanto, corresponde hacer lugar al planteo y dejar sin efecto la sentencia.

3°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 23 y se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de revocatoria interpuesto por **Zunilda Beatriz Delgado, por derecho propio,** con el patrocinio letrado del **Dr. Gabriel Alejandro Salgado.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación de fs. 1/3 no constituye acción o recurso que, con arreglo a los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema.

Por ello, se la desestima. Notifíquese y archívese.

Presentación realizada por **Oscar Alcides Aquino,** asistido por el **Dr. Gabriel Rogelio Ruiz.**

Tribunal de origen: **Juzgado de Ejecución Penal n° 1, San Nicolás.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala IV del Tribunal de Casación Penal y Tribunal Criminal n° 1, ambos de San Nicolás.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que a juicio de esta Corte no se observan los requisitos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilitan la procedencia de la instancia cuya apertura se promueve mediante recurso por salto de instancia.

Por ello, se declara inadmisible el recurso interpuesto. Notifíquese y archívese.

Recurso extraordinario por salto de instancia interpuesto por el **Dr. Antonio Conrado De Martino,** con el patrocinio del **Dr. Nicolás Corbetto.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 216 la Provincia de Buenos Aires prestó su conformidad con el desistimiento de la acción efectuado por la parte actora a fs. 214 y solicitó que las costas del litigio se impongan a cargo de la parte actora, de acuerdo a la regla establecida por el art. 73, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que el desistimiento no se motivó en un cambio de legislación o jurisprudencia.

De dicha petición se corrió traslado a la accionante, quien lo contestó a fs. 218/220 y solicitó que las costas se distribuyan en el orden causado, porque considera que ha mediado un cambio jurisprudencial del Tribunal con relación a la competencia para intervenir en este tipo de asuntos.

2°) Que las costas del proceso deben ser a cargo de la parte actora, dado que no se configura ninguno de los supuestos de excepción contemplados en la parte final del segundo párrafo del art. 73 mencionado.

En efecto, no puede considerarse que el desistimiento efectuado por la accionante se deba a un cambio de jurisprudencia, como pretende tardíamente justificarlo en la presentación de fs. 219/220.

En este proceso se perseguía la declaración de inconstitucionalidad del art. 21, inc. c de la ley 14.553 –impositiva para el ejercicio fiscal 2014-, en cuanto estableció durante su vigencia alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos en virtud del lugar de radicación de los establecimientos de los contribuyentes, mientras que en el precedente de Fallos: 343:2087 -y otras causas análogas resueltas el 17 de diciembre de 2020- esta Corte se declaró incompetente en planteos que exigían interpretar normas locales frente al compromiso asumido por los respectivos estados provinciales en el marco del “Consenso Fiscal” aprobado por la ley nacional 27.429.

Por ello, se resuelve: Tener presente el desistimiento de la acción formulado a fs. 214 y, en consecuencia, declarar extinguido el proceso (art. 304 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Las costas se imponen a la parte actora (art. 73, segundo párrafo, código citado). Notifíquese.

Parte actora: **M.S.U. S.A.,** representada por los **Dres. Esteban Alfredo Laspina y Analía Alejandra Sánchez.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires,** representada por su **Fiscal de Estado, Dr. Hernán Rodolfo Gómez y por los Dres. Adriana María Alicia Padulo, Lucas Campodónico y María Florencia Quiñoa.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Cortestamp S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2295/2019 "Visuar S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2909/2019 "Autosal S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2851/2019 "Bernesa S.A.C.I. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ repetición" y CSJ 1891/2020 "Industrias John Deere Argentina S.A. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ repetición".

Considerando:

Que en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533 esta Corte ha declarado que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con el mismo alcance que el reconocido a las provincias.

Que, en su mérito, y ante lo decidido en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias, las presentes causas corresponden a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que las presentes causas corresponden a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la

Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrense los oficios pertinentes. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otra s/ acción de amparo", de los que

Resulta:

I) A fs. 36/53 se presenta el Correo Oficial de la República Argentina S.A. ante el Juzgado Federal de Zapala (Neuquén) y promueve acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y normas concordantes, con el objeto de que se declaren ilegítimos e inconstitucionales los actos de la Municipalidad de San Martín de los Andes que perturban los derechos que afirma poseer sobre los inmuebles ubicados en esa ciudad, identificados como lotes "c" y "d" de la manzana 14 –nomenclatura catastral n° 15-20-61-7477 y 15-20-61-7178-. Solicita asimismo que se dejen sin efecto las inscripciones registrales concretadas ilegítimamente en virtud de lo dispuesto por los decretos provinciales 529/01 y 1004/03, cuya inconstitucionalidad también plantea a fs. 44.

Denuncia que el 1° de noviembre de 2006 personal del municipio ingresó al lote "c" y comenzó a demoler las instalaciones allí ubicadas.

Explica que originalmente los dos lotes conformaban uno solo y que, en el año 1950, la Secretaría de Comunicaciones de la Nación construyó allí la actual sucursal del Correo y el depósito lindero en donde funcionó una usina.

Alega que dicho terreno integraba el Parque Nacional Lanín y que fue afectado al servicio público nacional de correo. En tales condiciones, el inmueble fue utilizado primero por la Secretaría de Correos y Telégrafos, después por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL), luego por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. (ENCOTESA) y por Correo Argentino S.A.

Sostiene que las resoluciones 799/29 del Ministerio de Agricultura de la Nación, 15.039, 512/59 y 845/63 de Parques Nacionales, la ley 17.830 y los decretos 2074/94, 1075/03, 721/04, entre otros, demuestran la posesión pacífica e ininterrumpida por parte del Estado Nacional.

Expone que a través del certificado de dominio y del informe municipal del 30 de enero de 2006 que en copias acompaña tomó conocimiento de que el inmueble había sido inscripto ilegítimamente a nombre de la Municipalidad de San Martín de los Andes y fraccionado en las dos parcelas independientes ya referidas, con supuesto fundamento en la ley nacional 19.301.

Afirma que, si bien mediante la citada ley se modificaron los límites del Parque Nacional Lanín y se transfirió a la Provincia del Neuquén el área segregada, quedaron exceptuados aquellos bienes que el Estado Nacional se reservó para sí, como es el caso de dichas parcelas.

Reproduce el artículo 6° de la ley 19.301 y aduce que solo el Estado Nacional puede afectar o desafectar los inmuebles propios destinados al servicio postal, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 75, incisos 14 y 30, de la Constitución Nacional.

Concluye que una equívoca y parcial interpretación de la ley 19 .301 llevó a la Provincia del Neuquén a ordenar mediante el decreto local 529/2001 la inscripción de los inmuebles a su nombre, y a transferir el lote “c” a la Municipalidad de San Martín de los Andes. Añade que con el mismo criterio errado transfirió el lote “d” al municipio por el decreto local 1004/2003.

Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

II) A fs. 65 el juez federal hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda y ordenó a la Municipalidad de San Martín

de los Andes que suspenda en forma inmediata los trabajos que se estaban llevando a cabo en los fondos del predio donde funciona el Correo Oficial de la República Argentina y el Consejo Deliberante. Posteriormente se declaró incompetente (fs. 122).

III) A fs. 134/135 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y, sobre la base de esa opinión, a fs. 137 este Tribunal ordenó la integración de la litis con la Provincia del Neuquén como codemandada, en los términos del artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y declaró su competencia originaria para entender en la presente causa.

IV) A fs. 171/180 la Provincia del Neuquén presenta el informe circunstanciado previsto en el artículo 8° de la ley 16.986 y solicita el rechazo del amparo con imposición de costas.

Considera que su actuación se ajusta a lo dispuesto en la ley 19 .301 que modificó los límites del Parque Nacional Lanín a los efectos de liberar el área urbana de San Martín de los Andes, por no resultar necesaria para los fines propios de la Administración de Parques Nacionales.

Aduce que mediante el artículo 4° de la ley citada el Estado Nacional hizo reserva del dominio de los inmuebles que allí individualiza y que no incluyó a los lotes objeto de autos y añade que al dictar la ley 19.301 el Congreso Nacional no solo desafectó los bienes del referido parque, sino que además estableció que, de existir reservas de alguna naturaleza, ellas quedaban a disposición de la provincia (artículo 6°). Por lo tanto, dice, son inconstitucionales las normas posteriores dictadas por la Nación con relación a los lotes en cuestión, tales como los decretos nacionales 1075/2003 y 721/2004.

Por otro lado, indica que la referencia efectuada en los considerandos del decreto provincial 529/2001 con relación a la reserva

existente a favor del correo se vincula solo al edificio, ya que la titularidad del suelo corresponde a la Municipalidad de San Martín de los Andes.

En igual sentido aclara que el convenio de cesión de uso parcial celebrado entre ENCOTESA y el municipio en 1995, se vinculó exclusivamente al edificio de titularidad de la primera.

Por último, defiende la plena validez y eficacia de la transmisión del dominio con fundamento en los instrumentos públicos respectivos, los que –a su juicio- solo pueden perder valor mediante la redargución de falsedad o declaración de nulidad por vicios formales.

V) A fs. 199/207 se presenta la Municipalidad de San Martín de los Andes, reseña los antecedentes del caso y adhiere al informe de la Provincia del Neuquén.

Puntualiza que la propiedad sobre los lotes deriva de la transferencia dispuesta por el Estado provincial a su favor mediante los decretos 529/2001 y 1004/2003, sin que existiera anotación o salvedad alguna en el título que impidiera formalizarla.

Alega que el Estado Nacional transfirió a la Provincia del Neuquén la propiedad de las tierras sin efectuar reserva alguna en la ley 19.031 y que la transmisión del dominio se perfeccionó desde la publicación de esa norma en el Boletín Oficial. Agrega que, si bien la entidad postal siguió operando en dicho lugar, el predio ya no le pertenecía, por lo que continuó como un simple ocupante de hecho.

Por otra parte, señala que en el año 1995 suscribió un convenio con ENCOTESA para instalar en una parte del lote “d” la sede del Concejo Deliberante, en virtud de que el bien se encontraba inscripto a nombre del Estado Nacional. Es decir que –según afirma- ocupó el inmueble desde 1995 en

virtud de dicho contrato, pero desde el momento en el que fueron transferidos a su nombre los lotes “c” y “d” (años 2001 y 2003, respectivamente) lo hizo como su legítimo propietario.

Destaca que la actora no atacó los decretos de transferencia en sede administrativa y cuestiona la vía elegida.

VI) A fs. 214/215 el Tribunal ordenó citar al Estado Nacional en los términos del artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que tome la intervención que le corresponda, al considerar que la materia litigiosa comprende intereses propios en su carácter de titular original de dominio de los predios en cuestión.

VII) A fs. 250/252 se presenta el Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Realiza una serie de consideraciones sobre la situación de los inmuebles y sostiene que pertenecen al Estado Nacional, ya que fueron reservados para el uso público y afectados al servicio de correos, según surge de diversas normas que cita (resoluciones 15.039/48 y 845/63 de la Dirección General de Parques Nacionales y ley 17.830).

Invoca, en apoyo de su postura, el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos 230640/2012, el memorándum 376/2012 del “Departamento de Cierres Entes en Liquidación y Reconversiones empresarias” y la nota ENCOTESA 3792/2001 (fs. 239/244), entre otros.

VIII) A fs. 453/455 dictamina la señora Procuradora Fiscal en virtud de la vista que se le corrió a fs. 451, y a fs. 473 obra el llamado de autos para sentencia.

Considerando:

1°) Que de conformidad con lo decidido a fs. 137 este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la cuestión de fondo consiste en determinar si la Provincia del Neuquén podía válidamente inscribir a su favor los inmuebles objeto de autos con fundamento en las disposiciones de la ley 19.301 (B.O. 2 de noviembre de 1971) y transferirlos a la Municipalidad de San Martín de los Andes como lo hizo a través de los decretos 529/2001 y 1004/2003 impugnados, o si, por el contrario, como lo sostiene el Correo Oficial de la República Argentina S.A., tales normas locales resultan inconstitucionales por disponer de bienes que son de propiedad del Estado Nacional y que se encuentran afectados a la prestación del servicio público de correo.

3°) Que cabe recordar que mediante la citada ley 19.301 se modificaron los límites del Parque Nacional Lanín establecidos por los decretos 105.433 y 125.596, del 11 de mayo de 1937 y 16 de febrero de 1938, respectivamente, con el objeto de desafectar del entonces Servicio Nacional de Parques Nacionales al pueblo de San Martín de los Andes, en atención a la envergadura del desarrollo demográfico y socioeconómico que había alcanzado, dado que la dinámica de esa población integrada social y políticamente como tal, no justificaba en modo alguno que sea mantenida bajo su dependencia (conf. nota que acompañó al proyecto de ley 19.301).

Con ese propósito, en el artículo 2° se dispuso la transferencia a la jurisdicción de la Provincia del Neuquén del área segregada del parque citado.

En el artículo 4° quedó expresamente aclarado que "el Servicio Nacional de Parques Nacionales" mantendría el dominio en el área desafectada y con destino a sus necesidades, de las tierras del pueblo San Martín de los Andes

que seguidamente se consignan: Solares b; c y d, de la manzana 7. Mitad Oeste de la manzana 29. Quintas urbanas 21; 23; 48 y 49.

Por su parte, el artículo 5° facultó al Poder Ejecutivo Nacional para hacer efectiva la transferencia al dominio provincial de las tierras desafectadas, así como los derechos y obligaciones reales y personales de que es titular la Nación sobre los bienes transferidos.

A su vez, el artículo 6° estableció que se transferían igualmente a la Provincia del Neuquén el dominio de las tierras fiscales reservadas para un fin determinado o uso de instituciones y reparticiones públicas, quedando facultada para rectificar o dejar sin efecto dichas reservas, cuando lo estime oportuno y de acuerdo con la necesidad, el uso o el destino que le hubieran dado las instituciones y reparticiones públicas que estén en posesión de los inmuebles o sean titulares de las reservas dispuestas.

Finalmente, el artículo 7° previó que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5° y 6°, el Servicio Nacional de Parques Nacionales debía entregar a las autoridades provinciales "todos los antecedentes administrativos, incluidos expedientes de las concesiones en trámite, registro real catastral de las tierras y toda la documentación relativa a la materia que se transfiere".

4°) Que, en lo sustancial, la Provincia del Neuquén y el municipio demandado pretenden sustentar la validez de la inscripción a favor del Estado provincial y la transferencia a la Municipalidad de San Martín de los Andes de los lotes "c" y "d" de la manzana 14 de esa ciudad, en dos razones: por un lado sostienen que en la reserva efectuada por el Estado Nacional en el artículo 4° de la ley 19.301 no se incluyeron los referidos lotes, por lo que –a su juicio- la transmisión se perfeccionó al publicarse en el Boletín Oficial dicha norma (fs.

172 vta./173 y 201 vta.); por el otro, alegan que el Congreso Nacional al dictar la ley referida no solo desafectó los bienes que antes integraban el Parque Nacional Lanín, sino que además estableció en su artículo 6° que, de existir reservas de alguna naturaleza, ellas quedaban a disposición de la provincia (fs. 174/174 vta. y 200; y considerandos del decreto 529/2001).

5°) Que, ahora bien, mediante el dictado de la resolución 15.039 del 8 de octubre de 1948, el Administrador General de Parques Nacionales y Turismo reservó con destino a la Administración General de Correos y Telecomunicaciones los solares "c" y "d" de la manzana 14 del pueblo de San Martín de los Andes, jurisdicción del Parque Nacional Lanín, Territorio Nacional del Neuquén (fs. 104 y 309).

En la citada resolución se dijo que "con el fin de regularizar la situación de las tierras afectadas por el edificio de la Intendencia del Parque Nacional Lanín y actual plaza del pueblo de San Martín de los Andes, se solicitó y obtuvo la conformidad de la Administración General de Correos y Telecomunicaciones para reservarle los lotes c y d de la manzana 14, en vez del solar a de la manzana 28" destinado previamente a la Dirección General de Correos y Telégrafos mediante la resolución 799 del 21 de octubre de 1929 (B .O. 5 de noviembre de 1929, fs. 35).

6°) Que la provincialización ulterior del hasta entonces Territorio Nacional del Neuquén dispuesta por la ley 14.408 (B.O. 30 de junio de 1955) debió contemplar el destino de las tierras y fue así que por su artículo 10 se dispuso que "pasarán al dominio de las nuevas provincias los bienes situados dentro de sus respectivos límites territoriales que pertenezcan al dominio público

o privado de la Nación, excepto aquellos que necesite destinar a un uso o servicio público nacionales, en cuyo caso la reserva deberá establecerse por ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente".

Más adelante, la ley 17.830 del 5 de agosto de 1968, dictada para determinar el alcance del primer párrafo del artículo 10 de la ley 14.408, declaró que la transferencia a las provincias no alcanzaba a "los bienes pertenecientes al dominio público o privado de la Nación que al tiempo de la provincialización estaban afectados o destinados a servicios o usos de utilidad o interés público nacional, los cuales continuarán en el dominio de la Nación, siempre que ésta se encuentre en posesión de dichos bienes, a la fecha de la promulgación de la presente ley". La nota que acompañó a la ley 17.830 justificaba su dictado en la necesidad de "salvaguardar el derecho de la Nación sobre bienes que le son imprescindibles para prestar actividades de carácter general ineludibles" y de manera explícita distinguía la situación de los bienes ya destinados a ese propósito al tiempo de producirse la provincialización, de aquellos que se iban a afectar a servicios semejantes en el futuro, entendiendo que la obligación de reserva del artículo 10 de la ley 14.408 no alcanzaba a los primeros sino tan solo a los segundos (cfr. Fallos: 323:4046).

7°) Que no existe controversia con relación a que el edificio ocupado por la actora fue construido aproximadamente en el año 1950 (fs. 37 vta., 173 y 202). Las partes tampoco discrepan en cuanto a que a la fecha de promulgación de la ley 17.830 el Estado Nacional se encontraba en posesión de los inmuebles objeto de autos.

Por otro lado, diversos instrumentos incorporados en copias certificadas a la "carpeta del inmueble" entregada por la ENCOTESA (e.l.) al Correo Oficial de la República Argentina S.A. el 9 de febrero de 2006 (fs.

74/114), dan cuenta de la reserva efectuada por el Estado Nacional en la citada resolución 15.039/48 del Administrador General de Parques Nacionales y Turismo (ver "Formulario de relevamiento integral" de fs. 91/97, en particular fs. 88; "Formulario relevamiento de datos básicos" de fs. 99/100; documento de fs. 101/103 y formulario "Relevamiento General Inmobiliario Decreto 1137/57" de fs. 105).

En el mismo sentido, a fs. 299 y 327/328, la Agencia de Administración de Bienes del Estado precisó con referencia a la propiedad de los lotes en cuestión que fueron reservados "con fines de utilidad pública por la Dirección General de Parques Nacionales con destino a la Dirección de Correos Telégrafos (Leyes 14.408 y 17.830)".

8°) Que, por otra parte, la Provincia del Neuquén reconoció en los considerandos del decreto 529/2001 la reserva sobre uno de los terrenos. Allí se señaló que la Municipalidad de San Martín de los Andes solicitaba la transferencia de los lotes "c" y "d" de la manzana 14 de esa localidad, "con destino a un proyecto edilicio, que pueda albergar las distintas reparticiones provinciales, y oficinas propias municipales", pero que "dado que actualmente en el Lote 'd' se encuentra el edificio del Correo Argentino, con la correspondiente Reserva a favor de éste, y hasta tanto no se dilucide la propiedad del edificio del correo; este Lote no será transferido al Municipio local" (fs. 26).

A su vez, en los considerandos del decreto 1004/2003 el Estado provincial también se refirió a esta cuestión al señalar que presumía que dicho predio (el lote "d") estaría afectado en reserva a la empresa concesionaria del servicio postal argentino, pero argumentó que tal hecho no se encontraba acreditado. Sin embargo, transfirió la titularidad registral a favor del Municipio,

dejando constancia de que, frente a toda eventualidad, la transmisión se realizaba "en el estado de ocupación en el que se encuentra y en la misma situación jurídica que mantiene la Provincia con respecto al referido lote".

9°) Que, en suma, los antecedentes hasta aquí reseñados demuestran de manera indubitable que la reserva de los solares "c" y "d" de la manzana 14 de San Martín de los Andes con destino a la Dirección de Correos y Telégrafos, fue efectuada por la autoridad nacional competente mediante la resolución 15.039/48 del Administrador General de Parques Nacionales y Turismo, en tanto estaban ubicados en jurisdicción del Parque Nacional Lanín.

Dicha reserva, de conformidad con lo previsto en la ley 17.830, se encontraba vigente al momento de sancionarse la ley 19.301 en el año 1971 y subsiste hasta la actualidad, en tanto los referidos inmuebles no pueden considerarse alcanzados por la desafectación del área segregada del parque nacional mediante la citada ley, en la medida en que muchos años antes habían sido afectados a un destino de utilidad pública distinto, el servicio nacional de correo.

10) Que tampoco corresponde incluir a los lotes referidos en la transferencia del dominio de las tierras fiscales reservadas para un fin determinado o uso de instituciones y reparticiones públicas ordenada en el artículo 6° de la ley 19.301, ni la Provincia del Neuquén puede válidamente invocar con relación a esos bienes las facultades que allí le fueron conferidas para rectificar o dejar sin efecto dichas reservas cuando lo estime oportuno.

Es que, la inteligencia de las leyes debe tener en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, con ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben

ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 308:2246; 324:2934; 341:2015, entre otros).

En ese orden de ideas, el citado artículo 6° no debe ser considerado aisladamente, sino como parte de un conjunto armónico integrado por las restantes disposiciones de la ley 19.301. En ese contexto, la transferencia allí ordenada debe entenderse referida a las tierras fiscales reservadas o utilizadas por instituciones y reparticiones públicas, pero de ninguna manera puede interpretarse como un acto que haya puesto fin a toda posible afectación anterior a un destino distinto de cualquier otro predio ubicado en San Martín de los Andes.

Cabe recordar al respecto que en diversos precedentes esta Corte ha destacado la necesidad de una evidencia absoluta de la desafectación de un bien del dominio público (conf. doctrina de Fallos: 263:437; 311:2842, entre otros). Los actos o hechos que la produzcan por parte del Estado Nacional deben ser indudables y manifestarse por constancias inequívocas (Fallos: 335:1822), extremos que no se configuran en el caso.

Una interpretación distinta del precepto en examen, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduciría a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares de la presente causa, en tanto ha quedado demostrado –y se encuentra fuera de controversia- que con posterioridad a la sanción de la ley 19.301 los bienes continuaron bajo el dominio público del Estado Nacional y afectados al servicio de correo, tal como seguidamente se expondrá.

11) Que, en efecto, mediante el artículo 9° del decreto 2075/94 (B .O. 1 de diciembre de 1994) se dispuso “la inscripción registral a nombre del

ESTADO NACIONAL ARGENTINO, en los Registros de la Propiedad Inmueble de las provincias en cuyo territorio se encuentren ubicados, de los inmuebles situados en los ex-territorios nacionales que se mantienen en la órbita del Estado Nacional, en virtud de lo dispuesto por la ley 17.830, que se detallan en el anexo V, que forma parte integrante del presente decreto. Cumplido, transfiérese a favor de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) la titularidad del dominio de dichos bienes inmuebles".

En el citado anexo V bajo el título "Detalle de Inmuebles comprendidos Ley 17.830" figuran en el apartado f los situados en la Provincia del Neuquén, entre ellos, los lotes "c" y "d" de la manzana 14 de San Martín de los Andes, identificados con el código 22-58.

12) Que, asimismo, se encuentra probado que en el año 1995 la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. celebró un convenio con la Municipalidad demandada y le cedió en uso "una parte del edificio que pertenece a ENCOTESA y que se haya ubicado en la calle Teniente Coronel Pérez esquina Teniente General Roca de la ciudad de San Martín de los Andes" por el plazo de cinco años, el que estaría "afectado al funcionamiento del Consejo Deliberante Municipal" (fs. 12/18).

En cuanto a ese contrato, aprobado mediante la ordenanza municipal n° 1921 del año 1996 (fs. 19), la Municipalidad de San Martín de los Andes sostuvo que en aquel momento "el bien se encontraba inscripto a nombre del Estado Nacional, y por lo tanto era con la única persona jurídica que mi mandante podía reconocer (atento al sistema registral establecido por nuestro ordenamiento positivo) para la suscripción de dicho convenio" (fs. 204 vta.).

13) Que luego, mediante el decreto nacional 265/1997 (B.O. 25 de marzo de 1997) se convocó a licitación pública nacional e internacional a los fines de otorgar la concesión de todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía que prestaba la empresa ENCOTESA, los restantes que se encontraba obligada o facultada a realizar y todos aquellos que resultasen afines con estos servicios en el marco jurídico entonces vigente (artículo 1°).

Tanto en el apartado 3.12 del "Pliego de Bases y Condiciones" como en el punto 19.3.1 del modelo de "Contrato de Concesión" que, como Anexos I y II, respectivamente, forman parte del decreto citado (conf. artículo 2°), se previó que los inmuebles de ENCOTESA descriptos en el Anexo 13 del pliego licitatorio se entregarían en comodato al concesionario.

Ese mismo año, mediante el decreto nacional 840/97 (B.O. 11 de septiembre de 1997) se adjudicó a "Correo Argentino S.A." la concesión de todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía que prestaba ENCOTESA "en los términos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por decreto 265/1997, sus anexos y las circulares dictadas por la Comisión de Admisión y Preadjudicación".

De acuerdo con la documentación acompañada por la Agencia de Administración de Bienes del Estado junto con la nota n° 2-125/2014 de fs. 327/328, los inmuebles objeto de autos se encontraban incluidos en el referido Anexo 13, con la aclaración de que la cesión al concesionario no comprendía "las comodidades cedidas al Concejo Deliberante local" (v. fs. 300/301 y 313/315).

14) Que, por otro lado, tal como lo informó el referido organismo en la citada nota n° 2-125/2014, y de conformidad con lo que surge del Acta n° 52 del 28 de diciembre de 1999 y de la nota ENCOTESA n° 03792 del 23 de

febrero de 2001 obrantes a fs. 300/305, dichos bienes –que se encontraban cedidos en comodato a Correo Argentino S.A.- fueron transferidos al Estado Nacional por ENCOTESA (e.l.), a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 5° y 6° del decreto 1836/1994 (B.O. 19 de octubre de 1994), en cuanto disponen que los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación, deben ser transferidos a la Nación (v. Acta n° 52 del 28 de diciembre de 1999 y nota ENCOTESA n° 03792 del 23 de febrero de 2001, obrantes a fs. 300/305).

15) Que, posteriormente, a través del decreto 1075/2003 (B.O. 20 de noviembre de 2003) se rescindió el contrato de concesión suscripto entre el Estado Nacional y Correo Argentino S.A., y se creó en la órbita de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios una Unidad Administrativa a los fines de "resguardar los bienes involucrados en la prestación" (artículos 1° y 5°).

Al año siguiente, mediante el decreto nacional 721/2004 (B.O. 14 de junio de 2004), se constituyó la sociedad Correo Oficial de la República Argentina S.A. en la órbita de la mentada Secretaría de Comunicaciones (artículo 1°), y se estableció que pasaría "a ser titular del patrimonio afectado al Estado Nacional en virtud de lo dispuesto en el decreto 1075/2003, como así también de los bienes inmuebles, muebles e inmateriales que integraran el inventario afectado a la ex concesionaria Correo Argentino S.A., en los términos prescriptos en los numerales 26.2 y 27 del Contrato de Concesión oportunamente suscripto entre el Estado Nacional y la empresa Correo Argentino S.A." (artículos 7°).

El artículo siguiente facultó al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios "a formalizar la instrumentación de las

traslaciones de dominio de los bienes registrables alcanzados por la transferencia a que alude el artículo anterior".

16) Que en mérito a todo lo expuesto se concluye que el Estado Nacional siempre conservó bajo su órbita el dominio de los lotes "c" y "d" de la manzana 14 de San Martín de los Andes, por lo que mal pudo la Provincia del Neuquén inscribirlos a su favor mediante el decreto local n° 529/2001 -con fundamento en la ley 19.301- y transmitirlos a la Municipalidad de San Martín de los Andes mediante la citada norma y el decreto local n° 1004/03.

Estos actos administrativos locales carecen de validez constitucional, pues, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 75, inciso 5° de la Ley Fundamental, es facultad del Congreso de la Nación disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional (Fallos: 276:104; 323:4046 y 327:429).

17) Que no altera esa conclusión el planteo efectuado por la Provincia del Neuquén a fs. 174 vta./175 en el que sostiene que los inmuebles en cuestión no integran el patrimonio del Estado Nacional por no haberse cumplido con la inscripción registral ordenada por el artículo 9° del decreto nacional 2075/1994, ya que en nuestro orden jurídico la inscripción en el registro es declarativa, lo que significa que el derecho real nace fuera del registro y la inscripción solo tiene efectos de publicidad y de oponibilidad respecto de determinados terceros (arg. Fallos: 320:1485).

18) Que las consideraciones precedentes son suficientes para resolver el caso y tornan innecesario el tratamiento de los restantes argumentos expuestos por las partes.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por el Correo Oficial de la República Argentina S.A. y, en consecuencia, declarar la

inconstitucionalidad de los decretos 529/2001 y 1004/2003 de la Provincia del Neuquén, y de los demás actos administrativos dictados en consecuencia, y disponer las rectificaciones pertinentes en los asientos del Registro de la Propiedad Inmueble local. Con costas (artículo 68, Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Nombre del actor: **Correo Oficial de la República Argentina S.A.,** representado por la **Dra. Paola Regina de Decco** y los **Dres. Pablo Martín Krzyzanowski,** con el patrocinio de la **Dra. Eugenia Lavaysse.**

Nombre de los demandados: **Municipalidad de San Martín de los Andes,** representada por el **Dr. Rodolfo Martín Lascano;** la **Provincia del Neuquén**, representada por el **Dr. Hugo Nelson Prieto;** y el **Estado Nacional,** representado por los **Dres. Juan Bernabé Aráoz y Alejandro Enrique Scarano.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Gualtieri Hnos S.A. c/ La Pampa, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 54/71 vta. se presenta Gualtieri Hnos S.A., quien deduce acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de La Pampa, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión provincial de que tribute el impuesto sobre los ingresos brutos sin aplicar la alícuota diferencial prevista en el inc. b del art. 49 de la ley local 2886, puesta de manifiesto en la notificación del 16 de diciembre de 2016, cursada por la Dirección General de Rentas provincial.

Sostiene que ello contraviene los arts. 4°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 16, 17, 28, 31, 75 –incs. 1°, 10, 13 y 18- y 126, todos de la Constitución Nacional, leyes federales, jurisprudencia y doctrina en la materia.

Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura. Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos formales de procedencia de la acción declarativa.

Explica que la actora es una empresa cuya actividad principal es la elaboración de pastas alimentarias frescas, por lo que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia de Córdoba.

Alega que el 14 de diciembre de 2016 informó a la demandada que, ante la manifiesta inconstitucionalidad del inc. b del art. 49 de la ley local 2886, en cuanto, en definitiva, establecía una alícuota agravada para aquellos contribuyentes que no tuvieran su establecimiento industrial ubicado en territorio pampeano, tributó el período fiscal 11 de 2016 aplicando la alícuota

cero. Dice que la Dirección General de Rentas provincial, frente a ello, le cursó la notificación antes aludida, en la que se trasluce el criterio de la Provincia sobre el particular.

Se explaya en cuanto a los fundamentos de derecho de la acción intentada. En ese contexto, asevera que la pretensión provincial vulnera el principio de igualdad, viola la cláusula comercial y la prohibición de establecer aduanas interiores, todas previsiones de la Constitución Nacional.

II) A fs. 74 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y a fs. 75/76 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la actora diferencias en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos a partir del período noviembre de 2016, con fundamento en el lugar de ubicación de su establecimiento industrial, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; y estableció que tributara, en lo sucesivo, idéntica alícuota a la prevista en la legislación tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollasen las mismas actividades en establecimientos ubicados en la Provincia de La Pampa; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 88/105 la Provincia de la Pampa presentó de manera extemporánea el escrito de contestación de demanda, el que –por lo tanto- le fue devuelto (conf. providencia y nota de fs. 115/115 vta. y 116, respectivamente).

IV) A fs. 140 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, quien opina que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación, por

remisión a los fundamentos de su dictamen del 10 de abril de 2019 en la causa CSJ 2315/2016 “Milkaut S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”.

Por último, a fs. 141, se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 75/76, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, sin que obste a tal conclusión los argumentos expuestos por el Estado provincial demandado en el punto II de fs. 127/129.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley provincial 2886, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial ha tenido entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica (ver notificación cuya

copia certificada obra a fs. 7, emitida por la Dirección de Rentas provincial), lo que demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

A ello no resulta un óbice el dictado de la ley local 2968, como lo pretende la demandada en el punto V de fs. 133 vta./134 vta., ya que no produce efecto retroactivo alguno en relación a la ley provincial 2886 antes referida, ni tiene incidencia respecto a la pretensión fiscal provincial puesta de manifiesto en la documental descripta en el párrafo precedente.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en este litigio presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar con una alícuota más gravosa la actividad industrial de la actora, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, art. 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, arts. 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución

Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Gualtieri Hnos S.A. contra la Provincia de La Pampa. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que la industrialización de bienes se realice en la Provincia, establecido en el párr. 1° del inc. b del art. 49 de la ley local 2886; así como la de la pretensión fiscal puesta de manifiesto en la notificación del 16 de diciembre de 2016, cursada por la Dirección General de Rentas provincial. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Gualtieri Hnos S.A.,** representada por los **doctores Fabián O. Cainzos y Verónica Andrea Rico (letrados apoderados) y María Mercedes Premrou (letrada atrocinante).**

Parte demandada: **Provincia de La Pampa,** representada por su **Fiscal de Estado, doctor José Alejandro Vanini** y sus letrados apoderados, **Dres. Gerardo Amadeo Conte Grand, Raúl Alberto Reyes y Sandra Susana Cobo.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Consejo Profesional de la Química de la Provincia de Buenos Aires,** por medio de su letrado apoderado **Dr. Daniel Marino Mazzocchini.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires y Estado Nacional (Superintendencia de Riesgos del Trabajo), aún no presentadas.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 134 la Provincia de Río Negro solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, sobre la base de considerar que desde el dictado del proveído de fs. 133 del 4 de agosto de 2021 hasta la promoción del incidente en examen (12 de julio de 2022) transcurrió el plazo previsto por el artículo 310, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que se hayan cumplido actos de impulso del proceso.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 136/137, la parte actora sostiene que se encuentra cumplido el plazo del período probatorio y se ha producido la totalidad de las pruebas ordenadas, con lo cual argumenta que el período de prueba quedó clausurado y corresponde dictar la providencia colocando las actuaciones para alegar, conforme lo previsto en el artículo 482 del código citado.

2°) Que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del principio dispositivo y únicamente queda relevada de ella cuando solo al Tribunal le concierne dictar una decisión (Fallos: 317:369 y 324:160, entre muchos otros).

3°) Que, en el caso, entre las fechas indicadas en el considerando 1° ha transcurrido en exceso el lapso de seis meses dispuesto por la norma procesal citada, sin que la parte actora haya instado el curso del proceso.

4°) Que, en relación con el argumento expuesto por la actora al contestar el traslado –en el sentido de que la actividad probatoria se encuentra concluida y, por ende, el impulso ya no depende de la actividad procesal de su parte- cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado, no se ha producido la totalidad de las pruebas ofrecidas por ambas partes.

En efecto, además de que no se ha notificado el traslado del informe pericial agregado a fs. 117/120 (ver fs. 133), no surgen constancias de la prueba informativa ofrecida por la actora a fs. 46/46 vta. (ordenada a fs. 104). Tampoco obra respuesta al pedido de informes requerido por la demandada según constancia de fs. 107.

Por lo tanto, habrá de ser admitido el planteo efectuado.

Por ello, se resuelve: Declarar operada la caducidad de la instancia. Con costas (artículos 68, 69 y 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Parte actora: **Cabrales S.A.**, representada por su **letrado apoderado, doctor Gastón Arcal.**

Parte demandada: **Provincia de Río Negro**, representada por su **letrado apoderado, doctor Carlos Alberto Pega.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48 -A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de La Plata, al que deberá adjuntarse copia de la demanda y de la presentación de fs. 281. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Alpargatas S.A.I.C.,** representada por la **doctora Mariana Cecilia Morelli.**
Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, no presentada en autos.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Maycar S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2901/2021 "Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - repetición"; CSJ 2897/2021 Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - repetición"; CSJ 1893/2020 "Industrias John Deere Argentina S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ repetición"; CSJ 1084/2019 "Sherwin-Williams Argentina Industrial y Comercial S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad - repetición"; CSJ 270/2018 "Mastellone Hermanos S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2900/2021 "Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - repetición"; CSJ 2902/2021 "Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - repetición"; CSJ 1892/2020 "Industrias John Deere Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ repetición"; CSJ 1570/2018 "Alpargatas S.A.I.C. c/ Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 1899/2018 "Alpargatas S.A.I.C. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 978/2022 "Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 1894/2020 "Industrias John Deere Argentina S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ repetición"; CSJ 228/2018 "Frigorífico Gorina S.A.I.C. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2464/2018 "Roemmers S.A.I.C.F. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción de repetición"; CSJ

2581/2018 "Bimbo de Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2703/2017 "AMX Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 986/2018 "Fimaco Sociedad Anónima c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2108/2018 "Laboratorios Andrómaco S.A.I.C.I. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2672/2017 "Gador S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2316/2016 "SNA-E (Argentina) S.R.L. c/ Córdoba , Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 1609/2016 "Industrias Erca S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 1566/2018 "Alpargatas S.A.I.C. c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 1579/2019 "Garro Fabril S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 411/2018 "Dass Argentina S.R.L. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 985/2018 "Fimaco S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2892/2019 "Autosal S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ repetición"; CSJ 413/2018 "Dass Argentina S.R.L. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2650/2018 "Laboratorio Cuenca S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2898/2021 "Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - repetición"; CSJ 377/2018 "Johnson Acero S.A Industrial y Comercial c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 412/2018 Dass Argentina S.R.L. c/

Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 312/2020 "Pla S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción de repetición"; CSJ 2521/2018 "Acindar Industria Argentina de Aceros Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 1900/2018 "Alpargatas S.A.I.C. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2110/2018 "Laboratorios Andrómaco S.A.I.C.I. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 2465/2018 "Roemmers S .A.I.C.F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción de repetición"; CSJ 1091/2018 "Fimaco Sociedad Anónima c/ Entre Ríos, Provincia s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 1404/2017 "Cabrales S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 549/2018 "Plastar San Luis S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición"; CSJ 1890/2020 "Industrias John Deere Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ repetición"; CSJ 1147/2020 "Compañía Regional Aceros Forjados Mercedes S. A. (CRAFMSA) c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza y repetición".

Considerando:

Que las presentes causas corresponden a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48 -A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos

fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que las presentes causas corresponden a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta a cada una de las provincias demandadas, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación a los señores gobernadores y a los señores Fiscales de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrense los oficios pertinentes, al señor juez federal que corresponda. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Mastellone Hermanos S.A c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 73/101 se presenta Mastellone Hermanos S.A. y promueve demanda en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Salta, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 174, inc. w, del Código Fiscal provincial y del artículo 12 de la ley impositiva 6611 (y sus modificatorias), ambas de la referida provincia, que establecen alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los Ingresos Brutos (sic), sobre la base de la radicación de la planta industrial donde se desarrolle la actividad de los contribuyentes.

Dice que la Dirección General de Rentas de la provincia demandada le notificó una intimación emitida el 19 de marzo de 2018, por la cual se rechazó el criterio de la actora respecto a la alícuota aplicable a las actividades indicadas en su nota del 3 de enero de 2018. Sostiene que dicha pretensión resulta lesiva de los artículos 9°, 10, 11, 16, 17 y 75 -incisos 1° y 13- de la Constitución Nacional.

Explica que la actora es una empresa líder en la producción y comercialización de productos lácteos, que se dedica a la elaboración de leches y productos lácteos deshidratados, elaboración de productos lácteos n.c.p., elaboración de quesos, entre otros.

Añade que posee plantas elaboradoras en la Provincia de Buenos Aires y también "plantas de pre-recibo de materia prima láctea" en las provincias de Buenos Aires y Santa Fe. Asimismo, manifiesta que desarrolla su

actividad en todas las provincias del país -entre ellas, la de Salta- por lo que es contribuyente bajo el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la referida Provincia de Buenos Aires.

Alega que, como no posee plantas industriales en la Provincia de Salta, comercializa allí productos elaborados en otras provincias y abona el impuesto referido por las actividades de "Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados" (código nacional 152010), "Elaboración de productos lácteos n.c.p." (código nacional 152090) e "Industria Manufacturera n.c.p." (código nacional 369990). Refiere que la norma fiscal salteña prevé una exención para la producción de bienes efectuada en esa provincia, por empresas con planta industrial allí radicada, agravando arbitrariamente la carga impositiva a quienes poseen establecimientos industriales en otras provincias.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos de procedencia formal de la acción declarativa. Se explaya en cuanto a los fundamentos de derecho de la acción intentada. En ese contexto, asevera que la pretensión provincial constituye una violación al principio de igualdad y a la prohibición de establecer aduanas interiores, vulnerando la solidaridad federal y el derecho de propiedad, todo ello contemplado en la Constitución Nacional.

Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 104 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 111/112 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso, en resumen, que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la accionante las diferencias pretendidas por los pagos realizados en concepto de impuesto a las actividades económicas que se desprendían de la intimación cursada el 19 de marzo de 2018

por la Dirección General de Rentas provincial, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar sobre el patrimonio de la sociedad; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 130/143 la Provincia de Salta contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, refiere que la normativa atacada –inc. w del artículo 174 del Código Fiscal- ha sido derogada mediante el artículo 6° de la ley local 8064, del 7 de diciembre de 2017.

Señala que, en ejercicio de sus potestades tributarias, eximió del pago del Impuesto a las Actividades Económicas a las industrias cuya planta se encontrara radicada en la provincia, con la finalidad de promover el desarrollo de industrias en su territorio y de generar fuentes de trabajo genuino para sus habitantes, lo que se relaciona expresamente con la cláusula prevista en el artículo 125 de la Constitución Nacional.

Asegura que la cláusula comercial no se encuentra vulnerada, ya que la Provincia de Salta no ha efectuado un trato discriminatorio ni existe una múltiple imposición. Agrega que tampoco se incumple la prohibición de establecer aduanas interiores, y que los principios de igualdad y razonabilidad se encuentran cumplidos por la provincia.

Expone los motivos por los que considera que están ausentes los presupuestos formales de la acción declarativa.

Por último, indica que la mecánica del impuesto en la provincia ha tenido en miras “salvaguardar de la doble imposición a los productos que ingresan a Salta”.

IV) A fs. 257 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, donde opina, por remisión a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación.

Por último, a fs. 258, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 111/112, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación del artículo 174, inc. w, del Código Fiscal provincial y del artículo 12 de la ley impositiva local 6611 (y sus modificatorias), a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto a las actividades económicas que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (véase intimación cuya copia obra a fs. 21/vta. y “corrida de vista” de fs. 226/229, emitidas ambas

por la Dirección General de Rentas provincial en el marco del expediente administrativo 22-577.855/2018), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

A esto no resulta un óbice el dictado de la ley local 8064, ya que no produce efecto retroactivo alguno en relación a la normativa fiscal antes referida, ni tiene incidencia respecto a la pretensión provincial puesta de manifiesto en la documental descripta en el párrafo precedente.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S .A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, al gravar las ya referidas actividades de la actora con alícuotas más gravosas, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos

foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Mastellone Hermanos S.A. contra la Provincia de Salta. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de poseer planta industrial en la provincia, previsto en el artículo 174, inc. w, del Código Fiscal local, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en la intimación del 19 de marzo de 2018 y en la "corrida de vista" del 19 de junio de 2018, emitidas ambas por la Dirección General de Rentas provincial en el marco del expediente administrativo 22-577.855/2018, exclusivamente en cuanto a lo que es materia de esta litis. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Mastellone Hermanos S.A.**, representada por sus **letrados apoderados, doctores Esteban Alfredo Laspina y Analía Alejandra Sánchez.**

Parte demandada: **Provincia de Salta**, representada por sus **letrados apoderados, doctores Edgardo César Martinelli y María Macarena Alurralde Urtubey.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de La Plata, al que deberá adjuntarse copia de la demanda y de la presentación de fs. 498. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **ZF Argentina S.A.**, representada por la **doctora Mariana Andrea Díaz,** con el patrocinio letrado del **doctor Felipe Carlos Stepanenko.**
Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, no presentada en autos.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en el punto V (cuarto párrafo) de su escrito de contestación de demanda, la Provincia del Chaco hace saber la sanción de la ley 3311-R y sostiene que la cuestión planteada por la parte actora devino abstracta. En concreto, la demandada informa que el artículo 1° de la ley 3311-R sustituyó al artículo 1° de la ley 2026-R -cuestionada por la actora en este proceso- y excluyó a los fertilizantes del tratamiento dispuesto por la ley mencionada en último término.

Corrido el traslado pertinente, Yara Argentina S.A. coincide en que su reclamo original se tornó abstracto, por lo que solicita una declaración de esta Corte en ese sentido. Solicita, asimismo, la imposición de las costas del proceso a la demandada por haber "dado motivo (…) para iniciar esta demanda" con la sanción de la ley 2026-R, su decreto reglamentario y los distintos actos dictados en consecuencia (fs. 281/282); la Provincia del Chaco no formuló manifestaciones frente al traslado conferido a fs. 283, punto III.

2°) Que en virtud de la sanción de la ley provincial 3311-R y a lo manifestado de manera concordante por las partes partes, este proceso carece de objeto actual, extremo que impide cualquier consideración de la Corte al respecto, en la medida en que al Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos (Fallos: 320:2603; 322:1436, causas CSJ 514/2017 "Sottano S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 1922/2016 "La Rural Viñedos y Bodegas S.A. Ltda. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 12 de diciembre de 2019; y causas allí citadas, entre muchos otros).

3°) Que las costas del proceso deben ser soportadas por la demandada, ya que el dictado de la ley 2026-R (cuyo artículo 1° fue modificado

por la ley 3311-R), el decreto reglamentario 1567/13 y las resoluciones dictadas en consecuencia fueron lo que motivó la promoción de estas actuaciones (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; causas CSJ 111/2007 (43-J)/CS1 "Jalles, Guillermo Roberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 3247/2006 (42-C)/CS1 "Chevron Argentina SRL c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa" y CSJ 2009/2006 (42-A) "Apache Energía Argentina SRL- c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamientos del 11 de noviembre de 2008, 12 de julio de 2011 y 14 de febrero de 2012, respectivamente; y Fallos: 328:1425; 329:4370; 333:244; 344:2020, entre otros).

Por ello, se resuelve: Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones. Costas a la demandada. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Yara Argentina S.A**., representada por el **Dr. Gabriel Arián Gómez Giglio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Luis Enrique Dates.**

Parte demandada: **Provincia del Chaco**, representada por el **Dr. Miguel Alberto Tourn,** con el patrocinio letrado de la **Fiscal de Estado Subrogante de la Provincia del Chaco, Dra. Andrea Lorena Quevedo.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Córdoba por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de Córdoba, al que deberá adjuntarse copia de la demanda y de la presentación de fs. 65. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Unilever de Argentina S.A.**, representada por los **Dres. Paula Andrea Morrone, Felipe Carlos Stepanenko y María Julieta Crouzel,** con el patrocinio letrado del **Dr. Álvaro Carlos Luna Requena.**
Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por el **Dr. Gustavo Daniel Laucirica.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "R.P.B. S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 4/21 se presenta R.P.B. S.A. y promueve acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21 de las leyes impositivas provinciales 9577, 9704, 9875, 10.013; de los arts. 22 de las leyes 10.118, 10.178 y 10.250; así como también de los decretos locales 1037/2009 y 207/2010, que prevén la aplicación de un tratamiento tributario más gravoso con relación al impuesto sobre los ingresos brutos, para aquellos contribuyentes que no desarrollan su actividad industrial en establecimientos productivos ubicados en el territorio de dicha provincia.

Considera que tal discriminación contradice los arts. 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75 -incisos 1°, 10 y 13- y 126 de la Constitución Nacional, por establecer un régimen diferenciado en el pago del tributo en razón del lugar de elaboración de los bienes que comercializa la empresa.

Relata que la firma tiene como actividad principal la elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas, la producción de vinos, de leche y de lácteos deshidratados.

Refiere que posee plantas industriales en las ciudades de Gualeguaychú y Concordia, de la Provincia de Entre Ríos; establecimientos productivos en distintas localidades de la Provincia de Mendoza y centros de distribución en las provincias de Corrientes, Buenos Aires, San Luis y Córdoba.

Explica que, con fundamento en las normas impugnadas, liquidó el impuesto sobre los ingresos brutos por las actividades de “Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.)” (Código de actividad 31.000.51) y “Elaboración de vinos” (Código de actividad 31.000.83) a las alícuotas del 3,5% durante el año 2009 –art. 21, ley 9577- y del 4% por los correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 -arts. 21 de las leyes 9704, 9875 y 10.013; y arts. 22 de las leyes 10.118, 10.178 y 10.250, respectivamente-; mientras que para los ingresos derivados de la actividad industrial “Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos” (Código de actividad 31.000.11) aplicó la alícuota de 1,2% establecida para el comercio mayorista de “Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado” (Código de actividad 61.904), por esos mismos períodos.

Señala que, de acuerdo con el régimen cuestionado, los contribuyentes que desarrollaban idénticas actividades durante los períodos indicados en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, debían tributar la alícuota del 0,5%, de acuerdo a lo establecido en los arts. 17 de las citadas leyes impositivas anuales.

Sostiene que la referida política fiscal le ha producido un daño patrimonial durante los períodos en cuestión que estima en la suma de $ 17.213 .091,20, y que ese perjuicio se fue incrementando, cada vez que se vio compelida a liquidar el gravamen a la alícuota más gravosa.

Indica que el 30 de diciembre de 2015 requirió en sede administrativa la devolución de las sumas ingresadas con fundamento en las normas impugnadas por los períodos comprendidos entre el mes de diciembre de 2009 y diciembre de 2010, y que tal pedido fue desestimado a través de la

resolución SJGIR-D 0143/2016, dictada en el marco del expediente 0684 -000266/2015, en la que la autoridad administrativa concluyó que no existían sumas indebidamente abonadas.

Añade que la posterior ampliación del pedido de repetición con respecto a los períodos 2011 a 2015 también fue rechazada a través de la resolución SJGIR-D 0666/2016, dictada en el expediente 0034-089301/2016.

Expone las razones por las cuales considera que se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa y solicita el dictado de una medida cautelar que la autorice a tributar la alícuota prevista para los contribuyentes cuyos establecimientos productivos se encuentren dentro del territorio de la demandada.

II) A fs. 28/29 el Tribunal declaró su competencia para entender en la presente causa en su instancia originaria -de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 24-, e hizo lugar a la medida cautelar solicitada con el alcance indicado.

III) A fs. 58/87, la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, destaca –entre otras consideraciones- que el objetivo de la medida fiscal en cuestión es el de alentar y fomentar ciertas actividades, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el art. 75, inciso 18, de la Ley Fundamental.

Más adelante, hace consideraciones sobre el hecho imponible y su regulación en el código tributario provincial, y alega que la actora “confunde la actividad principal realizada desde el punto de vista económico, y el cual hace a su objeto social, con las actividades efectivamente realizadas en cada ámbito

jurisdiccional tendientes al cumplimiento de su objeto, y que configuran el aspecto material de los hechos imponibles acaecidos dentro de dichas jurisdicciones".

Aduce que la actora realiza en la Provincia de Córdoba "operaciones de comercialización de compra-venta", lo que constituye un hecho imponible alcanzado por el impuesto sobre los ingresos brutos con una alícuota diferente a la que se contempla para la actividad industrial.

Niega que se verifique la discriminación denunciada por el contribuyente, pues la provincia únicamente considera –a los fines de ese tributo- la actividad efectivamente desarrollada en su territorio, con total abstracción del origen de los productos.

En consecuencia, dice, la aplicación de la alícuota dispuesta para quienes no desarrollen actividad industrial en esa jurisdicción "no crea desigualdades entre los contribuyentes que están en similares condiciones o categorías...".

IV) A fs. 107 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, quien remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S .A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza".

V) A fs. 109/116 la parte actora denuncia que a través de la resolución PFD 473/2018 dictada en el expediente administrativo 0562 -003624/2017, la Policía Fiscal local rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución PFD 223/2018, mediante la cual se aprobó la determinación impositiva practicada en su contra y se le exigió el pago de diferencias en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes

a los períodos fiscales 2012, 2013 y 2014 -entre otros rubros-, así como también se le aplicó una multa por supuesta omisión.

Sin perjuicio de resaltar que los ajustes allí efectuados se basan parcialmente en cuestiones ajenas a la competencia originaria de este Tribunal y que exceden -según afirma- el marco de esta causa, también refiere que para el cálculo de las sumas reclamadas se aplicaron las alícuotas cuya constitucionalidad se cuestiona en estos autos.

Asimismo, a fs. 119/126, la actora informa que promovió una acción de impugnación contra la referida determinación ante la justicia local, y también comunica que la demandada inició un juicio de apremio por el cual le exige el pago de las diferencias determinadas en las resoluciones PFD 223/2018 y PFD 473/2018.

Por otra parte, manifiesta que su pretensión en estos autos apunta tanto a la declaración de inconstitucionalidad de la normativa cuestionada, como a que se disponga la restitución de las sumas abonadas en exceso por aplicación de las disposiciones objeto de cuestionamiento con más sus intereses y solicita que se dicte sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como se decidió a fs. 28/29, esta causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que en mérito a lo que se desprende de las constancias de la causa cabe tener por cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal de la acción declarativa (arg. Fallos: 310:606 y 311:421, entre muchos otros).

En efecto, de la documental agregada surge, por un lado, que mediante las resoluciones SJGIR-D 0143/2016 y SJGIR-D 0666/2016 dictadas en el marco de los expedientes administrativos 0034-089301/2016 y 0684 -000266/2015, respectivamente, la demandada rechazó los pedidos de devolución de las sumas tributadas por la actora en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos durante los períodos 2009 a 2015 -en los que aplicó las alícuotas más gravosas previstas en las normas impugnadas-, por considerar que no existían sumas indebidamente abonadas.

Por otra parte, aun cuando el ajuste efectuado en el marco del expediente administrativo 0562-003624/2017 –resoluciones PFD 223/2018 y PFD 473/2018- se refiere parcialmente a cuestiones ajenas a las discutidas en este pleito, lo cierto es que, en lo que concierne al régimen de alícuotas diferenciales en función del lugar de radicación del establecimiento productivo de los contribuyentes, la autoridad provincial evidenció su posición en punto a la validez de las normas locales impugnadas, como así también su aplicación a las actividades industriales que la actora realiza fuera de su territorio.

3°) Que, sentado ello, en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía a la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en las causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza” y CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 “Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencias del 31 de octubre de 2017 y 6 de noviembre de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de las leyes impositivas que se cuestionan, en el caso concreto, al gravar las referidas actividades de la actora con las alícuotas del 3,5%, 4% ó 4,75% -según el período de que se trate- obstaculizaban el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, art. 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, arts. 75, inc. 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (arts. 9° a 12), para perjudicar a los bienes y servicios foráneos en beneficio de los "producidos" en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480 y causa CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", antes citada).

6°) Que nada cabe decidir en el marco de este proceso con relación al pedido de restitución de los importes que la actora afirma haber abonado en exceso, debido a que tal pretensión no fue introducida en la etapa procesal oportuna y, por lo tanto, no forma parte del objeto de la presente acción (arts. 330 y 331, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por R.P.B. S.A. y, en

consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de desarrollar la actividad en establecimiento ubicado en la Provincia de Córdoba establecido en el art. 21 de las leyes 9577, 9704, 9875 y 10.013, en el art. 22 de las leyes 10.118, 10.178 y 10.250 y en el decreto local 1037/2009, modificado por el decreto 207/2010, como así también de la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, plasmada en las resoluciones PFD 223/2018 y PFD 473/2018 -citadas en los considerandos-, exclusivamente en cuanto atañe a la cuestión que fue materia de esta causa. Con costas a la vencida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **R.P.B. S.A.,** representada por los **Dres. José A. Díaz Ortiz, María Eugenia Bianchi y Marcela A. Fiocco.**

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por los **Dres. Pablo Juan María Reyna, Juan Manuel Delgado, Leticia Valeria Aguirre, María Florencia Malvasio, María Eugenia Jiménez y Sonia Laura Trinidad.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 28/40 se presenta Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. e inicia acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (mayor) en el impuesto sobre los ingresos brutos en razón de que su establecimiento industrial se encuentra ubicado fuera de esa provincia.

Explica que Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. es una empresa que se dedica a la elaboración de cigarrillos y productos del tabaco, que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral. Añade que, para el desarrollo de esa actividad industrial, cuenta con una planta ubicada en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires.

Puntualiza que, conforme a la ley tarifaria provincial impositiva vigente en 2015 (ley 3650), la alícuota correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos para su actividad es del 0,5%. Sin embargo, destaca que el inc. a bis del art. 7° de dicha norma prevé que ese porcentaje solo será aplicable a las actividades industriales de empresas radicadas en la Provincia de Santa Fe, por lo que la alícuota será del 4,5 % cuando esas actividades se desarrollen en establecimientos ubicados fuera del territorio santafesino.

Dice que el 16 de octubre de 2015 se presentó ante la autoridad fiscal provincial y denunció que continuaría ingresando el impuesto sobre los

ingresos brutos, por su actividad de “elaboración de cigarrillos y productos de tabaco”, con la alícuota fijada para quienes cuenten con establecimiento dentro de la jurisdicción.

Agrega que, ante ello, fue notificada de la Nota 109-A.P, dictada por la autoridad fiscal local, en la que se establece que a la actora no le corresponde aplicar el 0,5 % sino el 4,5 %, y advierte que seguirá con el procedimiento correspondiente para la percepción de la diferencia, más intereses y multas que pudieren corresponder.

En ese contexto, aduce que es facultad del gobierno Federal la regulación exclusiva de la circulación y comercio de los productos, y que la imposición local no puede interferir o discriminar en contra de la libre circulación. También refiere que se vulnera el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura. Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

II) A fs. 43/44 vta. dictaminó la señora Procuradora Fiscal y a fs. 48/49 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso que la actora debía tributar, en lo sucesivo, el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijaran en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollasen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Santa Fe; ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 112/124 vta. la Provincia de Santa Fe contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, en relación al fondo de la cuestión alega que la actora solo postula genéricamente una discriminación, sin discernir de qué modo se concretaría en un "detrimento económico sustancial y relevante". Luego aduce que la alícuota cuestionada no es exagerada y que produce una restricción en la circulación tan razonable como otras (peajes, tasas, normas de salubridad).

Considera que la creación de una alícuota diferenciada no constituye una barrera infranqueable, física o económica. Asevera que la actora es proveedora única en la Provincia de Santa Fe de los productos que comercializa, por lo que no se produce una violación de los principios de razonabilidad e igualdad.

Refiere que la manera en que la provincia demandada ha ejercido su potestad tributaria, en modo alguno colisiona con la cláusula de comercio. En este contexto, dice, las normas fiscales impugnadas (artículo 6°, párrafo tercero de la ley impositiva anual y el decreto 2707/2012) no pueden ser tildadas de "discriminatorias".

Expone los motivos por los que considera que están ausentes los presupuestos de la acción declarativa.

IV) A fs. 197 bis obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, quien opina que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación, por remisión a los fundamentos de su dictamen del 10 de abril de 2019, recaído en la causa CSJ 2315/2016 "Milkaut S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza".

Por último, a fs. 207, se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1°) Que tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 48/49, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley provincial 3650, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa (ver Nota 109-A.P., cuya copia obra a fs. 20/21 y copias certificadas del expediente administrativo 13301-0258137-2 de la Administración Provincial de Impuestos, agregadas a fs. 159/182) se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial ha tenido entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica, lo que demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en este litigio presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”,

sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, al gravar con una alícuota más gravosa la actividad industrial desarrollada por la actora, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. contra la Provincia de Santa Fe. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7°, inc. a bis, y 6°, ambos de la ley local 3650 vigente en 2015, en cuanto establecían un régimen de alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial en razón del lugar de radicación de las empresas que la desarrollan, así como la de la pretensión fiscal puesta de

manifiesto en la Nota 109-A.P., emitida por la Administración Provincial de Impuestos del referido Estado provincial. Con costas a la vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F.**, representada por la **Dra. María Inés Giménez,** con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto Tarsitano.**

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, representada por los **Dres. Pablo Alberto Saccone, Fiscal de Estado; Juan Carlos Carbone, Procurador General; Rubén Fernando Boni y Diego López Olaciregui**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 3 de Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 14 por intermedio de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

En atención a lo resuelto el día de la fecha en la causa CIV 51173/2019/2/RH2 “C., S. M. c/ S., S. C. s/ medidas precautorias”, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y el señor Defensor General Adjunto, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 84, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia y Violencia Familiar n° 1 de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Puerto Rico, Provincia de Misiones.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

En atención a lo resuelto el día de la fecha en la causa CIV 51173/2019/2/RH2 “C., S. M. c/ S., S. C. s/ medidas precautorias”, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y el señor Defensor General Adjunto, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 84, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia y Violencia Familiar n° 1 de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Puerto Rico, Provincia de Misiones.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal y con arreglo a lo decidido en la causa por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como tribunal de alzada del juez que previno (art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58), remítanse las actuaciones para su prosecución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de 9° Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 4 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 67, por intermedio de la Sala V de la cámara de ese fuero.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal y con arreglo a lo decidido en la causa por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como tribunal de alzada del juez que previno (art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58), remítanse las actuaciones para su prosecución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 9.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal y con arreglo a lo decidido en la causa por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como tribunal de alzada del juez que previno (art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58), remítanse las actuaciones para su prosecución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones se suscita un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Familia n° 7 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata, que corresponde que dirima en forma directa esta Corte (art. 24, inc. 7°, del decreto -ley 1285/58).

2°) Que, en cuanto a la competencia material del caso, resulta de aplicación lo resuelto en la Competencia "G., M. P." (Fallos: 345:1496), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad (Competencia CSJ 1883/2023/CS1, "G., C. c/ Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 2 de julio de 2024).

3°) Que, sentado el postulado precedente, no obstante lo decidido por los jueces contendientes y en lo que respecta a la competencia territorial de la causa, corresponde señalar que el artículo 4° de la ley 16.986 dispone que, para la radicación del amparo, será competente el juez con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Por ello, teniendo en cuenta el lugar de internación de la señora B. S. R. en la ciudad de Buenos Aires, la causa debe quedar radicada ante la justicia nacional en lo civil de esta Capital Federal.

4°) Que cabe aclarar que esta solución no se ve modificada por la circunstancia de que dicha jurisdicción no haya sido parte en el conflicto competencial, pues esta Corte, como órgano supremo de la magistratura, goza de

la atribución excepcional de asignar el asunto al tribunal competente, aun cuando resulte ajeno a la contienda verificada (doc. Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que deberán enviarse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su trámite. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 7 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que dirima —con carácter definitivo— la contienda de competencia suscitada en esta causa.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, y en su condición de tribunal de alzada del juez que previno en autos, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los términos de lo dispuesto en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, por mayoría, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 105, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional en lo Civil n° 78, como el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26, y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2 se declararon incompetentes para entender en la presente causa, y con posterioridad la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ordenó su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 289:56; 326:4208, entre otros).

3°) Que habida cuenta de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo conoce de los conflictos de competencia que en juicio se plantean entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, o cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (conf. art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y doctrina causa “Bazán” (Fallos: 342:5091), la remisión de las actuaciones a este Tribunal a los fines señalados es improcedente.

En efecto, por el modo en que ha quedado trabada la contienda, no se encuentra configurada ninguna de las hipótesis que

autorizan la intervención de esta Corte Suprema. Ello, pues no se está ante un caso de efectiva privación de justicia ni se dan los presupuestos de la causa "Bazán" (Fallos: 342:509), dado que en dicho precedente el Tribunal intervino en virtud de un conflicto originado entre dos órganos con competencia ordinaria que ejercían su jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no tenían un órgano superior jerárquico común que pudiese resolverlo.

4°) Que, en las condiciones expresadas, al no ser este Tribunal quien debe entender en el asunto traído a su conocimiento, corresponde devolver las actuaciones a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a sus efetos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, devuélvanse las actuaciones a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a los fines correspondientes.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional en lo Civil n° 78, como el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26, y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2 se declararon incompetentes para entender en la presente causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en los apartados III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil y comercial federal, a la que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 4 de La Plata.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 4 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 75 por intermedio de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal y con arreglo a lo decidido en la causa por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como tribunal de alzada del juez que previno (art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58), remítanse las actuaciones para su prosecución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Nacional del Trabajo n° 7. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, habiendo dictaminado la señora la señora Procuradora Fiscal, se resuelve que la controversia debe ser decidida por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en su carácter de tribunal de alzada del juez que previno (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58). Comuníquese esta decisión a los restantes tribunales que intervinieron en el conflicto y remítase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el 23 de septiembre de 2021 la parte actora practica una nueva liquidación de su crédito, que incluye la capitalización de intereses con más otros accesorios desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 20 de agosto de 2021 -fecha en que la demandada conformó el pago del importe correspondiente a la primera liquidación aprobada en esta causa-. Considera que se encuentran cumplidos todos los requisitos que habilitan la aplicación del artículo 770, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación (ver fs. 80/81).

La provincia demandada presta conformidad con la liquidación practicada y hace saber el inicio del pedido de fondos al organismo provincial competente. Añade que cuando tuviera información al respecto, la pondría de manifiesto en el expediente (ver escrito del 21 de octubre de 2021). Sin embargo, ante el requerimiento del Tribunal acerca del plazo en que presentaría dicha información, guardó silencio (ver providencia del 25 de octubre y notificación electrónica del 9 de noviembre del mismo año).

Por los motivos que se indicaron en el proveído del 5 de noviembre de 2021, se requirió a la Provincia de Salta que se manifestara respecto de la capitalización de intereses realizada en la liquidación practicada por la actora.

El Estado provincial se expidió sobre el particular en el escrito del 17 de noviembre de 2021. Cuestionó allí la cuenta practicada por su contraria y sostuvo que, dado que el 20 de agosto de 2021 su parte “dio en pago” la suma de la liquidación aprobada el 27 de julio de 2020 calculada hasta el 31 de enero de 2020, la actora tiene derecho a cobrar intereses desde el 1° de febrero de 2020, tomando como base el capital de $ 393.000. Bajo tal premisa, “da en pago” la suma de $ 197.036,45 correspondiente a los intereses computados desde el 1° de

febrero de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2021, solicita que se ordene transferir a la señora Bergerot ese importe en concepto de pago total y cancelatorio y que el remanente sea transferido a la provincia. Por otro lado, pide que se fije la proporción de la condena que deben pagar los restantes codemandados y se los intime para que depositen lo que les corresponde en virtud de la sentencia dictada en estos obrados.

La parte actora se pronuncia sobre la presentación de su contraria a través del escrito presentado el 26 de noviembre de 2021. Destaca que resulta ser un tardío y extemporáneo intento de impugnación de la liquidación practicada, en tanto fue notificada y consentida por la provincia, en forma expresa como tácita. Solicita que se apruebe el cálculo cuya suma asciende a $ 1 .153.550,79 y peticiona que se intime a la demandada a depositar el saldo adeudado, es decir, $ 956.514,34, bajo apercibimiento de ejecución y embargo. Por último, formula reserva de liquidar los intereses que se devenguen hasta el total y efectivo pago de las sumas adeudadas, se opone a que se ordene la transferencia de las sumas remanentes existentes en la cuenta de autos hasta tanto sean cancelados los intereses y las costas de la ejecución y efectúa ciertas apreciaciones en cuanto al último de los pedidos efectuados por la demandada en el escrito en responde.

El 3 de diciembre de 2021, ante la manifestación de pago efectuada por la demandada y por existir conformidad de la accionante, se ordenó transferir la suma de $ 197.036,45 a la cuenta de la actora, en concepto de intereses.

2°) Que, previo a examinar la cuestión aquí controvertida, cabe detallar brevemente la secuencia de las actuaciones cumplidas a partir del dictado de la sentencia el 12 de diciembre de 2019.

El 27 de julio de 2020 se aprobó la liquidación presentada por la parte actora (ver fs. 42 del presente incidente). El 4 de agosto de 2020, la provincia prestó su conformidad a la cuenta practicada.

El 12 de agosto de 2020, se resolvió intimar a la parte demandada a que pagara la suma que surgía de la liquidación aprobada, esto es, $ 2.796.115 ,98, fijando para ello un plazo de veinte días, bajo apercibimiento de ejecución. Dicho requerimiento fue notificado mediante cédula electrónica el 28 de agosto.

En respuesta a esa intimación, la Provincia de Salta informó en el escrito de fs. 56 que había iniciado un expediente ante el organismo provincial correspondiente, con fundamento en las previsiones de las leyes de presupuesto y de emergencia provincial.

La parte actora rechazó la presentación y solicitó la inmediata ejecución de la sentencia. A través del punto 2 del auto del 16 de octubre de 2020, se dispuso poner en conocimiento de la Provincia de Salta dicha solicitud, quien guardó silencio.

Por los fundamentos que fueron expuestos el 16 de julio de 2021, el Tribunal accedió a la ejecución promovida y ordenó trabar embargo hasta cubrir la suma de la liquidación aprobada, con más $ 300.000 que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas sobre los fondos de coparticipación federal correspondientes a la jurisdicción demandada.

A través del escrito del 20 de agosto de 2021 la provincia accionada de Salta “dio en pago” la suma de la liquidación aprobada.

El 1° de septiembre de 2021 se ordenó transferir el importe de la referida liquidación a la cuenta de la actora en la entidad bancaria denunciada, acto que fue cumplido el 17 de septiembre del mismo año.

3°) Que el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación establece -como regla- que no se deben intereses de los intereses. La misma norma contempla excepciones. La que al caso interesa es la prevista en el inciso c, que dispone que cuando la obligación se liquide judicialmente, la capitalización se producirá desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

En esa línea, esta Corte tiene dicho que en el supuesto de la deuda liquidada judicialmente, la capitalización solo procede si una vez aprobadas las cuentas, el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo, pero para que ello tenga lugar es necesario que una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor sea intimado al pago pues solamente si entonces no lo efectiviza, cae en mora y como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (Fallos: 326:4567 y 339:1722).

Dicho esto, es el turno de definir si se han cumplido los requisitos previstos en la citada norma a los efectos de comprobar si la parte actora tiene derecho a capitalizar los intereses de su crédito.

De la compulsa del presente incidente resulta que:

i) la liquidación de la actora fue aprobada el 27 de julio de 2020 hasta la suma de $ 2.796.115,98 (capital original $ 393.000; intereses desde el 1° de julio de 2003 hasta el 31 de enero de 2020 $ 2.403.115,98);

ii) el 4 de agosto de 2020 la demandada la conformó expresamente;

iii) el 28 de agosto de 2020 se intimó al deudor a que pagara la suma resultante de la liquidación aprobada dentro del plazo de veinte días, bajo apercibimiento de ejecución, en caso de incumplimiento;

iv) desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 20 de agosto de 2021, la obligada al pago no cumplió con dicha intimación, lo cual denota su morosidad en el cumplimiento de la obligación a su cargo. En ese lapso, la provincia demandada no acreditó en autos la insuficiencia de fondos correspondiente al ejercicio presupuestario 2020, menos aún haber efectuado la previsión presupuestaria para el año 2021, a pesar de lo puesto de manifiesto en su escrito de fecha 24 de septiembre de 2020 y de la normativa expresamente invocada. Asimismo, guardó silencio frente al nuevo requerimiento ordenado el 16 de octubre de 2020 a pedido de la parte actora.

4°) Que, frente a lo expuesto, ha quedado demostrado que en este caso se encuentran cumplidos los presupuestos legales que autorizan el anatocismo, dado que -tal como surge de la reseña efectuada en el considerando anterior- la parte actora capitalizó intereses una vez que el Estado provincial fue intimado de pago y se hallaba configurada la mora del deudor, circunstancias ambas que determinan la obligación de abonar intereses sobre el monto total de la liquidación impaga.

5°) Que, por otro lado, como ya fue señalado en la resolución del 16 de julio de 2021, la sentencia definitiva dictada en autos condenó a la Provincia de Salta de manera concurrente con los codemandados Eizikovits y Tosolini (v. fs. 586/606 del principal).

Al respecto, este Tribunal ha dicho que las obligaciones concurrentes -también denominadas *in solidum*- se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores. En esta situación, las responsabilidades consideradas le

corresponden a cada uno de los codemandados sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada (Fallos: 329:1881).

Así las cosas, no resulta procedente en este estado ni en el marco de las presentes actuaciones acceder al pedido efectuado por la Provincia de Salta a los efectos de que el Tribunal fije la proporción de la condena que deben pagar los referidos codemandados y que se los intime para que depositen la suma correspondiente en virtud de la sentencia dictada en autos, por lo que corresponde su rechazo.

Por todo lo expuesto, se resuelve: I) Desestimar el planteo formulado por la Provincia de Salta y aprobar, en cuanto hubiere lugar por derecho, la liquidación practicada por la parte actora hasta alcanzar la suma de $ 1.153.550 ,79, con costas. II) Intimar a la Provincia de Salta para que, dentro del plazo de treinta días, deposite la suma de $ 956.514,34, que adeuda a la actora en concepto de intereses capitalizados, bajo apercibimiento de ejecución. III) Rechazar al pedido efectuado por la parte demandada con relación a los codemandados Eizikovits y Tosolini, por las razones expuestas en el considerando 5°. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Ana María Bergerot,** con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo Rubén Santamarina.**

Parte demandada: **Provincia de Salta: Dr. Rodolfo J. Urtubey, Fiscal de Estado, Dr. Ramiro Simón Padrós, letrado patrocinante** y **Dres. Edgardo César Martinelli y Macarena Alurralde Urtubey**, **letrados apoderados.**

Brian Gabriel Eizikovits, representado por el **Dr. Diego Carlos Córdoba, letrado apoderado.**

Sergio Gustavo Tosolini: no se presentó en el expediente.

Citada en garantía: **Berkley International Seguros S.A**., representada por su letrado apoderado, **Dr. Eulogio Jorge Cortina.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite en lo pertinente en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto I de su dictamen, en virtud de la delicada materia objeto del proceso, y razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Paz del Partido de la Costa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 86 –por intermedio de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil-.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado de Paz del Partido de La Costa como la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se declararon competentes para entender en las actuaciones relativas a los derechos del niño J. S., en el marco de un conflicto entre su madre V. M. F. y su padre C. A. S. G.

2°) Que surge de autos que el niño J. S. nació en la ciudad de Buenos Aires el 19 de marzo de 2015 y vivió allí junto a sus padres y su hermana hasta enero del año 2018, cuando sus padres se separaron.

Luego la señora V. M. F. se fue a vivir con sus dos hijos a la casa de su madre, sita en la misma ciudad, donde permaneció unos meses. A principios del año 2019, sin la conformidad del señor C. A. S. G., se trasladó con sus hijos y su actual pareja a Las Toninas, Provincia de Buenos Aires, radicándose más tarde en la ciudad de Mar de Ajó, ambas ciudades del Partido de la Costa.

En octubre de 2018, la hija mayor de las partes se fue a vivir con su padre a Bernal, Provincia de Buenos Aires, debido al abuso sexual sufrido por parte de la pareja de su abuela materna, delito que fue objeto de una denuncia y de un proceso que culminó con la condena del señor N. O. C.

En ese contexto fáctico, las partes promovieron diversas demandas por ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 86 y el Juzgado de Paz del partido de La Costa, Provincia de Buenos Aires. Además, la progenitora del niño J. S. efectuó diversas denuncias contra el señor C. A. S. G., lo que motivó el dictado de medidas cautelares de protección. Asimismo, este denunció a la señora V. M. F. por impedimento de contacto con su hijo.

3°) Que, en dicho marco, el 14 de febrero de 2022 la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces y el señor Fiscal de Cámara, revocó la decisión de la jueza de grado que había declinado la competencia para entender en autos en favor del juzgado provincial. Para así decidir, sostuvo que, a la luz del interés superior del niño, para determinar la competencia debía estarse al centro de vida del niño (art. 3 inc. f de la ley 26 .061 y art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación), de modo que tal regla se aplica en los casos en que debe considerarse la residencia que no ha sido implementada en forma lícita, además de que la tesitura contraria "permitiría la libre elección del Tribunal a intervenir en los procesos judiciales iniciados y a iniciar por las partes". Sin perjuicio de ello, sostuvo que las futuras decisiones sobre el niño deberán considerar particularmente el hecho de que el niño se encuentra escolarizado en la ciudad de Mar de Ajó.

El 29 de septiembre de 2022 el Juzgado Nacional en lo Civil n° 86 resolvió atribuir de manera cautelar y provisoria el cuidado personal unilateral de J. S. a su progenitor y ordenó su restitución a la ciudad de Buenos Aires.

Finalmente, el Juzgado de Paz del Partido de La Costa se declaró competente para entender en las actuaciones, al entender que "a tres años de habitar el niño [J.] en el partido de la Costa (04-02-19), a sus ochos años actuales, permaneció casi la mitad de su vida bajo esta jurisdicción; por lo que con este alcance y los referidos informes ambientales obrantes en autos, entiendo que el centro de vida actual de ese niño, es en el partido de La Costa y en su consecuencia la competencia del Suscrito es incuestionable, lo que así SE RESUELVE (Art. 716 y ccds. del C.C.C.)". Así entonces, elevó las actuaciones a esta Corte para que se dirima la contienda de competencia.

4°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, teniendo en cuenta la índole del asunto, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto (CSJ 374/2014 (50-C)/CS1 "R., L. C. c/ F., G. M. s/ tenencia - incidente de inhibitoria", sentencia del 6 de octubre de 2015; CSJ 940/2021/CS1 "S., S. B. c/ C., L. M. s/ incidente de incompetencia", sentencia del 22 de marzo de 2022, entre otros).

Además, tratándose de un conflicto de competencia entre jueces de distintas jurisdicciones, resultan de aplicación las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 315:2658; 321:248; 340:641; 343:181; 346:625).

5°) Que el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida, que es definido por el art. 3 inc. f de la ley 26.061 como el lugar donde ellos hubieren transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

6°) Que, en consecuencia, al efecto de dirimir la presente contienda de competencia resulta necesario establecer cuál era el centro de vida del menor. A ello no obsta, en principio, el estado liminar del proceso ni el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, puesto que de lo contrario se privaría de todo efecto a la norma legal siempre que exista una discusión entre las partes al respecto, lo que va en desmedro de la clara voluntad del legislador fijada en la regla del art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación.

7°) Que si bien el Código Civil y Comercial de la Nación no establece expresamente cómo deben decidir los progenitores de un niño el lugar de su residencia dentro del país, de esa sola circunstancia no se deriva que uno

de ellos pueda unilateralmente alterar dicha residencia frente a la oposición del otro.

En efecto, el código dispone en el art. 641, inc. b, que en el caso de cese de la convivencia el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores y se "*presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro*". Seguidamente, el art. 642 regula los supuestos en los que haya desacuerdos entre los progenitores y establece un mecanismo de solución de los diferendos: "*En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público*".

De lo estipulado por el art. 642 se deduce que la ley no permite las vías de hecho para decidir cuestiones trascendentales de la crianza de un niño, como es la decisión sobre su lugar de residencia. Como destacó este Tribunal, con referencia a casos de restitución internacional de menores, "*la residencia habitual de un niño* […] *no puede ser establecida por uno de los padres, así sea el único titular del derecho de tenencia* [...] *en fraude de los derechos del otro padre o por vías de hecho*" (conf. Fallos: 318:1269; 339:1534).

8°) Que, a todo evento, el hecho de que la jueza nacional hubiera adoptado una medida cautelar para que se restituya a la niña a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser considerado a los efectos de determinar cuál es el tribunal competente (conf. Fallos: 340:421, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; causas CSJ 1678/2016/CS1 "J., C. A. c/ M., M. P. s/ cuidado personal", sentencia del 29 de mayo de 2018, disidencia de los jueces Maqueda y Rosenkrantz; CIV 78953/2016/CS1 "F., D. A. c/ L. B., C. N. s/ privación de la responsabilidad parental", sentencia del 25 de junio de 2019, disidencia de los jueces Rosenkrantz y Maqueda; y CIV 3825/2018/CS1 "N. S.,

P. R. c/ T., K. E. s/ medidas precautorias", sentencia del 26 de diciembre de 2019, disidencia de los jueces Rosenkrantz y Maqueda), máxime teniendo en cuenta que no se encuentra controvertido que el centro de vida del niño fue en esta ciudad desde su nacimiento hasta enero de 2018.

9°) Que de las consideraciones precedentes se desprende que el niño J. S. transcurrió en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, antes del traslado al Partido de La Costa unilateralmente decidido por su madre y al que se opuso el progenitor. En consecuencia, tal es su centro de vida a los efectos de determinar la competencia para entender en las presentes actuaciones.

10) Que, en conclusión, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 86 de esta ciudad, en el que se deberá asegurar el respeto de los principios del art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 26.061.

Asimismo, en función de la denuncia de episodios de violencia efectuada por la progenitora, que motivó el dictado de diversas órdenes de restricción de acercamiento contra el padre del niño, los jueces intervinientes deberán adoptar todas las providencias necesarias a fin de resguardar los derechos del menor y de las partes (conf. leyes 26.061 y 26.485).

Por ello, oído lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 86, al que se le remitirán por intermedio de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Hágase saber al Juzgado de Paz del Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 60, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juez subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22 y la magistrada del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que con arreglo a la doctrina del precedente Competencia CSJ 400/2013 (49-C)/CS1 "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A Norma F de López) s/ diligencia preliminar", sentencia del 2 de junio de 2015, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda negativa de competencia es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

En tales condiciones, lo resuelto por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el 27 de junio de 2024 resulta improcedente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que dirima —con carácter definitivo— la contienda de competencia suscitada en el caso. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22, por intermedio de la Sala B de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el juez subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22 y la magistrada del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que de conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal y de acuerdo con lo resuelto a fs. 75 por la Sala "*B*" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en calidad de tribunal de alzada del juez que previno (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58), a los fines correspondientes. remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22, por intermedio de la Sala B de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 34, por intermedio de la Sala VII de la cámara de ese fuero.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Avellaneda – Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 4, por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional del Trabajo n° 10, como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 31 se declararon incompetentes para entender en la presente causa, y con posterioridad el magistrado laboral ordenó su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que habida cuenta de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo conoce de los conflictos de competencia que en juicio se plantean entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, o cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (conf. art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y doctrina causa “Bazán”, Fallos: 342:5091), la remisión de las actuaciones a este Tribunal a los fines señalados es improcedente.

En efecto, por el modo en que ha quedado trabada la contienda, no se encuentra configurada ninguna de las hipótesis que autorizan la intervención de esta Corte Suprema. Ello, pues no se está ante un caso de efectiva privación de justicia ni se dan los presupuestos de la causa “Bazán” (Fallos: 342:509), dado que en dicho precedente el Tribunal intervino en virtud de un conflicto originado entre dos órganos con competencia ordinaria que ejercían su jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no tenían un órgano superior jerárquico común que pudiese resolverlo.

3°) Que en las condiciones expresadas, al no ser este Tribunal quien debe entender en el asunto traído a su conocimiento, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 10, a sus efectos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 10, a los fines correspondientes.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEDPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional del Trabajo n° 10, como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 31, se declararon incompetentes para entender en la presente causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto -ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal y con arreglo a lo decidido en la causa por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como tribunal de alzada del juez que previno (art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58), remítanse las actuaciones para su prosecución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, de la Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 9.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 80.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 97, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que de conformidad con la doctrina establecida en el precedente Competencia “Bazán” (Fallos: 342:509), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 342:509.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, por mayoría, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 97.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 99, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que de conformidad con la doctrina establecida en el precedente Competencia “Bazán” (Fallos: 342:509), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 342:509.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, por mayoría, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 99.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que de conformidad con la doctrina establecida en el precedente Competencia “Bazán” (Fallos: 342:509), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el sub examine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 342:509.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, por mayoría, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 57.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en el citado precedente.

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la causa "Torday", (Fallos: 344:3706), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, por mayoría, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en el citado precedente.

Por ello, por mayoría, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 13, como el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en el citado precedente.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV –excepto el anteúltimo párrafo del citado acápite III- del dictamen del señor Procurador Fiscal, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil, a la que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 13 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en el precedente citado.

Por ello, por mayoría, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en el precedente citado.

Por ello, por mayoría, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción de la IV Nominación Judicial de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Control n° 4 de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 2 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 52 por intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 89, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que de conformidad con la doctrina establecida en el precedente Competencia "Bazán" (Fallos: 342:509), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 342:509.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, por mayoría, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 89.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional en lo Civil n° 18, como el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26, y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 se declararon incompetentes para entender en la presente causa, y con posterioridad la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ordenó su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 289:56; 326:4208, entre otros).

3°) Que habida cuenta de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo conoce de los conflictos de competencia que en juicio se plantean entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, o cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (conf. art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y doctrina causa “Bazán” (Fallos: 342:509) la remisión de las actuaciones a este Tribunal a los fines señalados es improcedente.

En efecto, por el modo en que ha quedado trabada la contienda, no se encuentra configurada ninguna de las hipótesis que autorizan la intervención de esta Corte Suprema. Ello, pues no se está ante un caso de efectiva privación de justicia ni se dan los presupuestos de la causa “Bazán” (Fallos: 342:509), dado que en dicho precedente el Tribunal intervino en virtud de un conflicto

originado entre dos órganos con competencia ordinaria que ejercían su jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no tenían un órgano superior jerárquico común que pudiese resolverlo.

4°) Que en las condiciones expresadas, al no ser este Tribunal quien debe entender en el asunto traído a su conocimiento, corresponde devolver las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a sus efectos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, devuélvanse las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a los fines correspondientes.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional en lo Civil n° 18, como el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26, y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 se declararon incompetentes para entender en la presente causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto -ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal y con arreglo a lo decidido en la causa por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como tribunal de alzada del juez que previno (art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58), remítanse las actuaciones para su prosecución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 32.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el presentante promueve queja por retardo de justicia y solicita la intervención de esta Corte a raíz de la demora que atribuye a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en pronunciarse en los autos de referencia.

2°) Que requerido por Secretaría el informe pertinente y librado el 4 de marzo de 2024 el oficio de estilo, el citado tribunal de alzada comunicó que el 8 de ese mes y año había registrado la sentencia dictada en las actuaciones respectivas (respuesta recibida el día 11). Contemporáneamente, el peticionario hizo saber la mencionada circunstancia, adjuntó copia del fallo y pidió el archivo del expediente por haberse tornado abstracto el objeto perseguido.

3°) Que sobre la base de los antecedentes relacionados, con arreglo al tradicional deber de considerar todas las circunstancias sobrevinientes a la presentación de la queja y desde la comprensión de que la denuncia por retardo de justicia tiene por objeto exclusivo promover una decisión judicial pendiente y no obtener la revisión de pronunciamientos ya dictados (Fallos: 267:87; 340:128 y 341:584, entre otros), es de aplicación la jurisprudencia clásica de este Tribunal que, en situaciones como la presente, ha considerado abstracta la cuestión planteada por el presentante (Fallos: 330:518 y causa CSJ 1703/2022/CS1 “Mercau, Leandro Nicolás c/ Provincia ART S.A. s/ recurso de queja por retardo de justicia”, sentencia de 14 de diciembre de 2023, entre varias más).

Por ello, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estas actuaciones. Notifíquese, comuníquese a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Queja por retardo de justicia presentada por el letrado de **María Cristina Ferro, Dr. Eduardo César Augusto Ettori.**

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Bertoia, Nuri Olinda c/ P.E.N. – ANSeS s/ amparo ley 16.986 y M”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumplió con uno de los requisitos previstos en el artículo 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se lo declara mal concedido. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos,** representada por el **Dr. Atilio David Roque Schweizer.**

Traslado contestado por **Nuri Olinda Bertoia**, **actora en autos**, representada por el **Dr. Domingo José Rondina.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Rosario, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Fell, Daniel Jorge c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que la restante objeción del organismo previsional, referente a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del índice aplicado para determinar el haber inicial, el juez Rosenkrantz remite a su disidencia en la causa “Blanco” (Fallos: 341:1924).

Por ello, por mayoría, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos en la causa “Gualtieri” (Fallos: 340:411), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, referentes a la tasa de interés y a la utilización del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente “Gualtieri” citado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos,** representada por la **Dra. Marina Amanda Contreras.**

Traslado contestado por **Daniel Jorge Fell, actor en autos,** representado por el **Dr. Guillermo Ricardo Augusto Dambrosi.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Rivas, Ramón Aníbal c/ ANSeS y otro s/ amparos y sumarísimos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Ramón Aníbal Rivas**, representado por el **Dr. Juan Carlos Escudero.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Alberto Zannini en la causa Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recusación de los señores Ministros de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación planteada por el recurrente con base en haber dictado la resolución n° 2338/2023 debe ser desestimada de plano de conformidad con lo resuelto en el día de la fecha en el expediente CFP 14305/2015/TO1/24/3/3/RH28.

Que, por lo demás, el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que la recusación de los señores Ministros de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación planteada por el recurrente con base en haber dictado la resolución n° 2338/2023 debe ser desestimada de plano por resultar manifiestamente improcedente de acuerdo con lo previsto por el art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que, por lo demás, el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Alberto Zannini**, asistido por el **Dr. Mariano Fragueiro Frías.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 8.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Ortiz, Marcos Darío c/ Asociart ART S.A. s/ recurso ley 27.348", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja por denegación del recurso extraordinario, no cumplió con los requisitos exigidos por los arts. 4°, 5° y 7° inciso c del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la parte **actora Marcos Darío Ortiz**, representada por el **Dr. Bruno Zelenay.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala X**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 6**.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Ramírez Cardich, Michael Andy c/ DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja resulta inadmisible pues el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 7º, incisos a, b, c y d, del reglamento aprobado por acordada 4/2007. Ello sin perjuicio de la valoración que, en sede administrativa, pudiere efectuar la Dirección Nacional de Migraciones respecto de la invocada situación sobreviniente.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se desestima la presentación directa. Hágase saber al recurrente que deberá informar, cada tres meses, acerca de la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de ejecución del depósito establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Michael Andy Ramírez Cardich, parte actora,** representado por el **Dr. César Augusto Balaguer, Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Gigena, Walter Javier s/ recurso de queja en causa n° 134222", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*"(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Walter Javier Gigena,** asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I del Tribunal de Casación Penal. Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Mercedes.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Umbert, Jorge Ezequiel c/ La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Higton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **parte actora, Jorge Ezequiel Umbert,** representada por el **Dr. Mario Bernardo Galeazzi.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala VIII**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 33.**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en mérito a las razones invocadas y a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde aceptar la excusación formulada por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Rosatti, para intervenir en la presente causa.

2°) Que el doctor Alberto Alejandro Calandrino, juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 35, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dedujo el recurso previsto en el artículo 14, apartado c, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), contra la resolución 189/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, mediante la cual dicho órgano le aplicó una sanción de apercibimiento, "*por encontrar su conducta inmersa en las faltas disciplinarias previstas en la ley 24.937 y modificatorias, artículo 14, apartado A, inciso 5: 'El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias' e inciso 7: 'La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional*".

3°) Que, para así decidir, el Consejo tuvo por acreditadas las siguientes circunstancias:

a) En el marco de la causa "*Iarlori, Roberto Tomás c/ Stratforbook Services S.A. y otro s/ despido*", el dictado de la sentencia definitiva había insumido un lapso superior a los dos años -el proveído de "*autos para sentencia* " había sido dictado el 1° de febrero de 2019 y la decisión de fondo el 18 de octubre de 2021-.

b) El expediente se había iniciado en el año 2015 y el reclamo involucraba un crédito laboral por despido y accidente laboral.

c) Desde que se pusieron los autos en estado de dictar sentencia, el letrado patrocinante de la parte actora presentó sucesivos escritos, denunciando la demora del juzgado en resolver y solicitando pronto despacho -15/06/2020; 27/08/2020; 04/11/2020 y 03/08/2021-.

d) Todas esas peticiones fueron proveídas y suscriptas por el magistrado, que admitió el vencimiento de los plazos legales e hizo saber a la parte que procedería a resolver, respetando el orden de ingreso de los expedientes que se encontraban en estado de dictar sentencia.

e) Frente a la demora que tenía el juzgado y a la conocida imposibilidad de resolver en término, el juez omitió comunicar la situación a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tal como lo exige el artículo 167, apartado 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que, por otra parte, evaluó las explicaciones ofrecidas por el magistrado y entendió que no eran suficientes para justificar la demora.

En este punto, el Consejo ponderó que el juez había subrogado otro juzgado desde agosto de 2015 hasta octubre de 2020; que la pandemia del Covid-19 había afectado gravemente el funcionamiento de los tribunales de justicia; y que el fuero laboral carecía de los recursos materiales y humanos necesarios para una óptima prestación del servicio. Pese a ello, consideró que esas circunstancias no alcanzaban para excusar la morosidad del magistrado.

Admitió que, entre la pandemia y las dificultades que atravesaba el fuero laboral, los plazos legales de 30 y/o 60 días para dictar sentencia eran de

muy difícil cumplimiento. Señaló que, por ese motivo, el solo vencimiento de esos términos no generaba una conducta reprochable.

Sin embargo, entendió que, incluso en ese contexto, la demora era irrazonable y excesiva. Ello era así, por una parte, porque la causa no revestía complejidad jurídica; porque la subrogancia había concluido en octubre de 2020; y porque el aislamiento social obligatorio no impedía el estudio de las causas en el domicilio del magistrado. En este último punto, mencionó que resultaba inverosímil la alegación de que el expediente se había traspapelado, pues "*las reiteradas y constantes presentaciones del letrado de la parte actora (...) deberían haber sido conducentes y efectivas para anoticiar al magistrado que aquel expediente no había sido retirado para dictar sentencia*".

Por otra parte, porque la demora en dictar sentencia en el expediente en cuestión no fue un supuesto aislado o excepcional, sino que formó parte de un patrón de conducta que se repetía en numerosas causas. De hecho, según los informes brindados por el propio juzgado "*una cantidad de 193 expedientes que se encontraban a esa fecha con llamamiento de autos a dictar sentencia (...) [estaban] en ese estado procesal desde hacía tres años aproximadamente*".

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo tuvo en cuenta los elementos atenuantes reseñados y decidió, en base a ello, no aplicar la máxima sanción prevista legalmente. Así, además de ponderar que el magistrado no registraba sanciones previas, valoró "*las circunstancias excepcionales relacionadas con la pandemia generadas por el Covid-19 y su afectación a la debida prestación de un servicio de justicia eficaz, así como las circunstancias referidas en relación con la situación del Fuero del Trabajo*".

5°) Que, en base a lo anterior, el Consejo concluyó en que "*a partir de la prueba producida se ha tenido por acreditada la excesiva demora, se ha valorado la gravedad de la misma, se ha descartado que la falta imputada se trate de un caso aislado y/o excepcional (...) se ha verificado en el caso la falta de diligencia debida por parte del magistrado, cuestión que permite aseverar que la conducta produjo una afectación del eficaz servicio de justicia*".

6°) Que, en su presentación ante esta Corte, el juez Calandrino solicita que se deje sin efecto el apercibimiento y que "*se contemple otorgar al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 35 un contrato de Jefe de Despacho –relator- tal como fuera solicitado en fecha 14 de febrero de 2024* ".

En líneas generales, tacha la resolución del Consejo de arbitraria y le reprocha haber descartado, en forma dogmática, la incidencia que tuvieron las circunstancias extraordinarias invocadas por su parte para justificar la demora. Reitera que subrogó otro juzgado por varios años; que el aislamiento social obligatorio producto de la pandemia dificultó la prestación del servicio de justicia; y que su tribunal carecía de personal administrativo con capacitación suficiente para colaborar en los proyectos de sentencias definitivas. Alega que " *en un marco de anormalidad y de excepcionalidad tan grande no puede aplicarse la fría letra de la ley, prevista para circunstancias ordinarias y reprochárseme que superé el plazo de 30 días para dictar sentencia*".

En particular, se queja porque el Consejo le endilgó haber tenido efectivo conocimiento de la demora que tenía el expediente y de los reiterados pedidos de pronto despacho presentados por el letrado de la parte actora. Admite haber suscripto las sucesivas providencias que se dictaron en respuesta a dichos

escritos, pero entiende que esa sola circunstancia no basta para demostrar que estaba al tanto de la situación. Sostiene, al respecto, que "*resulta curioso –y ajeno para quienes no se desempeñan en este Poder del Estado- pretender que un Magistrado firma y constata los cientos de proveídos 'Agréguese y tiénese presente' que se generan por día en una dependencia. Ello no se condice con la realidad y con la delegación de funciones necesaria para poder afrontar el servicio de justicia que debemos brindar (...) En definitiva, la firma de un magistrado en la recepción de un escrito no puede considerarse como toma de conocimiento –en este caso- de una demora*".

7°) Que a fs. 347/353 la señora Representante del Consejo de la Magistratura funda la elevación del recurso, en los términos del último párrafo del apartado c, del artículo 14 de la ley 24.937, modificada por la ley 26.855.

En lo sustancial, señala que la apelación carece de una crítica razonada de la resolución impugnada. Destaca que los planteos formulados se insertan en el plano de la mera discrepancia y se identifican con los que fueron opuestos oportunamente en el trámite de las actuaciones disciplinarias, de modo tal que la queja se presenta como una reedición de defensas que fueron oportunamente incoadas y circunstanciadamente tratadas.

Por otra parte, pone de relieve que la conducta que motivó la sanción no se encuentra controvertida y que el propio magistrado la reconoce expresamente, limitándose a señalar que fue ajena a su voluntad.

8°) Que, así planteada la cuestión, cabe recordar que la intervención de esta Corte en materia de revisión de sanciones disciplinarias a jueces de los tribunales inferiores resulta procedente cuando media arbitrariedad

o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo tornan conveniente (doctrina de Fallos: 308:137; 308:251; 311:2756; 313:1102, respecto del recurso de avocación previsto en el artículo 22 del Reglamento para la Justicia Nacional; resoluciones CSJN 318/04, 1747/09, 2235/15 y 3745/18, referidas a la vía revisora que aquí se ha intentado).

9°) Que, a juicio de este Tribunal, no se verifica ninguna de las hipótesis que habilitan su intervención por la vía requerida.

El recurso bajo examen carece de una crítica concreta y razonada de los fundamentos que sostienen la resolución impugnada. Los argumentos del apelante se reducen a reiterar las explicaciones exculpatorias de la demora y a quejarse porque el Consejo no las valoró "*seriamente*" y las desechó con afirmaciones meramente dogmáticas.

Dichas alegaciones no se condicen con las constancias objetivas de la causa. De los fundamentos de la resolución impugnada resulta que el Consejo evaluó cada una de las defensas ofrecidas por el magistrado y las desestimó con argumentos concretos, respaldados en la prueba obrante en el expediente.

Así, con respecto a la subrogancia, el Consejo explicó "*este Cuerpo no desconoce que la asunción de una subrogancia por parte de un magistrado implica una mayor carga de trabajo que, indefectiblemente, recaerá sobre el mismo juez (...) [D]ebe tenerse en cuenta que el doctor Calandrino ejerció la subrogancia del Juzgado n° 78 hasta el 30 de octubre de 2020 (...) Sin embargo, debe destacarse que, a partir de esa fecha, y encontrándose el juez a cargo de un solo juzgado, transcurrió un plazo adicional de morosidad de un*

año hasta que finalmente se dictó la sentencia, hecho que ocurrió el 18 de octubre de 2021".

En cuanto a la incidencia de la pandemia y del aislamiento social obligatorio, se tuvieron en cuenta las enormes dificultades que ello generó para prestar adecuadamente el servicio de justicia. Pese a ello, se descartaron las defensas que el magistrado fundó en ese contexto sanitario; concretamente, que "*el expediente no pudo ser retirado del juzgado, para ser llevado a su domicilio para dictar sentencia en forma remota*" y que pudo haber sido "*traspapelado en el apuro por sacar actuaciones*". El Consejo consideró que dichas alegaciones no eran verosímiles o, por lo menos, no bastaban para demostrar un error excusable. Es que "*las reiteradas y constantes presentaciones del letrado de la parte actora (...) deberían haber sido conducentes y efectivas para anoticiar al magistrado que aquel expediente no había sido retirado para dictar sentencia o se encontraba traspapelado (...) Más aún si se tiene en cuenta que todas las providencias dictadas a posteriori de los escritos virtuales referidos fueron suscriptas en forma personal por el propio Dr. Alberto Calandrino*".

En lo atinente a la escasez de recursos materiales y humanos en el fuero laboral, reconoció su existencia e incluso señaló que tornaba muy dificultoso el cumplimiento de los plazos legales de 30 y/o 60 días para dictar sentencia. Dejó en claro que, por ese motivo, la conducta que se le reprochaba a Calandrino no era el solo vencimiento de esos términos; sino una demora que los excedía con creces y que no encontraba justificación razonable. En cuanto a este último punto, tomó particularmente en consideración que la causa no revestía complejidad jurídica.

Por último, y con el fin de demostrar la negligencia del magistrado, el Consejo ponderó negativamente el hecho de que, aun conociendo las dificultades que le impedirían resolver en término, Calandrino omitió comunicar la situación a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que es lo que hubiera correspondido hacer legalmente, según lo prescribe el artículo 167, apartado 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

10) Que de lo anterior se desprende, sin mayores dificultades, que el Consejo respondió en forma concreta a cada una de las defensas del apelante y que este último no refutó ninguno de esos argumentos.

Así, por ejemplo, el recurrente reitera que tenía mayor cúmulo de trabajo debido a la subrogancia de otro juzgado, pero no se hace cargo de que esa situación culminó un año antes de dictar la sentencia demorada. Insiste con que la pandemia y la crisis del fuero laboral impiden cumplir con los plazos legales y con que "*en un marco de anormalidad y de excepcionalidad tan grande no puede aplicarse la fría letra de la ley, prevista para circunstancias ordinarias y reprocháreseme que superé el plazo de 30 días para dictar sentencia* ", sin embargo, no advierte que no fue sancionado por incumplir esos términos sino por una morosidad que excede ampliamente esos plazos y que fue valorada como excesiva teniendo en cuenta una diversidad de elementos: tanto el contexto de pandemia y la crisis de recursos del fuero laboral, como la falta de complejidad jurídica del expediente y las reiteradas oportunidades que tuvo el magistrado de enterarse de que la causa estaba demorada y la parte requería el dictado de la sentencia definitiva.

En este último aspecto, se debe destacar que el juez pretende amparar su conducta en la falta de conocimiento efectivo de los reiterados pedidos de pronto despacho y, para ello, alega que no estaba al tanto de las providencias que suscribía. Esa manifestación implica, en sí misma, un reconocimiento de negligencia ya que la colaboración de otro funcionario en las tareas no puede excusar al magistrado de conocer el contenido de la resolución que rubrica y por la cual es responsable.

Por último, cabe destacar que tampoco es cierto que el Consejo descartó absolutamente las defensas del magistrado, puesto que las ponderó expresamente al evaluar la graduación de la sanción que, por ese motivo, no fue la máxima legalmente prevista.

11) Que, en tales condiciones, no habiéndose demostrado arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias, se impone confirmar lo decidido por el Consejo de la Magistratura mediante la resolución 189/2024. En cuanto al pedido relacionado con el contrato de Jefe de Despacho para el juzgado, debe ser encauzado por la vía administrativa pertinente, ya que este recurso judicial no es la instancia adecuada para resolver ese tipo de cuestiones.

Por ello, se resuelve: 1) Aceptar la excusación formulada por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Rosatti. 2) No hacer lugar al recurso deducido por el doctor Alberto Alejandro Calandrino contra la resolución 189/2024 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Notifíquese y archívese.

Presentación varia interpuesta por **el magistrado Alberto Alejandro Calandrino, Juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 35**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto F. Garay.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora, en la causa Pezzimenti, Claudia Beatriz c/ Provincia ART SA s/ recurso ley 27.348”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja por denegación del recurso extraordinario no cumple con uno de los requisitos exigidos por el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la parte **actora, Claudia Beatriz Pezzimenti,** representada por el **Dr. Guillermo Mac Donell.**

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 7**.